



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO.**

**VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE
INTERPRETACIÓN JURÍDICA APLICADAS EN LA
SENTENCIA CASATORIA N° 374-2015, EMITIDA POR LA
CORTE SUPREMA EN EL EXPEDIENTE N° 00087-2013-
15-1826-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA –
LIMA, 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL**

**AUTORA
VALDERRAMA CALDERÓN, NÉLIDA ETELVINA
ORCID: 0000-0002-4336-4600**

**ASESOR
Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

CHIMBOTE - PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Valderrama Calderón, Nélica Etelvina
ORCID: 0000-0002-4336-4600

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,
Estudiante de Posgrado
Chimbote – Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto
ORCID: 0000-0001-8079-3167
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,
Facultad de Derecho y Ciencia Política. Escuela
Profesional de Derecho, Programa de Maestría en
Derecho - Chimbote – Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios
ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl
ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo
ORCID: 0000-0001-9374-9210

HOJA DE EQUIPO DE JURADO Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL

Miembro

Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

Mi principal agradecimiento es a Dios por haberme brindado salud para poder culminar mis objetivos, ya que sin su bendición y su amor todo hubiese sido un total fracaso.

A los docentes de la Universidad Uladech Los Ángeles de Chimbote, y la misma; quienes me brindaron sus conocimientos, asesorías y sobre todo su paciencia para poder desarrollar este presente informe de tesis.

DEDICATORIA

A mis padres por haberme instruido como la persona que soy ahora. La mayoría de mis logros es gracias a ustedes por darme el apoyo para seguir adelante.

A mis hijos Ángel Gabriel, Ariana y Daniel por darme esa motivación para seguir creciendo por ellos y junto a ellos.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 374-2015 emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N° 00087-2013-15-1826-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2020? El objetivo general fue: Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 374-2015 emitida por la Corte Suprema. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la validez normativa **siempre** se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma **adecuada** las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser **adecuadamente** aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir, debidamente argumentada dando las razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: aplicación; casación, interpretación, observación, validez.

ABSTRACT

The research had the problem: How are the normative validity and the techniques of legal interpretation applied in the Casatoria Sentence N° 374-2015 issued by the Supreme Court, in file No. 00087-2013-15-1826-JR-PE-01, of the Judicial District of Lima - Lima, 2020? The general objective was: To determine the application of the normative validity and the techniques of legal interpretation in the Casatoria Sentence N° 374-2015 issued by the Supreme Court. It is quantitative-qualitative (mixed) type; exploratory level - hermeneutic; design dialectical hermeneutic method. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the normative validity was always presented in the judgment of the Supreme Court, applying to this in adequate legal interpretation techniques. In conclusion, when properly applied, they allow the sentence under study of the Supreme Court to be duly motivated, that is, duly argued, giving the reasons in support of the premises of the judicial reasoning.

Keywords: application; cassation; interpretation, observation; validity.

CONTENIDO

Título de tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice de cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEORICO.....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases teóricas relacionadas con el estudio.....	11
2.2.1. Papel Del Juez en el Estado De Derecho.....	11
2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho.....	11
2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho.....	11
2.2.2. Validez de la norma jurídica.....	11
2.2.2.1. Conceptos.....	11
2.2.2.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica.....	12
2.2.2.3. Estructura jerárquica del Sistema jurídico normativo peruano.....	12
2.2.2.4. Validez.....	12
2.2.2.4.1. Criterios de validez de la norma.....	12
2.2.2.4.1.2. Validez formal.....	13
2.2.2.4.1.3. Validez material.....	13
2.2.2.4.2. Jerarquía de las normas.....	13
2.2.2.4.3. Las normas legales.....	14
2.2.2.4.3.1. Las normas.....	14
2.2.2.4.3.2. Clasificación de las normas.....	14
2.2.2.4.3.3. Normas de derecho objetivo.....	21
2.2.2.4.3.4. Normas procesales.....	21
2.2.2.5. Verificación de la norma.....	21
2.2.2.5.1. Concepto.....	21
2.2.2.5.2. Control Difuso.....	22
2.2.2.5.2.1. Principio de proporcionalidad.....	22
2.2.2.5.2.2. Juicio de ponderación.....	23
2.2.2.5.3. Test de proporcionalidad.....	24
2.2.2.5.3.1. Juicio de proporcionalidad.....	25
2.2.2.5.3.2. Ponderación y subsunción.....	25
2.2.2.5.3.3. Aplicación del Test de Proporcionalidad.....	26
2.2.2.6. Derechos fundamentales.....	26
2.2.2.6.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales.....	26

2.2.2.6.2. Conceptos	27
2.2.2.6.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho	27
2.2.2.6.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho.....	28
2.2.2.6.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial	28
2.2.2.6.5.1. Dificultades epistemológicas.....	28
2.2.2.6.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio.....	29
2.2.2.6.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio.....	31
2.2.3. Técnicas de interpretación	32
2.2.3.1. Concepto.....	32
2.2.3.2. La interpretación jurídica.....	33
2.2.3.2.1. Conceptos	33
2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica.....	33
2.2.3.2.3. La interpretación conforme a criterios interpretativos	33
2.2.2.3. La integración jurídica.....	36
2.2.2.3.1. Concepto.....	36
2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica	36
2.2.3.3.3. integración de la norma como analogía	37
2.2.3.3.4. Principios generales.....	37
2.2.3.3.5. Laguna de ley.....	38
2.2.3.3.6. Argumentos de interpretación jurídica.....	38
2.2.3.4. Argumentación jurídica	39
2.2.3.4.1. Concepto.....	39
2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación.....	39
2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes	39
2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto	41
2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos	48
2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica.....	49
2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial	50
2.2.4. Derecho a la debida motivación.....	50
2.2.4.1. Importancia de la debida motivación.....	50
2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces	51
2.2.5. La sentencia casatoria penal	51
2.2.5.1. Conceptos	51
2.2.5.2. Causales para la interposición de recurso de casación.....	51
2.2.5.2.1. Infracción de preceptos Constitucionales.....	51
2.2.5.2.2. Infracción de normas sustanciales	52
2.2.5.2.3. Infracción de normas procesales	52
2.2.5.2.4. Infracción a la logicidad y la debida motivación de la sentencia.....	53
2.2.5.2.5. Infracción de Apartamiento de la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema	54
2.2.5.2.6. Causales según caso en estudio	54
2.2.5.2.7. Características de la Casación	55
2.2.6.3. La casación penal en nuestro sistema jurídico peruano	56

2.2.6.5. Clases de Casación.....	57
2.2.6.5.1. Concepto.....	57
2.2.6.5.2. Por su amplitud	57
2.2.6.5.3. Por la naturaleza de la norma que le sirve de sustento.....	58
2.2.6.6. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación	58
2.2.6.7. Limitaciones a la procedencia del recurso de casación.....	59
2.3. Marco Conceptual.....	59
2.3.1. Casación.	59
2.3.2. Expediente.	60
2.3.3. Corte Suprema.	60
2.3.4. Distrito Judicial.	60
2.3.5. Normas Legales.....	61
2.3.6. Normas Constitucionales.	61
2.3.7. Técnicas de Interpretación.	61
2.4. Hipótesis	61
2.5. Variables	61
III. METODOLOGÍA	62
3.1. Tipo y Nivel de investigación.....	62
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta).....	62
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico.....	62
3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico.....	63
3.3. Población y Muestra.....	63
3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores	64
3.5. Técnicas e instrumentos	65
3.6. Plan de análisis	65
3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	65
3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	65
3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	65
3.7. Matriz de consistencia.....	66
3.8. Principios éticos.....	69
3.8.1. Consideraciones éticas	69
3.8.2. Rigor científico	69
IV. RESULTADOS	70
4.1. Resultados	70
4.2. Análisis de resultados.....	137
V.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	151
5.1. Conclusiones	151
5.2. Recomendaciones	152
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	153
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables	158
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables.....	161
ANEXO 3: Sentencia de la Corte Suprema.....	167

ANEXO 4: Matriz de consistencia	207
ANEXO 5: Lista de indicadores.....	208
ANEXO 6: Declaración de compromiso ético.....	211

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema	55
Cuadro 1: Con relación a la Validez Normativa	55
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación	98
Resultados consolidados de la sentencia de la Corte Suprema	131
Cuadro 3: Con relación a la Validez Normativa y a las Técnicas de Interpretación	131

I. INTRODUCCIÓN

La enunciación de la presente investigación, cumple a las exigencias previstas en el “Reglamento de Investigación Versión N° 0.15” (ULADECH, 2020), y el cumplimiento de la línea de investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría; motivo por el cual, se menciona “Validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en las sentencias emitidas por los Órganos Supremos del Poder Judicial, 2020.”, la cual es, sobre la base registrada, estas son las sentencias pertenecientes a los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

Como se ha dicho, es de advertirse del titulado de la línea de investigación, que identifica dos finalidades, el primero es, directo y el otro indirecto; siendo esto así, por un lado, habrá satisfacción en el estudio de sentencias casacionales procedentes de la Suprema Corte y de las fallos emanadas, que pertenecen a casos particulares acabados, verificándose en ellos su “validez de la norma jurídica” y sus “métodos de interpretación”; en tanto, por otro lado, el objetivo estará orientado a facilitar a los jueces expongan un fallo acertadamente justificado.

En este sentido, el Reglamento de Investigación agregará la finalidad de estudio, el cual es el producto de las consecuencias de la línea de investigación, produciendo los análisis alcanzados en dicho trabajo.

La averiguación es de tipo “cuantitativa-cualitativa (mixta)”, de “nivel exploratorio – hermenéutico”, por ello, esta seleccionado un caso judicial con asunto ya cumplido, utilizando un “muestreo no probabilístico” nombrado “técnica por conveniencia”, la cual implica emplear técnicas de indagación y exámenes de contenido, utilizando un listado de comparación que contendrá lineamientos a cotejar, concernientes a la materia analizada, el mismo que será validado mediante juicio de expertos, para que se demuestre que la presente investigación detallará con severidad científica en la adecuada recolección, individualización e investigaciones de los datos a conseguir.

Este trabajo, los antecedentes del proceso se desglosa del fallo casatorio N° 374-2015-Lima, que resolvió declarando; “fundado el recurso de casación por inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías y errónea interpretación de la Ley Penal -artículo cuatrocientos veintinueve, incisos uno y tres del nuevo Código Procesal Penal- interpuesto

por el acusado A.P.V.” frente a la sentencia de segunda instancia, esta es, la sentencia de vista, de fecha 15 de mayo del 2015, de la “Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima”, donde corroboró el fallo del juzgado unipersonal del 09/10/2014, que lo había condenado como responsable del delito “contra la Administración Pública-tráfico de influencias simuladas, en agravio del Estado”, revocándole la pena principal 4 años y 6 meses de pena privativa de la libertad efectiva y la reformó, imponiéndole 4 años de pena efectiva. En consecuencia se revocaron, es decir, se anularon las sentencias primera y segunda instancia y la reformó: “ABSOLVIERON a (A.P.V.) de la acusación formulada por la fiscalía en su contra como autor del delito contra la Administración Pública- Tráfico de influencias, en agravio del Estado”. A su vez, decidieron ordenar la inmediata libertad del inculcado, y dispusieron la anulación de todo tipo de antecedentes que hubiere generado dicha investigación y que la sentencia casatoria sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaria de esta Suprema Sala Penal.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia casatoria N° 374-2015, expedida por la Corte Suprema en el expediente N° 00087-2013-15-1826-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2020?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia casatoria N° 374-2015, expedida por la Corte Suprema en el expediente N° 00087-2013-15-1826-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2020.

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

1. Especificar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material.
2. Especificar la verificación de la norma, en base al control difuso.
3. Especificar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
4. Especificar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.

5. Especificar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.

La presente investigación nació de la problemática en nuestra sociedad, que en estos días se desprende la existencia de escenarios, que no son nuevos, sino que, son casos nuevos de corrupción, y su lesividad, que a la luz de hoy en día, es muy discutible, ante la aparición del primer vladivideo, “petroaudios” y llamados “audios de la corrupción” denominado “los hermanitos”, que son relacionados con “Los cuellos blancos del Puerto”, en el cual dan cuenta de la parcialidad que comprometen, evidentemente a la función pública, “ante pedidos de próximos o familiares”, exhibiendo populares vínculos dados con la administración y la política, evidenciado que gente de su entorno, para acceder a cargos públicos, con la base y del apoyo de acerca de los funcionarios.

No obstante, transmitida a la existencia de la situación delictiva, en la pericia judicialmente, de todas las diligencias indebidas, por decirlo, cualesquiera acaban siendo objeto de ilícito penal, generando una situación incierta en torno la correcta aplicación de la ley, “norma jurídica y las técnicas de interpretación”, al ser muchas veces contradictorias o deficientes en las argumentaciones de las sentencias que se emiten por las Salas de la Corte Suprema de la República, debiéndose examinar respecto de la aplicación del control difuso de las normas legales, ponderación de los derechos en Litis, de las técnicas de la argumentación jurídica, siendo menester el estudio de la validez de la norma y las técnicas de interpretación de las sentencias expedidas por la Corte Suprema de la República.

Es así, que la investigación cuenta con diversas teorías que respaldan la problemática actual y existente, como es, “la Teoría de la Argumentación Jurídica”, los cuales refieren que toda sentencia de nivel supremo corresponderá contar con un razonamiento judicial al momento de interpretar y aplicar las técnicas de interpretación en las normas constitucionales y legales.

En consecuencia, la investigación contiene un valor metodológico, el que se demostrará a través del procedimiento de la recolección de datos, por intermedio del expediente judicial, que goza de confidencialidad y credibilidad, el cual podrá hacer posible observar el nivel y la calidad de los fallos expedidos por los magistrados, así como la forma de disipar las cuestiones determinadas en el problema.

II. MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes

Sánchez (2017), Chimbote –Perú, investigó “*Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00038-2008-0-1611-JM-CI-01 del Distrito Judicial de la Libertad –Chimbote. 2017*”, y sus conclusiones fueron: Sobre la incompatibilidad normativa: 1. No se evidenció en la sentencia objeto de estudio, conflicto normativo por la que desencadenará en apartarse una norma de otra u otras al no haberse transgredido en sí la propia validez tanto formal como material que encierra una norma jurídica. 2. No fue necesario el empleo del control difuso pese a que siendo un poder deber de todo magistrado, ante la no existencia de colisión de normas o ausencia de uniformidad en las decisiones judiciales, inaplicar la ley incompatible con la Constitución para el caso concreto, según el artículo 138 de la Constitución. Sobre a las técnicas de interpretación: 3. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “interpretación” Si bien los Magistrados interpretaron las normas en su conjunto llegando a determinar la finalidad y naturaleza jurídica de los preceptos constitucionales y legales descartando lo fundamentado por los anteriores magistrados, no profundizaron respecto a lo regulado en el artículo 1539 del Código Civil sobre la venta de bien ajeno, pues teniendo este articulado tres criterios diferentes con consecuencias diferentes, uno de ellos si se lograba ajustarse al caso en estudio, evidenciándose de esta manera una resolución con motivación insuficiente, en el sentido que las razones expuestas por los magistrados no permitieron conocer en forma completa los criterios esenciales que fundamentan la decisión, así como no hubo motivación exigible, esto es utilizar fundamentos y argumentos que se encuentren fundamentados no sólo en la normatividad en la lógica o máximas de la experiencia, sino que se debió emplear principios de carácter constitucional que se ajusten a los hechos jurídicos. 4. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “integración” En el caso en estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho, ya que lo que se presentó fue una infracción normativa: inaplicación de normas de los artículos 1409, 1539 y 1540 del Código Civil, inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, inaplicación del artículo 50

inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; aplicación indebida de la norma: incisos 3 y 4 del artículo 219 del Código Civil y artículo V del Título Preliminar del Código Civil. 5. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “argumentación” Con respecto a los componentes de toda argumentación jurídica no se hallaron de forma explícita y ordenada como tales, sino que se logra inferir de lo descrito; no se logró tomar en cuenta para fundamentar sus argumentos en base a principios como: a) Principio de coherencia normativa, b) Principio de concordancia Práctica con la Constitución, c) Principio de congruencia de las sentencias, d) Principio de Eficacia Integradora de la Constitución, e) Principio de Fuerza Normativa de la Constitución y f) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; así como se evidencia por parte de los magistrados de todas las instancias que no procedieron a pronunciarse respecto al caso acorde a lo desprendido de los hechos, en donde pese a que el impugnante no conocía de la venta fraudulenta pese a ser familiar, y ante la inexistencia de evidencia probatoria que corrobore tal afirmación, el caso debió ser visto en otra vía, porque se cumplía con todos los elementos tanto normativos como descriptivos por el delito de estelionato acorde al artículo 197 inciso 4 del Código Penal.

Yaipén (2012), en Perú, investigó “*La Casación en el Sistema Penal Peruano*”, que concluye: 1) La casación es un recurso extraordinario, por cuanto su admisibilidad está limitada por las causales o motivos tasados, por su rigurosidad formal y por la limitación del Tribunal de Casación sobre el conocimiento y el juicio del recurso, restringido a la cuestión jurídica. Asimismo, no constituye una tercera instancia, ya que se limita a examinar la concepción jurídica causal de la decisión o la regularidad del proceder que haya conducido a esta. 2) El CPP ha regulado la casación penal como un recurso extraordinario, y conforme al objeto impugnado o las resoluciones que pueden impugnarse, ha previsto dos tipos de casaciones: ordinaria y excepcional. 3) La casación ordinaria procede en supuestos cerrados delimitados por el legislador, que contienen criterios de naturaleza cuantitativa que atienden el tipo de resolución judicial, y criterios de naturaleza cualitativa que se centran en la *summa poena* (pena mínima) y la *suma gravaminis* (valor del agravio o gravamen). 4) La casación excepcional es un supuesto abierto que permite al Tribunal de Casación determinar si un determinado caso concreto va contribuir al desarrollo de la doctrina jurisprudencial; se trata de una discrecionalidad seleccionadora

complementaria, que opera para cumplir con la uniformidad de la jurisprudencia. 5) Las finalidades de la casación, que se manifestaron desde su nacimiento, evolución y se mantienen en la actualidad, se orientan al *ius constitutionis*, concretadas en la nomofilaxis o nomofilaquia y en la uniformización de la jurisprudencia; y al *ius litigatoris*, definida en la dikelogía. 6) La finalidad nomofiláctica se entiende como elección y defensa de la interpretación justa, dirigida a establecer, a nivel general, el significado más justo atribuible a la norma. 7) La finalidad dikelógica se orienta a salvaguardar el interés de la parte procesal que busca justicia evitando resoluciones absurdas y arbitrarias. 8) La casación responde al modelo que le proporciona el legislador interno, y sus finalidades están acorde con el sistema de recursos. Dentro del regulado por el CPP, la finalidad principal de la casación penal es la uniformización de la jurisprudencia. 9) La finalidad de uniformadora de la jurisprudencia busca salvaguardar dos valores-principios: la igualdad jurídica y la seguridad jurídica, garantizando así la existencia de una línea unitaria y constante de aplicación e interpretación de las normas jurídicas, a nivel general. 10) La uniformización de la jurisprudencia se concreta mediante la fijación de lo que se denomina doctrina jurisprudencial, que son aquellos principios o reglas jurídicas producto de la interpretación y aplicación de la norma, que realiza en máximo órgano jurisdiccional, teniendo como principal insumo un determinado hecho social con relevancia jurídica, y que tiene fuerza normativa para futuros casos similares. Por ello, toda sentencia casatoria, al margen del juicio de fundabilidad (fundado o infundado), debe fijar doctrina jurisprudencial. 11) El recurso de nulidad que prevé y regula el C de PP es un medio impugnatorio de conocimiento de la Corte Suprema, que persigue promover y procurar un nuevo examen de la sentencia y autos emitidos por la Sala Penal Superior. No tiene como finalidad fijar doctrina jurisprudencial, por lo que, en su tratamiento judicial, no existe una selección para llevar los asuntos a la Corte Suprema. 12) La Corte Suprema, como Tribunal de Casación viene tratando al recurso de casación como el recurso de nulidad del C de PP, por cuanto en la mayoría de sentencias no está fijando doctrina jurisprudencial y, asimismo, porque está admitiendo casaciones excepcionales para fijar doctrina jurisprudencial sobre temas que han sido conocidos, previamente, en casaciones ordinarias, entendiendo como si estas no sirvieran para fijar doctrina; todo ello, impide el cumplimiento adecuado de su finalidad principal de uniformizar la jurisprudencia. 13) El Interés Casacional es la idoneidad del asunto o el criterio de relevancia que

trasciende al de las partes, que le permite al Tribunal de Casación cumplir con la finalidad uniformadora de la jurisprudencia de la casación. Está presente en toda resolución o sentencia que sea conocida por el Tribunal de Casación y se ubica en los motivos o las causales, pero entendidos no de manera abstracta, sino enfocados o vistos en forma concreta de un caso particular, pues son éstos los que delimitan el conocimiento del Tribunal de Casación y la base sobre la cual va fijar doctrina jurisprudencial. 14) La falta de definición, en supuesto concreto y real, del Interés Casacional, impide cumplir eficazmente con la finalidad uniformadora de la jurisprudencia de la casación, sea por exceso o por defecto; en el primer caso, se manifiesta cuando se admiten casos irrelevantes que, en lugar de favorecer, pueden impedir la formación de la doctrina jurisprudencial; en el segundo, se presenta cuando se dejan fuera del ámbito del recurso de casación, casos significativos que pueden contribuir a la formación de doctrina jurisprudencial. 15) La Corte Suprema, como Tribunal de Casación, ha identificado el Interés Casacional, por un lado, con los motivos casacionales, y por otro, con la necesidad de desarrollar la doctrina jurisprudencial. Esta disconformidad de criterio afecta el cumplimiento adecuado de la finalidad principal de casación de uniformizar la jurisprudencia. 16) La doctrina de la Voluntad Impugnativa es una expresión de la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva y del principio *iura novit curia*, que permite la adecuación a la causal correcta, conforme al contenido de los fundamentos proporcionados por la parte impugnante. 17) La Voluntad Impugnativa no autoriza suplir los defectos de fundamentación de la pretensión impugnatoria que le corresponde a la parte que la postula, por lo que, tampoco permite cambiar o adecuar el tipo de postulación recursal, de casación ordinaria a casación excepcional; sin embargo, de manifestarse esta última forma de aplicación de dicha doctrina, no se afecta la finalidad principal de la casación, uniformadora de la jurisprudencia. 18) La Corte Suprema, como Tribunal de Casación, aplica la doctrina de la Voluntad Impugnativa para cambiar la causal postulada y para cambiar la postulación recursal de casación ordinaria a casación excepcional y viceversa; empero, esta práctica no afecta el cumplimiento de la finalidad uniformadora de la jurisprudencia, de la casación”.

Ventura (2019) en Perú, investigó *“Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 0401-2017-PA/TC del Distrito Judicial de Lima*

–Lima. 2019”, y sus conclusiones fueron: De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia N° 04101-2017PA/TC, emitida por Pleno del Tribunal Constitucional, se evidenció que siempre se presenta la incompatibilidad normativa, sin embargo las técnicas de interpretación empleada fue la adecuada, (Cuadro Consolidados N° 3). Sobre la incompatibilidad normativa: 1. Respecto a la variable incompatibilidad normativa, de sus dimensiones “Principio de constitucionalidad de las leyes”, “Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma”, y “Colisión normativa”: se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho-de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez material de las normas aplicadas en sus fundamentos, es decir se verificó el agravio constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica –(Al haberse determinado la violación del derecho a la debida motivación en las Resoluciones 599-2012-PCNM y 117-2013-PCNM, a su vez, que ellas incurrir también en una afectación del principio de interdicción de la arbitrariedad.). Se evidenció que los magistrados comprobaron la vigencia de normas relacionadas al momento en que se declaró infundado el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución 599-2012-PCNM, donde han incurrido en una violación del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política y de otra parte se verificó su constitucionalidad y legalidad (validez material); así como se aplicó normas jurídicas en apoyo de la decisión judicial, acreditado su efectiva conexión con los hechos probados, los cuales a su vez se corresponden con los hechos alegados por las partes, lo que trae consigo encontrarse con una Motivación Válida respectivamente. En consecuencia, en el caso en estudio, siempre se presentó una incompatibilidad normativa. Sobre a las técnicas de interpretación: 1. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “interpretación” se derivó de las sub dimensiones: “Criterios de interpretación constitucional”, “Principios esenciales de interpretación constitucional” y “Métodos de interpretación constitucional”; se evidenció los principios de a) Principio de coherencia normativa, este principio se relaciona con la jerarquía normativa prescrita en el Art. 51° de la Constitución Política del Estado; b) Principio de

concordancia práctica con la Constitución, coordina el contenido del derecho constitucional y legal para incorporar en su interpretación; c) Principio de congruencias de las sentencias, el juez debe pronunciarse respecto de las pretensiones postuladas; d) Principio de Eficacia Integradora de la Constitución, busca la coherencia interpretativa; e) Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución, es solo una especificación pedagógica de la regla de supremacía de la Constitución; f) Principio de la Tutela Jurisdiccional, incorporada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución; g) Principio de razonabilidad y proporcionalidad, relacionada a la ponderación de derechos; h) Principio del Debido Proceso, cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho. (Rubio 2015) (Agregar de acuerdo a sus resultados) 2. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “integración” se derivó de las sub dimensiones: “analogía”, “principios de derecho”, “Jurisprudencia del TC”, y “argumentos de integración jurídica”, siendo que en el caso en estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho, pues al declararlo infundado el recurso extraordinario interpuesto por la agraviada contra la Resolución 599-2012-PCNM, han incurrido en una violación del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política, esto es, la inadecuada interpretación de las normas en las instancias precedentes, esto es el contenido de La Resolución 599-2012-PCNM, mediante la cual el CNM resolvió no ratificar a la demandante en el cargo de jueza superior de la Corte Superior de Justicia de Lima. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “argumentación” se derivó de la sub dimensión: “argumentos interpretativos”; los magistrados fundamentaron en la técnica de interpretación de argumento de autoridad que consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica, y en el argumento a partir de principios, que en base a la función interpretativa, los magistrados aplican reglas como la utilización de principios de los mencionados en el indicadores precedentes.

Liu (2018), en Lima – Perú, quien investigó *“Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en el expediente N° 631-2015 del Distrito Judicial de Arequipa –*

Lima.2017”, concluye: De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la manera en que son aplicadas las Técnicas de Interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema de justicia, en el expediente N.º 631-2015 del distrito judicial de Arequipa – Lima.2017, se evidenció que a veces se presenta la incompatibilidad normativa, sin embargo las técnicas de interpretación empleada fue adecuada, (Cuadro Consolidados N° 3). Sobre la incompatibilidad normativa: 1. Respecto a la variable incompatibilidad normativa, de sus dimensiones “exclusión” y “colisión”: se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados no emplearon los criterios de validez material de las normas aplicadas en sus fundamentos, pero no se verificó la constitucionalidad y legalidad de las normas jurídicas pertinentes. Se evidenció que los magistrados si comprobaron la vigencia de normas; de otra parte no verificó su constitucionalidad y legalidad (validez formal), no se aplicó normas jurídicas en apoyo de la decisión judicial, acreditando la conexión de los hechos probados, los cuales a su vez se corresponden con los hechos alegados por las partes, lo que trae consigo encontrarse con una Motivación Aparente y no Válida respectivamente. En consecuencia, en el caso en estudio, a veces se presentó una incompatibilidad normativa. Sobre las técnicas de interpretación: 1. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “interpretación” se derivó de las sub dimensiones: “sujeto a”, “resultados” y “medios”, considerándose como resultado una interpretación auténtica impropia, es “llamada usualmente contextual”, esto es lo que establece la norma, por ende los magistrados emplearon interpretaron las normas de forma explícita como se encuentran en los códigos o leyes, debiendo emplearse una interpretación doctrinal y jurisprudencial. 2. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “integración” se derivó de las sub dimensiones: “analogía”, “principios generales”, “laguna de ley”, y “argumentos de integración jurídica”, siendo que en el caso en estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho. 3. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “argumentación” se derivó de las sub dimensiones: “componentes”, “sujeto a” y “argumentos interpretativos”; los magistrados fundamentaron sus argumentos en base a premisas, inferencias y conclusiones (componentes), no complementando sus argumentos en base a

principios como el de Coherencia Normativa que consiste en trabajar la armonización de las normas entre sí, el Principio de Tutela Jurisdiccional que se encuentra incorporada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.

2.2. Bases teóricas relacionadas con el estudio

2.2.1. Papel Del Juez en el Estado De Derecho

2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho

Según Ríos (2015) señala que, “el Estado de Derecho es una condición en donde todos los ciudadanos, incluidos los gobernantes y las instituciones, deben seguir la ley. Esto requiere la separación de poderes, la igualdad ante la ley, un sistema equitativo de justicia y la seguridad general de los ciudadanos”.

2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho

Para Medina (2017) “ha mantenido dos posturas respecto de la función jurisdiccional y de la posición constitucional del poder judicial dentro del conjunto de poderes del Estado”:

(i) “La que niega la calidad de poder del Estado a la función jurisdiccional y la subordina a los demás poderes públicos”.

(ii) “La que configura al conjunto de tribunales como un verdadero poder dentro de los órganos del Estado y cuya función radica en la garantía de los derechos fundamentales. La distinción de estas dos concepciones es fundamental para entender la posición de la potestad de jurisdicción en el Estado Constitucional de Derecho”.

2.2.2. Validez de la norma jurídica

2.2.2.1. Conceptos

(Castillo Calle, 2012) “La validez de un ordenamiento jurídica estriba en que esta sea acorde y proporcionado a las normas que normalicen el curso formal y material de su elaboración normativa jurídica. Esto representa, en otros términos, que para que una norma sea equivalente, además de su eficiencia, es necesario que sea congruente en capacidad con las normas supremas (...)”.

2.2.2.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica

Según Castillo (2012) tiene tres elementos que lo componen:

- Supuesto de hecho,
- Efecto jurídico, y
- Vínculo de deber ser.

La norma jurídica puede ser definida no sólo en base a su estructura interna si no también, en base la finalidad que persigue, esto es su funcionalidad de acuerdo al objetivo que persigue, que es justamente el de establecer directa o indirectamente reglas de conducta; reglas que son tuteladas por el *ius imperium* de nuestro Estado.

2.2.2.3. Estructura jerárquica del Sistema jurídico normativo peruano

La doctrina jurídica de Hans Kelsen, el famoso ordenamiento jurídico, refiere que el “sistema de normas ordenadas jerárquicamente entre sí, de modo que traducidas a una imagen visual se asemejaría a una pirámide formada por varios pisos superpuestos. A su vez esta jerarquía demuestra que la norma inferior encuentra en la superior la razón o fuente de su validez. La Constitución Política del Perú, establece una rígida sistematización jerárquica del ordenamiento jurídico peruano, por lo que a continuación pasaremos a conceptualizar todas y cada una de ellas, de acuerdo a su relevancia, en el plano nacional, local y regional.

2.2.2.4. Validez

2.2.2.4.1. Criterios de validez de la norma

Tripolone, (2018) sostiene que es una norma obligatoria porque obedecida o porque la costumbre lo indica así, esta posición es sostenida por filósofos del derecho en la actualidad. Se afirma que la validez del derecho es inseparable de la obediencia de las normas. El derecho es válido porque la población lo cumple (que es lo que normalmente sucede) en cierto grado. Y si alguien no lo cumple, la validez del derecho se prueba porque existe una reacción por parte del Estado para hacerlo cumplir. Veamos un ejemplo: es obligatorio cumplir los contratos. Esto está expresado en una norma válida porque la población, en su abrumadora mayoría, obedece el precepto y lo cumple. Pero en caso de que ciertas personas no lo hagan,

el Estado reacciona ante la demanda del afectado y obliga coactivamente a cumplirlo.

2.2.2.4.1.2. Validez formal

“[...] La función jerárquica es la de servir de parámetro para la validez formal y material de las normas que integran el ordenamiento jurídico. Las previsiones que conforman el contenido orgánico de la Constitución; determinan el régimen de competencias para la producción normativa al igual que los aspectos esenciales que guían el procedimiento para dicha actividad de creación del derecho legislado, así como de los reglamentos”. (Ortiz, 2016)

2.2.2.4.1.3. Validez material

Al respecto, el tratadista Ortiz (2016) afirma que está referido al contenido concreto de la regla jurídica correspondiente y su comparación con los postulados constitucionales. Implica que en todo caso debe preferirse la vigencia sustantiva de la Constitución cuando entre en contradicción con el contenido de una norma jurídica de inferior jerarquía. Según lo han sostenido diferentes vertientes de la teoría del derecho, dicha compatibilidad no solo se predica de las previsiones constitucionales comprendidas como reglas, sino también de los principios, valores y postulados de moralidad política que dan sentido a la Carta Política.

2.2.2.4.2. Jerarquía de las normas

Para la doctrina jurídica de Hans Kelsen el ordenamiento jurídico, es el “Sistema de normas ordenadas jerárquicamente entre sí, de modo que traducidas a una imagen visual se asemejaría a una pirámide formada por varios pisos superpuestos”.

Del mismo modo, “afirma: [...] por supuesto, los problemas de interpretación pueden, a menudo, complicar la aplicación de la regulación jerárquicas. Esta clasificación no toma en cuenta las decisiones judiciales o los acuerdos privados, los que no son considerados como fuentes de Derecho en el ámbito tradicional de los sistemas romano-civilistas [...].

Es evidente que la teoría jerárquica puede quebrantarse o al menos experimentar dificultades en varios aspectos. Es precisamente en estos aspectos conflictivos donde más se revela el potencial y las Limitaciones de las instituciones legales peruanas como medios de desarrollo económico y social. Las observaciones hechas pueden aplicarse tanto al gobierno de jure como a los de facto, a no ser donde se halle una distinción clara y precisa.” (Furnish, 2003)

2.2.2.4.3. Las normas legales

2.2.2.4.3.1. Las normas

La norma ordena superficialmente y de manera finalizando la libre intención natural. Un precepto es una prescripción erradicado del Estado.

La voluntad particular queda enmarcada y funciona el comienzo de resolución al cual, “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni imposibilitado de hacer lo que ella no impide”. (Fermín, 2005)

- Establece un estatuto, que conduce la sociedad y el comportamiento de la persona.
- Determina un mandato, considerando la contingencia de establecer y formalizar categóricamente.
- Abarca la fianza de su efectividad, no indispensablemente representa una coerción, llevándose la propuesta de un rendimiento, que establece un incentivo para su realización.

2.2.2.4.3.2. Clasificación de las normas

En el razonamiento de Mendieta (2007) las clasifica de la siguiente manera:

Por su origen

Así que, de la fuente de la cual proviene, se distinguen:

1. Legales

Constituidos por preceptos escritos dictaminadas por el poder legislativo entendidos del Estado.

2. Consuetudinarias

Se trata de la reincidencia reiterada de designadas conductas, las nombradas “costumbres jurídicas”.

Para su subsistencia como legítimas preceptos jurídicas se exige procedimientos consuetudinarios se dan con el convencimiento de que son procederes jurídicamente imprescindibles. En los ordenamientos jurídicos se da a afirmarse que no exista una norma tradicional que no se de acuerdo con la ley, no siendo admisible la tradición “contra legem”.

3. Jurisprudenciales

“La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho”.

4. Negociales

Las estiman en las cláusulas de los contratos, puesto que constituye en si por las partes que les coaccionan judicialmente

- **Primarias**

Se ocupan en el rango más significativo dentro del ordenamiento precedente, es expresar, las que se sitúan en la más valiosa categoría jerárquico.

Desde esta representación estrictamente juicioso, puede decirse que la medida primaria es la Constitución de todo Estado.

- **Secundarias**

Se estiman secundarias todas las últimas normas de la caracterización legislativo menos la Constitución. Cabe atestiguar, que el conocimiento de la medida primaria o secundaria puede predicarse de todas las normas del ordenamiento legal, a irregularidad de la primera y la última según el sitio de referencia de cada medida en el cuerpo normativa.

Orgánicas: Constituidas en el art. 81 de la Constitución, relativas al progreso de los derechos fundamentales y las voluntades públicas, las que aceptan los Estatutos de Autonomía y el gobierno electoral general de otras previstas en la Constitución. Son aprobadas por las Cortes y requieren un quórum especial.

Ordinarias: Los decretos, los ordenamientos, las mandamientos ministeriales y disposiciones generales de la Administración, que se ejecuten generalmente las leyes, determinan y concretan su contenido para ser aplicadas. Son proclamadas por miembros del Estado.

Poder Ejecutivo.

En conclusión, los actos administrativos y resoluciones judiciales. Son preceptos concretos, individualizadas de la planificación de otras jurisprudencias.

Por el grado de imperatividad

1. Taxativas

Existen diversas materias trascendentes para la colocación general y para la certidumbre jurídica de los ciudadanos que el clasificación jurídico pretende sistematizar de modo inequívoca.

Se da normas taxativas, nombradas asimismo “ius cogens”. Son normas que exigen variablemente a los destinatarios, independientemente de su voluntad, por lo que los acreedores tienen que actuar necesariamente adecuado a lo anulado en la norma, no pudiendo resolver la elaboración de otra gestión diferente. Imponen siempre un mandato insoslayable, que ha de cumplirse de manera limitado para que surtan efectos judiciales.

2. Dispositivas

El procedimiento legal prefiere fiarse a la conformidad de los sujetos la autonomía de instituir normas específicas para sistematizar las propias conductas, de modo que los individuos no manifiestan automáticamente la perseverancia de instituir normas particulares para la ordenación de sus propios actos, la clasificación jurídica, por razones de certidumbre y de convicción, establece una medida subsidiaria mediante normas de representación cambiante. Tales normas son las nombradas dispositivas.

Un módulo muy inconfundible forma los contratos de transferencia: las partes suelen instituir las cláusulas por las

que han de regirse, pero lo no explícitamente acordado por la voluntad de las partes se normalizan por la Ley de Arrendamientos Urbanos, el Código Civil, u otras subsidiarias, que actúan en este asunto como supletorias.

Por el ámbito de su validez

El pensador Kelsen, sostiene: que debe considerarse a partir de los siguientes ámbitos:

1. Validez espacial

Referido al perímetro territorial del área espacial o terreno donde una norma es dable.

Por considerable espacio temporal este discernimiento no ha generado conflictos de categorización. Sin devolución, actualmente las relaciones entre el Derecho difundido y los Derechos estatales, por parte, y las del Derecho gubernamental y el Derecho autonómico, por otra, convierten el tema del vigor sideral de las mismas en argumento infructuoso, dificultoso.

Desde el punto de vista espacial - territorial de validez, tiene como clasificación:

El margen de eficacia en diversos Estados, no a ellos, el Derecho Internacional no produce afectación a los países, e inclusive a veces, por la deserción de un régimen vigoroso de sanciones a los contraventores, los preceptos internacionales no pasan de ser recomendaciones a los Estados. “Los Tratados Internacionales válidamente celebrados, una vez publicados en oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno”.

Normas nacionales

Estatales: Son cuya eficacia se excide a indivisible al territorio estatal.

Autonómicas: Son emanadas de las Comunidades Autónomas y aplican simplemente en el recinto terrestre de capacidad de cada una de ellas.

Locales: Son cuyo recinto de eficacia o vigor sideral se circunscribe a un departamento o jurisdicción adentro del Estado.

2. Validez temporal

A partir de este discernimiento, los preceptos jurídicos se dan en: Aquellas que, a partir el instante propio de su divulgación, incorporan en la propia pauta la persistencia de su responsabilidad, estableciendo la etapa de proceso en tanto que el cual permanecerán vigentes.

Normas de vigencia ilimitada

No todas las normas contienen en el adecuado contexto un término de eficacia estacional impetuoso. La generalidad de las normas se dictan para que surtan efectos por lapso indeterminado, mientras descartan las situaciones de habituado que pretenden sistematizar.

3. Validez material:

Las normas jurídicas se clasifican por convención con la tipología de materias que moderan. Esta codificación tiene su motivo en la partición del Derecho en distintas ramas. Naturalmente, a partir de ésta se tiene:

Existen diversas posturas que intentan exponer esta codificación, ya que no existen criterios internacionalmente válidos de instituir esta distinción.

Normas de Derecho público

- Derecho constitucional
- Derecho administrativo
- Derecho penal
- Derecho procesal
- Derecho internacional público
- Derecho tributario .

Normas de Derecho privado

Derecho civil, Derecho mercantil.

Existen otras ramas del Derecho que podrían darse en una condición arbitraria dado que los caracteres que se dan no son relegados.

4. Validez personal (en función de los destinatarios de las normas jurídicas)

El ámbito personal se refiere a los sujetos a los que afecta la norma. A partir de esta naciente perspectiva, los preceptos se derivan en: Aquellas cuyo subyugado apático es una variedad o condición de individuos, esto es, diversidad de personas pertenecientes a un compuesto resuelto.

Este conjunto pertenece el superior fragmento de las instrucciones jurídicas de una clasificación, cuyos destinatarios forman la integridad de los individuos del Principio o amplios sectores del propio. Motivo por el cual los preceptos que se dan a todos los integrantes comprendidos dentro de la condición designada en la capacidad normativa.

Particulares

Son normas que forzan sólo a delimitadas personas, ya que proceden de la voluntad de los propios entes, como sucede, por ejemplo, entre las partes ligadas por un acuerdo o negocio judiciales. Algunos la nombran normas individuales de menester privado.

Individuales

Aquellas que forzan a una o diversas personas llevadas a manera individual, de modo suceda en las dictámenes representativas y en los adagios.

Desde el punto de vista de su cualidad o modo de vincular la voluntad de los sujetos

1. Positivas

Referidas a normas que facultan realizar determinadas conductas, tanto de acción u omisión. Estas pueden ser preceptivas o permisivas

Preceptivas

Establecen la realización de una conducta de acción u omisión, estando permitida.

Permisivas

Faculta un comportamiento, en el que no es de observancia obligatoria.

2. Negativas

Norma prohibitiva de determinadas conductas tanto, de acción u omisión.

Por su función o finalidad¹¹

1. Normas de conducta o de comportamiento

Son aquellas normas que legalizan una gestión de diligencia. Su ecuaníme contiguo es regular los procedimientos de los individuos y los movimientos de la congregación y entidades sociales en general. Son preceptos que llevan discernimientos en un sentido pleno en cuanto que constituyen determinadas normas e incriminan legitimaciones puntualizadas a las inobservancias de las conductas determinadas.

2. Normas de organización o complementarias

Son aquellas que obtienen un destacado plenario ya que se las asocia con otras leyes a las cuales perfeccionan. Estipulan las circunstancias y diagnostican los medios para el vigor de las principales. Por el mismo adquieren una representación material, dando la distribución y actividad de órganos, o la ordenación de evoluciones técnicas de caracterización y diligencia de las leyes.

De vigencia

Se menciona a la instrucción, permanencia o decadencia de la autenticidad u obligatoriedad de la ley.

Abrogatorias: En el momento que su cometido es inhabilitar totalmente una ley antecedente.

Derogatorias: En el momento de la inhabilitación se dispersa tan sólo a algunas disposiciones de la norma.

3. Declarativas, explicativas o definitorias

Permisivas

Aquellas que establecen ciertos casos de irregularidad proporción de los empréstitos impuestas por otras órdenes. Es expresar,

suprimen admirablemente la eficacia de una regla prescriptiva previa de representación crecidamente frecuente.

Interpretativas

Normas cuya determinación en residir en la justificación de otras normas. La elucidación de una norma legítima puede ser consumado por el parlamentario equivalente, en una nueva ley. Sin embargo, es infrecuente que la ley sea analizada con otro estatuto por quien la dicta. Ello supondría el escrutinio de la penumbra de la medida y cierta incapacidad de representante al manifestarla.

Sancionadoras

El aparente reglamentario de este escarmenté es la contravención de los deberes implanta por la habilidad sancionadora. Clasificación, tramitación y emulación. Las normas jurídicas de comportamiento necesitan para su efectividad una serie de elementos de organización, de medios materiales, instrumentales y personales sin los cuales su operatividad sería imposible.

2.2.2.4.3.3. Normas de derecho objetivo

Es el conjunto de normas jurídicas que en un determinado momento histórico rigen en una comunidad o espacio jurídico (Jaramillo G, 2014, pp. 05-07).

2.2.2.4.3.4. Normas procesales

Para el autor Sierra (2013): “[...] Son de orden público y, en consecuencia, de obligado acatamiento, tanto por la autoridad judicial como por las partes y eventuales terceros. Se exceptúan de estas reglas, las normas que, aunque procesales, sean de carácter facultativo, por referirse a intereses privados de las partes”.

2.2.2.5. Verificación de la norma

2.2.2.5.1. Concepto

Es efectuado por el test de proporcionalidad o del control de convencionalidad y control difuso.

2.2.2.5.2. Control Difuso

En relación a esta figura, Rojas (2013), sostiene que el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, es competencia de los órganos jurisdiccional de las diversas especialidades, en la cual la ley no dejara su vigencia, se inaplicará al caso materia de Litis, aplica en una controversia específica, real y concreta (naturaleza incidental), se aplica en un proceso instalado, y cuya decisión judicial de inconstitucionalidad no va más allá de los linderos del expediente (declaración de inaplicabilidad), es por ello que se puede afirmar que los efectos de la aplicación del control difuso sólo afectará a las partes vinculadas en el proceso.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1124-2001-AA/TC, estableció *“los presupuestos para la aplicación válida de control difuso: a) Que, en el proceso constitucional, el objeto de la impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional, b) Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e insoluble con la resolución del caso, y c) Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aún luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución”*. Es de indicar que el Código Procesal Constitucional regula el tema del control de la supremacía de la Constitución y de los efectos del denominado control difuso o incidental de constitucionalidad. El “control difuso” tiene como sustento los artículos 51° y 138° segundo párrafo de la Constitución peruana, que obligan a todo juez en cualquier tipo de proceso judicial a preferir la norma constitucional a disposiciones legales o de inferior jerarquía, en caso de existir conflicto entre éstas, ordenando la inaplicación de la norma considerada inconstitucional.

2.2.2.5.2.1. Principio de proporcionalidad

a. [...] “Conocido como “proporcionalidad de injerencia”, “prohibición de exceso”, “principio de razonabilidad”, entre otras calificaciones, en realidad viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares,

sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales. (Sánchez, 2010).

De modo que, es una herramienta hermenéutica que permite determinar la constitucionalidad tanto de la intervención o restricción como de la no intervención de los poderes públicos sobre los derechos fundamentales (Castillo 2008).

En torno a ello, Becerra (2012) indica que [...] el principio de proporcionalidad se define y comprende a partir de dos dimensiones. Por un lado es entendido en un sentido amplio y por otro lado en un sentido estricto. En el sentido amplio, cuando se trata de evaluar si una intervención en un derecho fundamental o en un interés jurídico es una medida adecuada, necesaria y equilibrada con el orden de cosas; debiendo cada supuesto ser evaluado independiente, concatenada y armónicamente, bajo lo que se ha denominado el triple juicio de proporcionalidad y que comprende: (i) un juicio de adecuación o idoneidad de la medida, (ii) un juicio de necesidad o indispensabilidad de la medida y (iii) un juicio de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto de los principios confrontados. Por el contrario, se trata de un juicio valorativo que se limita al ámbito de la ponderación de los principios encontrados y que juegan en sentido.

2.2.2.5.2.2. Juicio de ponderación

(Orosco S, 2013, p. 26) El juicio de ponderación, como técnica de aplicación de los derechos fundamentales, se traduce en la observancia del principio de proporcionalidad (así como de sus contenidos) el cual justamente constituye un instrumento de interpretación típicamente constitucional, que junto con otras técnicas ha venido a compensar, aunque de modo parcial, las insuficiencias que los métodos clásicos de interpretación producen en este ámbito⁴, sobre todo en lo que atañe al carácter vinculante de los derechos fundamentales frente a las acciones y las omisiones de los poderes constituidos. De esta forma, en esta línea

se reconstruiría el juicio de ponderación efectuado por el Tribunal Constitucional Español, así como la forma en que en la primera sentencia se ha potenciado la vertiente externa de la libertad religiosa de los padres por sobre el valor vida del menor fallecido, pese a que nos parece evidente que en esas sentencias penales no se ha vulnerado a los primeros ningún derecho fundamental.

conforme lo afirmado por Becerra (citado por Alexy, 2010), la ponderación puede dividirse en tres pasos. En un primer paso se debe definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. En el segundo, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. En el tercero, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la restricción o la no satisfacción del otro. El Tribunal Constitucional, ha señalado que: (...) para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental, al representar una valoración ponderativa de intereses contrapuestos, permitiendo la observación de todas las circunstancias relevantes para el caso (...). (Exp. N° 0030-2004- AI/TC f.j. 9).

2.2.2.5.3. Test de proporcionalidad

El autor Becerra (2010) citando a Alexy indica que el principio de proporcionalidad supone un triple juicio. El Tribunal Constitucional ha establecido que: Debido a la propia naturaleza el principio de proporcionalidad (es un mecanismo de control), su afectación siempre va a estar relacionada con la afectación de un derecho fundamental o un bien constitucional (en tanto estos últimos son fines en sí mismos). En otros términos, si se determina que una medida estatal es desproporcionada no se está afectando solamente el principio de proporcionalidad, sino principalmente el derecho fundamental o bien constitucional comprometido en la referida medida estatal. El principio

de proporcionalidad, es de vital evaluación por parte de los poderes públicos cuando pretendan limitar un derecho fundamental, exigiendo examinar adecuadamente los siguientes subprincipios: a) si la medida estatal que limita un derecho fundamental es idónea para conseguir el fin constitucional que se pretende con tal medida, b) si la medida estatal es estrictamente necesaria, y, c) si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es proporcional con el grado de realización del fin constitucional que orienta la medida estatal. (Exp. N° 0012-2006-PI/TC).

2.2.2.5.3.1. Juicio de proporcionalidad

(García J, 2008, p. 441) El juicio de proporcionalidad actúa, una vez que ha sido descartada la ilicitud de las dos magnitudes que integran el término de comparación. Sólo entonces, procederá a examinar, acto seguido, si ello, no obstante, la medida es inútil, innecesaria o desproporcionada en sentido propio, esto es, si dada su repercusión sobre otros derechos, surte efectos exorbitantes a los que la consecución de tal objetivo requeriría y, en consecuencia, lo justificaría”.. Principio de proporcionalidad y derechos fundamentales: una perspectiva desde el derecho público.

2.2.2.5.3.2. Ponderación y subsunción

En cuanto a la estructura formal de la subsunción puede ser representada en un esquema deductivo, el que puede llamarse "la fórmula de subsunción", existe un esquema análogo para la estructura formal del balanceo o evaluación ponderativa, el cual le denomina "la Fórmula del Peso". En definitiva, la subsunción y la ponderación tienen esquemas análogos, mediante los que puede ser identificada la estructura formal de un conjunto de premisas que garantice la inferencia de un resultado legal. La relación en ambos casos, entre las premisas y la derivación del resultado legal es diferente. La Fórmula de Subsunción es representada por un esquema que funciona de acuerdo a las reglas de la lógica, mientras que la Fórmula del Peso lo hace mediante un esquema que opera de acuerdo a las reglas de la aritmética. A pesar de esta diferencia, las dos fórmulas son similares, en cuanto refiere al juicio existente en la

base de la argumentación. Existen dos operaciones básicas en la aplicación de la ley: la subsunción y la ponderación. Mientras que la subsunción ha sido esclarecida en grado considerable en las últimas décadas, en cuanto concierne a la ponderación todavía existen muchas cuestiones que responder. La más importante de estas cuestiones es si la ponderación es un procedimiento racional o no.

2.2.2.5.3.3. Aplicación del Test de Proporcionalidad

“El test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios:

- Idoneidad
- Necesidad
- Ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.” (Álvarez, 2009, p. 331)

2.2.2.6. Derechos fundamentales

2.2.2.6.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales

El máximo intérprete Constitucional, en la sentencia expedida en el expediente EXP. N.º 1417- 2005-AA/TC, estableció: *“El concepto de derechos fundamentales comprende: “tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del Ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica.”* (Peces-Barba, Gregorio. Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado, 1999, pág. 37). Consecuentemente, si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales (comúnmente, en la Norma Fundamental de un ordenamiento) es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también lo es su connotación ética y axiológica, en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1º de la Constitución). En ese sentido,

en la sentencia STC Exp N° 0050-2004-AI/TC, 03/06/05. f. j. 72. Se indicó en relación a los derechos fundamentales *“como los bienes susceptibles de protección que permiten a la persona la posibilidad de desarrollar sus potencialidades en la sociedad. Esta noción tiene como contenido vinculante presupuestos éticos y componentes jurídicos que se desenvuelven en clave histórica.*

Esto implica a una cavilación sobre el argumento judicial del papel más invasivo de los derechos fundamentales en las disposiciones y modos de jurisdicción, en el discernimiento que los primordiales rasgos distintivos del llamado Estado Constitucional de Derecho está en concordancia y en razón de los derechos fundamentales suspendiendo las formas y los modos de razonamiento en los que encuentra manifestación en la aplicación judicial del Derecho. Revista Diálogo con la Jurisprudencia N° 115

2.2.2.6.2. Conceptos

La STC expedida en el Exp. N° 3330-2004-AA/TC, 11/07/05, f.j.9. señala que *“se valora las implicancias de las siguientes dimensiones de los derechos fundamentales:*

- Dimensión subjetiva: Los derechos fundamentales no solo protegen a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa; este debe realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales.

- Dimensión objetiva: El carácter objetivo de dichos derechos radica en que ellos son elementos constituidos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado constitucional (STC Exp. N° 3330-2004-AA/TC, 11/07/05, f.j.9).

2.2.2.6.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho

(Gonzales C, 2008, p. 01) El Estado Constitucional significa el paso del sometimiento a la ley, y por lo tanto a las mayorías legislativas al

sometimiento formal y material es decir de contenido, de todo el Estado incluida la propia ley a la Constitución. En el Estado de derechos, se reconoce un pluralismo jurídico, el ser humano es el principio, el centro y el fin, cambiando el modelo de derechos y prohibiciones del Código Civil y Penal, a un modelo de derechos consagrados en la Constitución.

2.2.2.6.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho

“Por encima de todo en la democracia es un reino de la ley (democracia significa que la norma de convivencia esta denominada por la ley)”. Como explica Sáenz (2017) La emisión de la ley es porque ha sido querida por el pueblo, a través de su representación parlamentaria, y más si ha sido confirmada por una larga aplicación que confirma la voluntad social de vivienda sobre ella. En eso radica la legitimidad del derecho de maciza sociedad; y es que el pueblo es quién vota al parlamento que será el encargado de establecer las leyes “poder legislativo”, así se le otorga la confianza para que tome decisiones sobre la creación, modificación y acumulación de las leyes.

2.2.2.6.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial

Es arduo impugnar el folio cada ocasión más incursivo y predominante de las jurisprudencias elementales, sea en la materia de procesos, en la estructuración de los procedimientos y de la forma de la demarcación, sea en el semblante trascendental, en la decisión de la semejante discusión, siendo irrefutable, en el orden jurídico de un dominio legítimo de Derecho, la impasividad de su papel en el componente del menester judicial del Derecho, como la enigmática de sus principios.

2.2.2.6.5.1. Dificultades epistemológicas

En palabras de Camellón (2009): “[...] son diversas las preocupaciones y dificultades epistemológicas, dado principalmente por la variedad de definiciones entorno a su objeto de estudio, sus métodos, referentes teóricos y metodológicos compartidos con Ciencias Sociales afines. Por lo que se hace necesario recurrir a las palabras de Lourdes Urrutia: El trabajo social es una disciplina científica en construcción, pues aun cuando le resta maduración en el orden teórico y metodológico, y son abundantes los préstamos que se realizan de paradigmas y metodologías

de ciencias afines (como la Sociología, la Psicología y la Antropología), existe un núcleo teórico alrededor del que históricamente se ha encargado el trabajo social, las distintas formas de la acción social vinculadas a la ayuda a los necesitados y la promoción del bienestar social.”

2.2.2.6.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio

Quinto. La defensa del condenado al interponer su recurso de casación, al respecto alegó lo siguiente: i) Su recurso se ampara en los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal pues se habrían vulnerado su derecho a la presunción de inocencia y la libertad del ejercicio de la abogacía. ii) Esto es así toda vez que los hechos institucionales, como los actos que forman el ejercicio de la abogacía, se tienen que probar con el procedimiento establecido en Ley. Al tratarse de actos de abogacía realizados fuera de un proceso judicial, según el artículo veinte de la Constitución, es el Colegio de Abogados el que determina qué actos son ejercicio de la abogacía y cuándo el abogado viola el Código de Ética Profesional, a través del documento público resolución sancionatoria del Colegio de Abogados de Lima. Si el objeto del proceso penal es un acto de abogacía, su criminalización exige pronunciamiento del Colegio de Abogados determinado si se ha violado el Código de Ética Profesional, que es la *lex artis* de la abogacía. iii) La Sala de Apelaciones, repitiendo el error del juez, utiliza sus conocimientos privados para determinar qué actos son ejercicio de la abogacía y cuándo se viola el Código de Ética Profesional: así, no se aportó una resolución sancionatoria del Colegio de Abogados de Lima y se rechazó el informe ofrecido por este, emitido después de la sentencia condenatoria. Igualmente se rechazaron informes jurídicos de Domingo García Belaunde, Delia Revoredo Marzano y la opinión de Javier Valle Riestra, Gonzales Olaechea, que no aportó la defensa anterior. iv) El libre ejercicio de la abogacía forma parte del

contenido constitucional del derecho de defensa, sin este no hay defensa técnica eficaz; la Constitución lo protege a través del Colegio de Abogados, al que le asigna la función constitucional de garantizar el libre y correcto ejercicio de la abogacía. v) La gestión de intereses jurídicos presentados al Jurado Nacional de Elecciones o a la Fiscalía Suprema en lo Penal, se realizaron a través de entrevistas en el despacho y en hora de atención, incluso registrando la visita, no es la gestión privada que prohíbe el Código de Ética Profesional. vi) El pretender que el abogado procurará que la resolución de suspensión del Jurado Nacional de Elecciones se dicte más allá del plazo legal no viola el Código de Ética Profesional porque, conforme a la estrategia del abogado, era necesaria mientras que avanzaba con la emisión del dictamen supremo en el procedimiento del recurso de nulidad de sentencia. No es una influencia prohibida una relación de amistad con un juez o fiscal al que se le presentan argumentos jurídicos y se le formulan peticiones legales que debe resolver aplicando la Ley. viii) Si no se demuestra que el acto de abogado viola el Código de Ética Profesional, se configura un caso de ejercicio legítimo de la abogacía, que no constituye tráfico de influencias. ix) La gestión de intereses que realizó el inculcado no es la regulada por la Ley veintiocho mil veinticuatro ni le exige sus requisitos. En realidad es un gestor de intereses jurídicos, previsto por el Código de Ética, por lo que las exigencias de esta norma no le corresponden a él.

Dicho esto, la Corte Suprema evaluó la actividad del abogado como supuesto del ejercicio legítimo de un oficio o profesión, siendo eso materia de discusión, es decir qué actividad del abogado en el caso del delito de tráfico de influencias simuladas puede justificar la lesión de un bien jurídico y en qué casos ocurre, procediendo a analizar el regular ejercicio del profesional en derecho.

2.2.2.6.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio

El delito de tráfico de influencias se encuentra tipificado en el artículo 400° del Código Penal Peruano: *“El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo (...)”*

En palabras de Peña (2010), la figura delictiva del “Tráfico de influencias”, tiene como protagonista a una persona distinta al funcionario o servidor público, que recibe una prebenda económica para faltar a sus obligaciones funcionales, refiriéndose al “vendedor de humos”, es decir quien ofrece ante un tercero favores de negocios ilícitos, quien trafica influencias ante el público usuario de la Administración Pública. En este caso supone la intervención de dos personas, que implica una conducta de intermediación entre dos personas, una de las cuales necesariamente ha de ser un funcionario público o autoridad, la acción ha de ir dirigida a influir sobre un funcionario.

En consecuencia, “la influencia provocadora del pacto criminal debe dirigirse a un acto de intermediación ante un funcionario que tiene competencia para decidir la causa (administrativa o jurisdiccional)” (Peña, 2010, p. 677). De modo que el bien jurídico tutelado es la Administración Pública y su regular funcionamiento.

En cuanto a la tipicidad objetiva, podemos decir que se trata de un delito común, donde cualquier persona puede ser autor de este delito, constituyéndose como sujeto pasivo el Estado.

Conforme a Peña (2010) el delito de tráfico de influencias implica un adelantamiento de la barrera punitiva, respecto a un delito de cohecho; es por lo tanto, un delito de peligro, en cuanto que para su realización típica no se exige la entrega efectiva del donativo, promesa o cualquier tipo de ventaja para sí (vendedor de humo) o para un tercero y de que se realice efectivamente la intercesión ante el funcionario público.

En ese sentido, Peña (2010) cita la sentencia RN 4097-2008-Santa, donde la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema ha indicado: “[...] *La no verificación de lo afirmado, ostentado y prometido por el encausado no convierte los hechos en atípicos, pues el referido delito es de peligro abstracto, que no exige lesionar efectivamente el bien jurídico, basta tan solo que se lo coloque en una posición de riesgo o peligro. Es un delito de mera actividad en el que se sanciona el simple comportamiento del agente, sin que sea relevante para su configuración que se produzca un resultado o si las influencias son reales o simuladas*”.

Por tanto, Peña (2010) concluye que, este tipo legal se constituye en una conducta mutilada en dos actos normativamente delimitados: primero, se exige la invocación de una influencia mediante la motivación al vendedor de humo, de recibir una ventaja o promesa de cualquier índole, y segundo, la intercesión ante un funcionario o servidor público que este conociendo o haya conocido, un caso judicial o administrativo; para efectos de consumación basta con que se haya celebrado el pacto sceleris, sin necesidad de una efectiva intercesión.

En definitiva, la fase consumativa no exige el uso efectivo de las influencias por parte del traficante, las cuales pueden ser incluso irreales, siendo un presupuesto esencial de tipicidad que el sujeto activo “invoque o tenga influencias reales o simuladas”.

2.2.3. Técnicas de interpretación

2.2.3.1. Concepto

De acuerdo al Diccionario Enciclopédico Santillana (2000) es el “conjunto de procedimientos y recursos empleados para un mejor alcance respecto de algún tema en particular, dígame esta interpretación de normas legales, constitucionales, lagunas o vacíos de la ley”. A su vez es el conjunto de procedimientos y recursos empleados para el mejor intelecto de una ciencia, arte, oficio.

2.2.3.2. La interpretación jurídica

2.2.3.2.1. Conceptos

En el Derecho Penal cobra prerrogativa apreciación la interpretación de la ley penal, dado que –por la autenticidad irrestricta del comienzo de legitimidad- constituye la única fuente autorizada para la invención y modificación de las infracciones y las sanciones (Castillo, 2005, pág. 15).

2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica

(Castillo, 2004, p. 27) La interpretación jurídica cumple una función normativa en la medida que busca obtener del Derecho vigente máximas de decisión y de acción práctica, determinando los criterios que deben regir en el mundo social de acuerdo al orden jurídico.

La interpretación de las normas jurídicas encuentra su fundamento en la necesidad de establecer patrones objetivos de carácter racional y permanente sobre los que una determinada conducta será enjuiciada, permitiendo la aplicación en toda su dimensión del principio de igualdad en el sentido que conductas o hechos semejantes, en cuanto a sus presupuestos típicos, tendrán tratamiento igual.

2.2.3.2.3. La interpretación conforme a criterios interpretativos

En palabras de Quisbert (2010), se debe considerar que los siguientes criterios de interpretación son principios, métodos, objetivos, pautas o guías que deben tenerse en cuenta al desarrollarse un proceso de interpretación, como a detalle se indica:

a. Interpretación según los sujetos:

- **Auténtica.** - Deriva del pensamiento de los legisladores creadores de dicha norma. Al respecto Franco (200), señala que la interpretación auténtica, *“es comprender que tal interpretación ha sido hecha por el propio autor de la norma, tanto así que incluso se ha denominado interpretación auténtica a la interpretación realizada por el propio juez o tribunal con el propósito de dar luces sobre el significado verdadero de sus propias sentencias o resoluciones; así como se ha considerado*

interpretación auténtica a la que realizan las partes contratantes respecto del contrato que celebraron, a la efectuada por el funcionario público respecto del acto administrativo o norma que emitió”.

- **Doctrinal.** – Surge de los conocimientos emitidos por los juristas. El citado autor precedentemente indica que *“la interpretación practicada por los doctrinarios, por los teóricos, por los juristas o jurisconsultos, por los tratadistas, por los estudiosos del derecho, y en general por quienes se dedican a la ciencia del derecho; de ahí que también se le conozca a esta Interpretación como "científica”.*

- **Judicial.** - Es la efectuada por los jueces en base a la aplicación de la norma en un caso concreto y genera observancia obligatoria para los tribunales inferiores. El mencionado autor, afirma que la interpretación judicial *“Es la practicada por los jueces y tribunales para emitir sus decisiones (sentencias y demás resoluciones motivadas jurídicamente) en las cuales esta interpretación queda plasmada. En la medida que provenga de instancias más elevadas la interpretación judicial, sentada en los precedentes, tenderá a influenciar con mayor autoridad y frecuencia. En los países en los que existe el Recurso de Casación la interpretación judicial resulta obligatoria para los órganos jurisdiccionales de instancias inferiores si se emite en los términos y condiciones legalmente exigidos. Así, en nuestro país, es el Art. 384° del C.P.C. el que designa a la correcta interpretación del derecho como uno de los fines esenciales del Recurso de Casación y es el Art. 400° el que prevé cuáles son los requisitos y condiciones para que el precedente allí sentado sea considerado como doctrina jurisprudencial que vincule a los demás órganos jurisdiccionales del estado”*

b. Interpretación según los resultados:

- **Declarativa.** – Referida a la concordancia entre la ley y su expresión. El autor Alzamora (1982), afirmó *“La interpretación declarativa es la de más corriente uso y su objeto es el de explicar el texto de la ley, este procedimiento se emplea cuando las palabras son imprecisas u oscuras*

y se busca desentrañar a través de ellas la mente de la ley y la del legislador”; mientras que para el autor Bramont “La interpretación meramente declarativa se resuelve en una exacta coincidencia entre la letra y el espíritu de la ley, sin que el alcance de ésta se amplíe o restrinja.

- **Extensiva.**- Vinculada con la interpretación que realiza el legislador el operador para extender los alcances de la norma no comprendidos en la misma. Esta concepción, como lo sostiene Alzamora, “más que extensiva es esta interpretación ‘integrativa’ puesto que su objeto es referir la norma no a casos nuevos sino a aquellos que contiene virtualmente, porque si así no fuera no sería interpretación sino creación”.

- **Restictiva.** – Es aquella que se manifiesta cuando del análisis lógico desarrollado por el operador, se restringe el significado de la norma que se aplicara en un caso.

- **Progresiva.**- Esta interpretación considera diversos elementos: cultura, costumbre y medios sociales comprendidos en la norma, para generar su transformación cuando la norma se conserva. Al respecto el profesor Velásquez, citado por Bramon – Arias Torres (2008), señala: “Teniendo en cuenta que la norma aparece en un determinado medio social, sujeto a cambios y a evoluciones continuas, debe adaptarse a las situaciones que se vayan presentando so pena de tener que modificarla a diario; por ello, es misión del intérprete armonizarla acorde a las transformaciones que se vayan presentando en los ámbitos científicos, jurídico y social. Por ello, que se le conozca también con la denominación de evolutiva o de históricoevolutiva, aunque no debe olvidarse que en ninguna circunstancia puede desatenderse el principio del favor lei, es decir que las dudas han de resolverse siempre en beneficio del encartado y no en su contra”.

c. Interpretación según los medios.

- **Literal.**- Conocida también como gramatical o filológica, consiste en la interpretación que usa las reglas lingüistas para el entendimiento del contenido de la norma. El jurista Rubio citado por Bramon – Arias Torres

(2008), considera que “Para el método literal, el procedimiento de interpretación del que quiere decir la norma consiste en averiguar lo que ella denota mediante el uso de las reglas lingüísticas propias al entendimiento común del lenguaje escrito en el que se haya producido la norma, salvo que los términos utilizados tengan algún significado jurídico específico y distinto del común, en cuyo caso deberá utilizarse este último cuando proceda hacer tal cosa”.

- **Lógico – Sistemático.** – referida a la interpretación que valora el contenido de la norma, en torno a los principios básicos, doctrinas, relacionándose para resolver una controversia. El autor Bramont Arias, señala *“la interpretación sistemática consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer”*.

- **Histórico.-** Interpretación que recurre a los antecedentes que generaron su creación, como las concepciones de los autores para elaborar una norma.

- **Teleológico.-** Para su interpretación considera los principios ético-jurídicos que generó la creación de la norma, a fin de buscar la finalidad del bien jurídico tutelado. Al respecto, Vizcardo, citado por Bramon – Arias Torres (2008), indicó *“[...] la interpretación teleológica no se detiene en el mero estudio del tenor literal de las normas escritas, sino, que partiendo de tal, lo trasciende para buscar la verdad legislada a la luz de la finalidad de la ley misma, particularmente el bien jurídico por ella tutelado”*

2.2.2.3. La integración jurídica

2.2.2.3.1. Concepto

Frente a una hipotética determinación por ende no coexiste reglamento jurídico configurable, produciéndose la unificación de la norma.

2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica

La unificación jurídica posee por propósito que ante un hipotético específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se adapte dicha integración, y por ende, llenan vacíos legales de la ley.

2.2.3.3.3. integración de la norma como analogía

Según la REA, (2001) expresa que entiende por analogía al proceso mediante el cual se resuelve un caso penal no contemplado por la ley, argumentando la semejanza del acontecimiento real legalmente imprevisto con un tipo que la ley ha definido o enumerado en su texto para casos semejantes. En otras palabras, con la analogía se procura aplicar un tipo penal a un supuesto de hecho que la ley no ha previsto.

2.2.3.3.4. Principios generales

A. Concepto

Para el autor García (1986) los principios generales del derecho “son aquellos postulados, ideas, fórmulas básicos o fundamentales que constituyen la base de todo nuestro Ordenamiento Jurídico permitiendo a través de ellos la creación, orientación e integración del ordenamiento legal. Su vital importancia radica, en que aquellos principios son los únicos capaces de armonizar e integrar ese acumulado de normas permanente y caótico que es la legislación, hasta convertirla en un sistema operante y fluido”

B. Funciones

Como bien lo precisa Torres (2006), los principios del derecho cumplen una triple función:

- **Función creadora** “fuentes materiales del derecho”, marcan las pautas que deben acatarse en la elaboración, modificación y derogación de la norma.
- **Función interpretativa**, realizada por el jurista o el juez, donde no debe únicamente limitarse a la aplicación de la ley previamente establecida en la legislación, sino que la interpretación de las leyes, debe ser un estudio profundo de los principios generales del derecho, porque son ellos los que en última instancia se toman en cuenta para resolver todas las cuestiones en las cuales el texto de la ley es oscuro, contradictorio e insuficiente, para solucionar la situación jurídica controvertida.
- **Función integradora** “fuente formal del derecho”, los principios generales introducen mediante la integración en el movimiento codificador, que busca generar un remedio ideal para llenar las lagunas del derecho legislado. Dicha función ha sido reconocida en la Constitución

Política del Perú en el inciso 8 del artículo 139, que prescribe “Son principios de la función jurisdiccional: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley”.

5.2.3.3.5. Laguna de ley

Tiene estrecha relación con la interpretación, de modo que, si existen lagunas, el intérprete debe completarlas con el procedimiento analógico interpretativo en sentido amplio. Estamos ante la existencia de lagunas alegando que el legislador es imposible que haya previsto todos los casos que la realidad presenta y los que va creando la vida, por lo que el intérprete, agotados los medios interpretativos ordinarios, se encontrará a veces con que no puede suministrarle la ley solución para tales casos. (Fernández, 2015)

2.2.3.3.6. Argumentos de interpretación jurídica

- **El argumento a fortiori**

Para Wróblewski, (1989) Constituye un procedimiento discursivo por el que «dada una norma jurídica que predica una obligación u otra calificación normativa de un sujeto o de una clase de sujetos, se debe concluir que valga (que sea válida, que exista) otra norma que predique la misma calificación normativa de otro sujeto o clase de sujetos que se encuentran en situación tal que merecen, con mayor razón que el primer sujeto o clase de sujetos, la calificación que la norma dada establece para el primer sujeto o clase de sujetos»

- **El argumento a contrario**

Implica excluir de la consecuencia jurídica, en cuanto a su aplicación, establecida en una norma para un supuesto de hecho, a otros diferentes a los que taxativamente se enuncian.

- **El argumento a partir de los principios.**

Consiste en el argumento, elaborado para la interpretación sustentado en tres tipos principales de principios-regla del Derecho

2.2.3.4. Argumentación jurídica

2.2.3.4.1. Concepto

En relación a esto, tenemos que el autor Atienza, afirma que “la argumentación jurídica es una teoría prescriptiva, que describe el proceso de justificación de las soluciones de los casos jurídicos que realizan los jueces y otros operadores jurídicos, sino que también prescribe cómo debe realizarse dicho proceso de justificación.”.

2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación

Llamados también “falsos razonamientos”, estas son deficiencias o fallas que los respectivos argumentos presentados puedan contener, ya sea deliberada y/o accidental, que buscan conseguir que sus tesis sean aceptadas o acogidas.

Una falacia es un argumento lógicamente inválido, pero psicológicamente convincente. Así, aunque estas falacias incluyan diversos tipos de pseudo-argumentos, todas poseen la cualidad de parecer convincentes.

2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes

A. Premisas

Premisa mayor:

En términos de aplicación del derecho y considerando la estructura del silogismo, se tiene que la norma vendría a ser esta premisa.

Premisa menor:

Compuesta en esencia por el hecho fáctico, que vinculado con la premisa mayor configuraría la norma jurídica configurable a la coyuntura específica.

B. Inferencia

En cascada: Se produce con la conclusión que se obtiene de las premisas, permite la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera.

En paralelo: Surge cuando las premisas, “per se”, pueden causar la existencia de dos o más consecuencias; todas ellas del mismo nivel, las

que, a su vez, pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia. Ejem. cuando en una resolución casatoria una consecuencia es declarar fundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial.

Dual: Comúnmente las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; una derivada y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en paralelo. (Primera Disposición General de la Ley Orgánica del TC. Ley 26435).

C. Conclusión.-

Su expresión es en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias”.

c.1. Conclusión única.- “Culmina la argumentación en una sola conclusión”.

c.2. Conclusión múltiple: principal, simultánea y complementaria.

Entiéndase como dos o más conclusiones en un argumento:
-**Conclusión principal,** “Consecuencia más relevante que se obtiene de una inferencia. Es el caso de la conclusión de infundado o fundado el petitorio de la demanda”.

- **Conclusión simultánea,** “si la proposición principal se encuentra acompañada de otra, porque se ha empleado una inferencia paralela o dual, según el caso, entonces, esta segunda premisa, cuya relevancia es de segundo grado, sin que para obtenerla se haya tenido que dar otra 48 diferente que aquella que produjo la conclusión principal, se denomina conclusión simultánea”.

- **Conclusión complementaria,** referida “si en la argumentación se ha empleado una inferencia en cascada o dual, tendremos que de la conclusión principal se desprende una conclusión en secuencia, que se complementa con la principal, con las simultaneas o con ambas, según el caso”

2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto

a. Argumentación sujeto a principios

Al respecto Díaz (2014), afirma que “Por principios identificamos las proposiciones racionales que sirven para interpretar los actos humanos, establecer reglas de conducta, u operar una técnica intelectual, como el abstraer o el argumentar”. De modo que los jueces en la redacción de sentencia, deben considerar los principios a detalle:

- **Principio de Coherencia Normativa:** Implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, por tanto, presume una relación armónica entre las normas que lo conforman. (fundamento 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 005-2003-AI/TC).
- **Principio de Concordancia Práctica:** Ante una aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales se debe resolver "optimizando" su interpretación, esto es, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada "Constitución orgánica" se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1° de la Constitución) (Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.° 05854 – 2005 – AA).
- **Principio de Congruencia de las Sentencias:** La Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 0905-2001-AA/TC, fundamento 5, señala “que no resultan afectados por el hecho de que el juez constitucional se pronuncie por un derecho subjetivo no alegado por la demandante, pues una de las particularidades de la aplicación del principio iura novit curia en el proceso constitucional es que la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel”.
- **Principio de conservación de la Ley:** En torno a esto, el Tribunal Constitucional se ha referido que “la legitimidad de uso de este tipo

de sentencias radican en el principio de conservación de la ley y en la exigencia de una interpretación conforme a la Constitución, a fin de no lesionar el principio básico de la primacía constitucional; así como, se deberá tener en cuenta el criterio jurídico y político de evitar en lo posible la eliminación de disposiciones legales, para no propender a la creación de vacíos normativos que puedan afectar negativamente a la sociedad, con la consiguiente violación de la seguridad jurídica” (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp N° 0010- 2002-AI/T).

- **Principio de Corrección Funcional:** Implica que los magistrados, al efectuar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado. (fundamento 12.c de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.° 05854–2005–AA).
- **Principio de Culpabilidad:** Es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado; por consiguiente, la aplicación del artículo 2 del decreto ley 25475 queda supeditada a que al infringirse los bienes jurídicos señalados por la norma penal, ello se haya realizado con intención del agente. A mayor abundamiento, la prohibición de que la pena solo pueda basarse en un tipo de responsabilidad objetiva se encuentra prevista en el artículo VII del título preliminar del Código Penal, según el cual “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva” (fundamento de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el ex N° 0010-2002-AI/TC).
- **Principio de Dignidad de la Persona Humana:** El Tribunal Constitucional ha señalado en el en el expediente N° 0008-2003-AI/TC, lo siguiente: “(...) *se encuentra consagrada en el artículo 1 del texto constitucional, cuyo tenor es que la dignidad de la persona humana es el valor superior dentro del ordenamiento y, como tal, presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales,*

incluyendo, desde luego, aquellos de contenido económico. De este modo, no serán constitucionalmente adecuadas la explicación y solución de la problemática económica desde una perspectiva alejada de la dignidad humana, pues la persona no puede ser un medio para alcanzar una economía estable sino, por el contrario, debe ser la que auspicie la consecución de un fin superior para el Estado y la sociedad; a saber, la consolidación de la dignidad del hombre.”

- **Principio de Eficacia Integradora:** La Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente. N.º 05854 – 2005 – AA). Determina que el “*producto*” de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad.” (fundamento 12)
- **Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución:** La Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente. N.º 05854 – 2005 – AA) precisa que la interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in toto y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto. (fundamento 12).
- **Principio de Igualdad:** El Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Exp. N.º 2437-20 I3-PA/TC, señala “*Este Tribunal ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional [cfr. STC N.º 0045-2004-AI/TC, 20]. Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un*

derecho a no ser discriminado por razones proscritas en la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que jurídicamente resulten relevantes”.

- **Principio de la Cosa Juzgada:** Constituye parte esencial de los derechos constitucionales declarados”, conforme lo señalado en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. En diversas jurisprudencias el Tribunal Constitucional ha determinado que *“mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla y en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó”.* [Exp. N.° 04587-2004AA/TC fundamento N.° 38].
- **Principio de la Tutela Jurisdiccional:** *“Toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”.* [Exp. N.° 763-2005-PA/TC fundamento N.° 06].

- **Principio de Legalidad en materia sancionatoria:** En materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. El Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002- AI/TC), indicó que *este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).*
- **Principios de razonabilidad:** Este principio adquiere mayor relevancia en el caso de aquellos supuestos referidos a restringir derechos o, para fines del caso, despojar de las prerrogativas que actúan como garantías funcionales para determinados funcionarios públicos. (Fund. 9 - Sentencia del Tribunal Constitucional, exp N° 0006-2003-AI/TC).
- **Principio de tipicidad:** Significa que la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. *Deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica, el primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que el segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al “arbitrio” de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada.* (Fund, 12. c) - Sentencia del Tribunal Constitucional, exp N° 01873-2009-PA/TC).
- **Principio de culpabilidad:** regula que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, importando la prohibición de la responsabilidad objetiva; es decir, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente. *En el caso del derecho penal, es más sencillo apreciar cómo opera este principio, puesto que además de la tipificación realizada en el Código Penal y de indicarse las*

- sanciones que se pueden imponer a título de culpa o dolo, se establecen los parámetros necesarios para que la sanción no resulte arbitraria o desproporcionada (mínimos y máximos). (Fund. 12. c) Sentencia del Tribunal Constitucional, exp N° 01873-2009-PA/TC)*
- **Principio de legalidad:** *Nullum crimen, nullum poena, sine lege conforme al cual la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinando el contenido de la sanción, correspondiendo a la ley delimitar el ámbito del ilícito sancionable, por expresa prescripción 56 constitucional (artículo 2.24.d.), por lo que no puede ser objeto de regulación reglamentaria, ni mucho menos de precisiones “extranormativas”. (Fund. 12. a) Sentencia del Tribunal Constitucional, exp N° 01873-2009-PA/TC).*
 - **Principio de proporcionalidad de la sanción:** *[...] La sanción que se imponga, debe corresponderse con la conducta prohibida, de modo que están prohibidas las medidas innecesarias o excesivas. Corresponde, pues, que el órgano que aplica la sanción pondere la intencionalidad o reiteración del acto así como los perjuicios causados. (Fund. 12. d) Sentencia del Tribunal Constitucional, exp N° 01873-2009-PA/TC).*
 - **Principio de Presunción de Inocencia:** *En el (Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Párr. 77 de la Sentencia de 12 de noviembre de 1997) se estableció: El artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratan sobre la naturaleza de este principio, señalándose “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”.*
 - **El principio de unidad de la Constitución:** *La interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un "todo" armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto. (Fund. 12. a) Sentencia del Tribunal Constitucional, exp N° 5854-2005-PA/TC).*

- **Principio del Debido Proceso:** El Tribunal Constitucional en el exp N° 00579-2013-PA/TC, indicó “5.3.1. *El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional”. b. Argumentación sujeto a reglas Slide (2011), define a las reglas “como mandamientos definitivos, que se cumplen o no se cumplen y contribuyen a la seguridad jurídica, asimismo define a los Principios como Mandamientos de optimización que presuponen la valoración y contribuyen a la justicia y equidad”*”

b. Argumentación sujeto a reglas

Al respecto Slide (2011), define a las reglas “como mandamientos definitivos, que se cumplen o no se cumplen y contribuyen a la seguridad jurídica, asimismo define a los Principios como Mandamientos de optimización que presuponen la valoración y contribuyen a la justicia y equidad”

2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos

A. Argumento a *rúbrica*

“Se da en función del título o rubro que indica un razonamiento determinado en relación a un hecho específico. Esto implica la atribución de significado a un determinado enunciado que está en relación a la rúbrica que encabeza el grupo de artículos en el que dicho enunciado normativo se rubrica. Es decir, el rubro o título nos da la pauta en términos argumentales para tomar una decisión concreta.”

B. Argumento a *sedes materiae*

“Implica el lugar concreto y la sede de topográfica que tiene en tanto enunciado normativo. En relación a este argumento se ha dicho que el aparato argumental tiene que ver con la ubicación o tejido especial de localización de un precepto determinado”.

C. Argumento *ab auctoritate*

“Se relaciona con la estructura de autoridad en términos jurídicos, que adopta un determinado enunciado. El ejemplo es el siguiente: de la autoridad emana un enunciado normativo que está especificado en el mando que posee la Constitución para establecer un conjunto de procedimientos específicos. En síntesis, se puede preguntar un sujeto”.

D. Argumento *histórico*

Consiste en resolver un problema interpretativo sobre una regla actual y vigente, apelando al significado que le fue atribuido a una regla derogada.

E. Argumento a *coherencia*

Es de utilidad para descartar interpretaciones incompatibles a un enunciado con demás normas del sistema y así poder adoptar dentro de las

interpretaciones posibles, aquella que sea más coherente con las demás del ordenamiento jurídico.

2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica

“La argumentación jurídica es el lenguaje del Derecho resultante de una aplicación actual de reglas y principios a la solución de los conflictos teóricos y prácticos que la sociedad se plantea en el ámbito del propio Derecho. Pretende otorgar un plus de racionalidad y eficacia al frío concurso de las normas en el debate de los problemas jurisdiccionales de los sujetos de Derecho, al tiempo que otorga la necesaria versatilidad a sus administradores a la hora de aplicar los recursos que le son propios”. (Viehweg, T., 1964, pp. 97 - 215)

NOCIÓN DE ARGUMENTACIÓN JURIDICA

“La argumentación jurídica, hoy, no puede entenderse únicamente como una metodología para resolver conflictos sociales. Su papel está también en el campo de la crítica y la investigación social de todos aquellos fenómenos susceptibles de una solución más o menos coactiva, más o menos vinculante; es decir de una solución jurídica”.

ESTRUCTURA DE LA ARGUMENTACIÓN JURIDICA

“La necesidad de dar respuesta tanto a los casos clásicos, o en la terminología de Aarnio, rutinarios, como a aquellos más complicados, hace que la argumentación pase de ser un proceso de simple deducción a un debate complejo donde hay que tener en cuenta a los actores, a los hechos y a todo tercero susceptible de ser, no ya sujeto de derecho, sino posible sujeto de argumentación”.

LA TÓPICA JURÍDICA

“En la tópica se reconoce un modo elaborado de argumentar que se adapta al problema, a la situación~ y, en cierto sentido, al sistema jurídico vigente 659, si bien quiere tener a este último como un elemento más en la valoración y no como un campo configurado que coarte la libertad del evaluador del caso. La presencia de la raíz clásica

confiere a este modelo un sustrato de sensatez metodológica incuestionable y un modo de abordar la problemática socio jurídica que, en cierto sentido, es universal y estable al paso del tiempo”.

2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial

A. Carácter discrecional de Interpretación

“Se comprende que el principio de exégesis forma las normas que ejercen de soporte al ejecutante jurídico a la lapso de dilucidar las normas, por ello admite tener presente que toda norma jurídica, y en especial aquellas que presentan una organización de principio, se concede ostentar con métodos interpretativos dados algunos límites a la discrecionalidad, en el sentido de mostrarse de acuerdo ciertos núcleos de convicción o márgenes de los significados contingentes, refiriendo a la tradición histórica, a una disposición de valores o a la idea de severidad, para los ejecutantes”.

B. Teoría Objetiva y Subjetiva de la Interpretación

“Se apunta la parvedad de apreciar el propósito que tuvo el legislador histórico cuando expidió el mandato, que siempre cumple con una misión de sistematizar un suceso histórico o solucionar una conflagración social”.

2.2.4. Derecho a la debida motivación

2.2.4.1. Importancia de la debida motivación

“En torno a la obligación de motivación, se ha desarrollado por la doctrina, una serie de conceptos que cabe mencionar, porque con ellos se resalta la importancia de la motivación en los ordenamientos jurídicos democráticos de la actualidad, y a partir, de esta garantía constitucional que se ha convertido la motivación de las resoluciones jurisdiccionales, se desarrollará posteriormente todos los demás temas abordados en este escrito. La obligación de motivación impuesta a los jueces de justificar sus decisiones es considerada como una “garantía instrumental de las garantías estructurales de la jurisdicción” (Colomer, H. 2003, p. 174).

2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces

La racionalidad cumple un papel fundamental al hablar de motivación, toda vez, que se manifiesta como un requisito y límite de la actividad del juzgador, es así que, todo juez, al tener cierto grado de libertad para la toma de decisiones debe justificar la decisión en términos jurídicos, exigiéndosele justificar la racionalidad y la razonabilidad de su decisión. Toda motivación judicial deberá justificar la racionalidad jurídica de la decisión, esta racionalidad tiene relación con que la decisión pueda identificarse con la legitimidad de la opción, es decir, exige una solución jurídicamente aceptable. Por otro lado, la razonabilidad de la decisión se refiere a la elección valorativa realizada entre las varias opciones legítimas.

2.2.5. La sentencia casatoria penal

2.2.5.1. Conceptos

Es un recurso extraordinario contra resoluciones judiciales donde el Tribunal Supremo o Tribunales Superiores de las Comunidades Autónomas examinan la aplicación del derecho que han hecho los Tribunales Inferiores.

2.2.5.2. Causales para la interposición de recurso de casación

En torno a ello, el CPP instituye el art. 429, las causales que procede el recurso de casación:

2.2.5.2.1. Infracción de preceptos Constitucionales

Las conjeturas de infracción de respaldos estatutarios, sea por su incumplimiento, menester indebido o su equivocada deducción, se halla en llana correlación con la complejidad de los medios jurisdiccionales regular, como intercesores inmediatos del Estatuto y con la responsabilidad de anteponer la Constitución antes que a un precepto legal habitual prevista en el art. 138 de nuestra Carta Magna.

Así, la Constitución Política de 1993 se ubica por encima del ordenamiento legal y somete a los poderes del estado.

Sobre esta infracción, señala Layme (2011), que el inciso 1 del artículo 429 del CPP establece el supuesto normativo de procedencia, por lo que

debe entenderse que implica tanto a las normas constitucionales y aquellas que configuran una función jurisdiccional garantista previsto en el art. 139 de la Carta Política, específicamente a las dos garantías genéricas, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, que contienen la diversidad de garantías procesales reconocidas en la mencionada norma constitucional.

2.2.5.2.2. Infracción de normas sustanciales

Notable como vicios o *errores in iudicando*, se realiza cuando se transgreden normas del Código Penal o leyes específicas en la que se determina los componentes constitutivos de los ilícitos penales, como son: la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, el grado de acrecentamiento de la vulneración, la autoría y participación, la pena y medidas de infalibilidad, así como los principios para su aplicación.

Como bien lo afirma Díaz (2014): “Esta causal se puede dar por tres circunstancias: i) Cuando no se aplica una norma que debía aplicarse al caso concreto. ii) Cuando se aplica de manera indebida una norma. iii) Cuando se aplica de manera correcta la norma al caso concreto, sin embargo, se realiza una interpretación errónea de la misma. «El vicio in iudicando se expresa en nuestros códigos procesales penales con la fórmula: inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva»”.

2.2.5.2.3. Infracción de normas procesales

El desarrollo penal está sujeto a definidas requerimientos que no tienen un descargo en sí mismas, sino que son indispensables en la medida que avalan el respeto de designados derechos fundamentales, como el derecho al amparo, la pluralidad de instancias, el derecho a un recurso rápido y efectivo, entre otros derechos de orden procesal, por lo que, en el momento que se habla de desafuero de orden procesal se está haciendo mención a la inobservancia de aquellas normas legales de orden procesal que por su envergadura en el proceso son condenados con abolición.

Al respecto, la Casación N° 173-2018- PUNO, precisa la estructura del mencionado precepto, donde se establece los siguientes supuestos: - Cuando la sentencia incurra en una inobservancia de normas legales de

carácter procesal sancionadas con nulidad (defecto estructural de sentencia). - Cuando la sentencia derive de una inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad (defecto de tramitación o vicio de procedimiento). - Cuando el auto incurra en una inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad (defecto estructural de auto). - Cuando el auto derive de una inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad (defecto de tramitación o vicio de procedimiento).

2.2.5.2.4. Infracción a la logicidad y la debida motivación de la sentencia

Surge en el momento que el razonamiento ejecutado en la sentencia o auto objeto de casación viola los fundamentos lógicos, así como las reglas de la práctica, así por ejemplo puede darse que en una sentencia se den razonamientos a favor de la absolución de una persona, y sin embargo, se termine condenando, o cuando se dan argumentos contrapuestos, esto es, cuando en algunos apreciaciones de la sentencia de razonamientos a favor de la absolución y en otros argumentos a favor de la sentencia y no se manifiesta por qué se escoge por una u otra disyuntiva.

A raíz de la Casación N° 343 – 2018/Madre de Dios, la Corte Suprema ha precisado algunos de los supuestos vicios de la motivación, como:

a. Motivación omitida, ausencia total de razonamientos en la sentencia. b. Motivación insuficiente, omisión parcial de la expresión de las razones que conducen al fallo o ausencia de motivación en determinados aspectos esenciales del juicio de hecho o de derecho. c. Motivación contradictoria, los motivos expresados por el juez resultan incompatibles o inconciliables entre sí, de forma que se anulan mutuamente. d. Motivación hipotética o dubitativa, suposición de hechos cuya realidad no está acreditada o sobre motivos que dejan planear una sombra de incertidumbre en torno a la exactitud de sus enunciados. e. Motivación arbitraria, referida a errores graves en la inferencia probatoria, que colisionan con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Aunado a ello, tenemos la Casación N.º 41-2012, Moquegua, del 06/06/2013, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. *“Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de 70 los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente, con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Debiendo precisar que el contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente SENTENCIA DE CASACIÓN N.º 893- 2016/LAMBAYEQUE – 10 – justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. No requiriendo que, de manera pormenorizada, el Tribunal o juzgados se pronuncien en forma expresa y detallada sobre todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver –véase sentencia del Tribunal Constitucional número mil doscientos treinta guión dos mil dos guión HC oblicua TC, fundamento jurídico diez al quince–.*

2.2.5.2.5. Infracción de Apartamiento de la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema

Se entiende por doctrina constitucional a: «a) las interpretaciones de la Constitución realizadas por este Colegiado, en el marco de su actuación a través de los procesos, sea de control normativo o de tutela de los derechos fundamentales; b) las interpretaciones constitucionales de la ley, realizadas en el marco de control de constitucionalidad(...); c) las proscripciones interpretativas, esto es las 71 «anulaciones» de determinado sentido interpretativo de la ley realizadas en aplicación del principio de interpretación conforme a la Constitución(...).». Exp. N° 4853-2004-PA/TC -Tribunal Constitucional.

2.2.5.2.6. Causales según caso en estudio

La Casación N° 374-2015-Lima, se admitió para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, aunque por la especificidad de las conductas revisadas hace imposible aplicar un criterio general en todos los casos, por lo que la presencia de esta causa de justificación fue advertida en el

caso en concreto, de conformidad con el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal.

De tal modo que determinó, al analizar las imputaciones de ofrecimiento de tráfico de influencias simuladas y establecer si la conducta se arregla a derecho no, que debían pronunciarse, en el cuadragésimo octavo, que ambas conductas se encuentran dentro del comportamiento permitido, conforme con lo fundamentado en los considerandos anteriores, pues no se dirigen a efectuar ofrecimiento fuera de la ley, de corromper a los funcionarios ni obtener un resultado o beneficio ilegal, siendo la modalidad típica que se le imputó al procesado la menos lesiva, al ser la de influencia simulada, por la cual recibió una promesa de honorarios para labores que cotidianamente se practican en el ejercicio de la profesión de abogado dentro de lo establecido por Ley. A su vez agregó, que dichos actos fueron públicos, registrados en ambas instituciones, contactándose jurídicamente con los dos altos funcionarios con los que requería hablar, por lo tanto, no clandestinos, contrario a las máximas de experiencia en delitos contra la Administración Pública corrupción de funcionarios.

Por lo que concluye: **I)** Acreditándose que: a) La actividad profesional ejercida es lícita. b) La actuación no rebasó la lex artis. c) El propósito de la intervención estuvo dentro del ámbito del ejercicio de la abogacía. **II)** El hecho y las circunstancias en que se efectuó, establecen que la conducta del procesado se adecue al ejercicio de la profesión y no debe ser reprochada penalmente: a) Si existiere otro tipo de responsabilidad (no penal), la afectada lo denunciaría o su Colegio de Abogado lo investigaría de oficio, de conformidad con el artículo ochenta del Código de Ética del Abogado, situación que no se advierte en autos.

2.2.5.2.7. Características de la Casación

RECURSO EXTRAORDINARIO O ESPECIAL

Tiene como característica esencial ser un recurso extraordinario - especial establecido por ley, pudiendo ser admitido a trámite por la Sala Suprema cuando considere discrecionalmente que el caso es de “interés

casacional”, cuyo objetivo es la formación de jurisprudencia. Este no constituye un recurso de apelación ni una segunda instancia que permita reabrir todo el debate procesal, pues su objetivo es la protección de la norma y de la jurisprudencia

RECURSO DEVOLUTIVO

El recurso de casación es un recurso del que conoce y sobre el que resuelve un órgano jurisdiccional superior y distinto, que revisa la resolución dictada por el órgano cuya resolución se recurre. La propia definición que se realiza en él lo establece de forma manifiesta, al determinar que el recurso de casación cabe frente a las sentencias dictadas en única instancia por las Sala de lo Contencioso – Administrativo (de la AN y de los TSJ) y que lo será ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Supremo.

Eso es lo que se establece en él al señalar que:

Corresponde a la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Supremo conocer de los recursos de casación de cualquier modalidad, en los términos establecidos en la propia LJCA.

2.2.6.3. La casación penal en nuestro sistema jurídico peruano

De acuerdo al Código Procesal Penal (en adelante CPP), cabe interponer el referido recurso en los supuestos siguientes:

“[...] Contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. Su procedencia está sujeta a las limitaciones siguientes”:

Cuando se trata de autos que pongan fin al procedimiento, y el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

En caso de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.

La impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

2.2.6.5. Clases de Casación

2.2.6.5.1. Concepto

(Calderón. J, 2013, p. 05) “La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control *in iure*. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal. Así, la casación es, en contraposición a la apelación, que ha sido designada como una “segunda primera instancia”, un auténtico procedimiento en segunda instancia.

2.2.6.5.2. Por su amplitud

- **Recurso de casación ordinaria.** – Constituye la casación *per se*, cuyo recepcionamiento, diligenciamiento y notificación obedecen la realización del estimado normativo constituidos previsto de manera estricta en el CPP.
- **Recurso de casación discrecional.** - Refieren que el expediente de casación recibe el apelativo de prudencial ya que no es un imperativo concederlo, sino que la Corte, a su arbitrio, decide si admite o no el trámite cuando considere que es fructuoso para

el progreso de la jurisprudencia o como aval de los derechos fundamentales.

2.2.6.5.3. Por la naturaleza de la norma que le sirve de sustento

- **Casación penal constitucional.** - Se da desde el dictamen o auto han sido expedidos con contravención de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea diligencia de dichas garantías o se ha acentuado en contra de la doctrina jurisprudencial que para tales temas ha determinado la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional. Se prueba en los numerales 1) y 5) del artículo 429 del CPP.
- **Casación penal procesal.**- Asimismo se percibe como ilegalidad de modo; se proyecta en el momento que el dictamen o auto incurre o dimana de una contravención de las normas legales de atributo procesal ratificadas con la incompetencia.
- **Casación penal sustantiva.** - Se presenta en el momento que la resolución o auto conlleva un incorrecto procedimiento, una errada justificación o una imperfección de diligencia de la ley penal.

2.2.6.6. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación

i) Requisitos de fondo. - De aquiescencia con el art. 428 y 430, numeral 1, del nuevo Código Procesal Penal, al discontinuar el arbitrio de casación se debe verificar con los siguientes requerimientos:

No se debe requerir violaciones de la Ley que no hayan sido inferidos en los rudimentos del arbitrio de apelación que se interfiere hacia el dictamen o auto expresado en primera instancia.

Cuando se hubieren reputado en el fondo otros medios sustancialmente iguales al expediente de casación introducido es ineluctable proporcionar argumentos competentes para que se rectifique el discernimiento o doctrina jurisprudencial ya constituida por la Corte Suprema.

ii) Requisitos de Forma. - De beneplácito con el art. 428, en con importancia con el art. 405 del nuevo Código Procesal Penal, expone que al injerir el arbitrio de casación se debe verificar con los sigs. requerimientos:

El arbitrio de casación debe ser injerir por quien resulte afrentado por la determinación impugnada, tenga patrocinio fidedigno y se halle facultado para alternar el recurso, circunscrito al Ministerio Público puede acudir a dádiva del imputado.

El procedimiento de casación debe ser prolongado por escrito y en el término de 10 días contado desde la fecha en que el recurrente es informado con el denuedo que exige.

2.2.6.7. Limitaciones a la procedencia del recurso de casación.

Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.- Siendo la casación un arbitrio impugnatorio excepcional que no conlleva el inicio a una tercera instancia, sino el estudio de la legalidad y logicidad de aquellas resoluciones judiciales señaladas en el punto anterior, expedidas por la Sala Penal Superior.

Si se intima de sentencias, cuando la demasía es crecidamente ardua a que se refiere la imputación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su excesivo exiguo, una condena privativa de libertad mayor a seis años. -La restricción por fragmento de la pena asimismo se adhiere en aquellas sentencias promulgadas por la Sala Penal Superior.

Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando esta sea la de internación.- Como se sabe, un proceso penal especial es el de confianza, el cual se aplica para aquellos inimputables o imputables relativos que han cometido, en esa etapa, una conducta típica y antijurídica, y que también presenta una peligrosidad jurídico-penal.

2.3. Marco Conceptual

2.3.1. Casación.

(Urbano, 2014, p. 05) Perseguida dar cumplimiento a las exigencias derivadas de la observancia del “ius constitutionis” y del “ius litigatoris”, pretendiendo convertir la casación singularmente en un recurso para la unificación de doctrina, en su clásica función de remedio a la vulneración de la ley por los

órganos judiciales inferiores, estableciendo una interpretación uniforme, que dote de seguridad al sistema.

La reforma del recurso conecta imprescindiblemente con la previsión de generalización de la segunda instancia penal, relegando a la casación el papel tradicional de recurso extraordinario con finalidad unificadora, su carácter nomofiláctico.

2.3.2. Expediente.

Es el grupo de manuscritos, certificaciones y determinaciones donde se hallan establecidas todos los hechos encauzados elaborados en una sucesión, los cuales son estructurados según el proceso de su ejecución en las hojas debidamente numerados continuamente.

2.3.3. Corte Suprema.

(Poder Judicial, 2015) Es la terminante apelación ante la cual se puede recurrir completos los desarrollos judiciales que administran de cualquier Corte Superior de ecuanidad.

En todo caso judicial siempre hay dos partes: el demandante (la persona o institución que inicia el proceso) y el demandado (la persona o institución sobre la que se inicia el proceso). En el tiempo que se empieza una sucesión jurídica ambas partes muestran al juez evidencias y alegatos con la intención de manifestar que tienen el raciocinio. Fundamentándose en ello y en su principio, el juez toma un dictamen que se conoce con el nombre de dictamen. Si una persona no está proporcionada con la sentencia puede recurrir a la instancia suprema.

El artículo 139° de la Constitución Política del Perú muestra que el Poder Judicial, a través de sus Órganos Jurisdiccionales: "es el único llamado a administrar justicia en todo el territorio nacional, con excepción de la extensión jurisdiccional y el derecho consuetudinario, precisado en el artículo 149° de la Carta Magna".

2.3.4. Distrito Judicial.

(Poder Judicial, 2015) Sector de una circunscripción en el cual un magistrado o juzgado desempeña atribución.

2.3.5. Normas Legales.

Es toda disposición normativa emanada de un cuerpo legislativo estatal. Las leyes son generales y obligatorias y tiene sanción en caso de que no sean cumplidas.

2.3.6. Normas Constitucionales.

El estatuto reglamentario es el código o mandamiento de idiosincrasia fundamental, fundada por el Poder constitucional y de jurisdicción determinante.

De acuerdo a su jerarquía, las normas jurídicas se clasifican en:

- Constitucionales
- Ordinarias
- Reglamentarias
- Individualizadas.

2.3.7. Técnicas de Interpretación.

Instrumento que nos ayuda a constituir el significado o importancia de los estatutos jurídicas y de los demás conceptos que forman parte de un ordenamiento jurídico y que no son normas, como, por ejemplo, los principios generales del derecho.

2.4. Hipótesis

La validez de la norma jurídica siempre se presentó en la sentencia casatoria N° 374-2015, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 00087-2013-15-1826-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lima -2020, aplicándose para ello en forma adecuada las técnicas de interpretación; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que cimientan su decisión.

2.5. Variables

Variable Independiente

x1: Validez de la norma jurídica

Variable Dependiente

y1: Técnicas de interpretación jurídica

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativo en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente utiliza la validez de la norma en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente podrán ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativa: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la aplicación de la validez de la norma jurídica y de las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (validez de la norma jurídica y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Al respecto, Jiménez señala que en los estudios exploratorios se abordan campos poco conocidos donde el problema, que sólo se vislumbra, necesita ser aclarado y delimitado. Esto último constituye precisamente el objetivo de una investigación de tipo exploratorio. Las investigaciones exploratorias suelen incluir amplias revisiones de literatura y consultas con especialistas. Los resultados de estos estudios incluyen generalmente la delimitación de uno o varios problemas científicos en el área que se investiga y que requieren de estudio posterior”. (1998: p, 12).

Hermenéutico: Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar la validez normativa y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

El **método hermenéutico dialéctico** se basa en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y de las técnicas de interpretación en los derechos fundamentales vulnerados, proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3. Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población está constituida por todas las sentencias casatorias de la Corte Suprema de Justicia, en tanto que la muestra por la sentencia casatoria N° 374-2015, expedida en el expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 00087-2013-15-1826-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lima -2020.

3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO	
X1: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez Establecer la validez y vigencia de la norma.	Validez Formal	<ul style="list-style-type: none"> • Jerarquía • Temporalidad • Especialidad 	VALIDEZ <ul style="list-style-type: none"> • Validez formal • Validez material • Vigencia de las normas 	
				Validez Material			
			Verificación de la norma A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u otros medios.	Control difuso	Principio de Proporcionalidad	INSTRUMENTO	
					Juicio de ponderación		
Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	INTERPRETACIÓN Del latín interprepari, es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> • Auténtica • Doctrinal • Judicial 	Lista de Cotejo	
				Resultados	<ul style="list-style-type: none"> • Restrictiva • Extensiva • Declarativa • Programática 		
				Medios	<ul style="list-style-type: none"> • Literal • Lógico-Sistemático • Histórico • Teleológico 	TÉCNICAS	
				Analogía	<ul style="list-style-type: none"> • Malam partem • Bonam partem 	Técnica de observación	
				Principios generales	<ul style="list-style-type: none"> • Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora 	Análisis de contenidos	
				Laguna de la ley	<ul style="list-style-type: none"> • Normativa • Técnica • Conflicto • Axiológica 	INSTRUMENTO	
				ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> • Premisas • Inferencias • Conclusión 	Lista de cotejo
					Sujeto	<ul style="list-style-type: none"> • Principios • Reglas 	

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentaron los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formó parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Es una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos de la investigación, donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

Es una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, facilitando la identificación e interpretación de los datos, aplicándose las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Es una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos utilizado fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidenciaron como Anexo para el Informe de Tesis.

3.7. Matriz de consistencia

TITULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	INDICADO-RES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
<p>VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA APLICADAS EN LA SENTENCIA CASATORIA N° 374-2015 EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 00087-2013-15-1826-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA, 2020.</p>	<p>¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia casatoria N° 374-2015 emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 00087-2013-15-1826-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lima -Lima, 2020?</p>	<p>Objetivo general</p> <ul style="list-style-type: none"> Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia casatoria N° 374-2015 emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 00087-2013-15-1826-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lima- 2020. <p>Objetivos específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> Especificar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material. Especificar la verificación de la norma, en base al 	<p>X1: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA</p>	<p>Independiente</p>	<p>La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.</p>	<p>Validez</p> <p>Establecer la validez y vigencia de la norma.</p>	<p>Validez</p> <p>Validez Material</p>	<ul style="list-style-type: none"> Jerarquía Temporalidad Especialidad 	<p>TÉCNICAS</p> <ul style="list-style-type: none"> Técnica de observación Análisis de contenidos
						<p>Verificación de la norma</p> <p>A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u otros medios.</p>	<p>Control difuso</p>	<p>Principio de Proporcionalidad</p>	<p>Lista de Cotejo</p>
								<p>Juicio de ponderación</p>	<p>Población-Muestra</p>

		<ul style="list-style-type: none"> • Especificar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios. • Especificar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica. • Especificar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos. 	Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>Sujetos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Auténtica • Doctrinal • Judicial 	<p>Población: Todas las sentencias casatorias de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Muestra: Sentencia Casatoria N° 374-2015, emitida en el expediente judicial consignado con el N° 00087-2013-15-1826-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lima.</p>
						<p>Resultados</p> <ul style="list-style-type: none"> • Restrictiva • Extensiva • Declarativa • Programática 		
						<p>Medios</p> <ul style="list-style-type: none"> • Literal • Lógico-Sistemático • Histórico • Teleológico 		
						<p>Principios generales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora 		
						<p>Laguna de la ley</p> <ul style="list-style-type: none"> • Normativa • Técnica • Conflicto • Axiológica 		
						<p>Argumentos de interpretación jurídica</p> <ul style="list-style-type: none"> • Argumento a pari • Argumento ab minoris ad maius • Argumento ab maioris ad minus 		
					<p>INTEGRACIÓN</p>			

		<p style="text-align: center;">HIPÓTESIS :</p> <p>La validez de la norma jurídica siempre se presentó en la Sentencia casatoria N° 374-2015 emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 00087-2013-15-1826-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2020, aplicándose para ello en forma adecuada las técnicas de interpretación; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.</p>						<ul style="list-style-type: none"> • Argumento a fortiori • Argumento a contrario
							Componentes	<ul style="list-style-type: none"> • Premisas • Inferencias • Conclusión
							Sujeto	<ul style="list-style-type: none"> • Principios • Reglas
						ARGUMENTACIÓN	Argumentos interpretativos	<ul style="list-style-type: none"> • Argumento teleológico • Argumento histórico • Argumento psicológico • Argumento apagógico • Argumento de autoridad • Argumento analógico • Argumento a partir de principios

3.8. Principios éticos

3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo N° 2 en el Proyecto de Tesis.

3.8.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2014), se ha insertará el objeto de estudio: sentencia casatoria proveniente de la Corte Suprema que se evidenciará como Anexo N° 1 en el presente Proyecto de Investigación.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, será realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Validez Normativa aplicada en la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 00087-2013-15-1826-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Lima. 2020

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros (Una vez identificado en la sentencia en estudio cada indicador deberá solamente evidenciar una sola opción, o bien si cumple o No cumple)	Calificación de las sub dimensiones (deberá solamente marcar X de acuerdo a su hallazgo en cuantos indicadores)			Calificación total de la validez normativa (deberá evidenciar la sumatoria de X en total halladas)							
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre					
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-27]	[28-45]					
VALIDEZ NORMATIVA	VALIDEZ	Validez formal	<p style="text-align: center;">SENTENCIA DE CASACIÓN</p> <p>Lima, trece de noviembre del dos mil quince.</p> <p>VISTOS: En audiencia pública; el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado A.P.V., contra la sentencia de vista del quince de mayo de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de octubre de dos mil catorce, que condenó a A.P.V. como autor del delito contra la Administración Pública-tráfico de influencias, en agravio del Estado, revocó el extremo que le impuso como pena principal cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva y reformándola, impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.</p> <p style="text-align: center;">ANTECEDENTES:</p> <p>Primero. Por disposición del veinte de marzo de dos mil catorce, la Fiscal Provincial Titular Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios emitió</p>	<p>1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos evidenciaron la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía con la finalidad de</i></p>			X					X			40

			requerimiento acusatorio, obrante a foja uno del cuaderno de debate, contra A.P.V. como autor del delito contra la Administración Pública- tráfico de influencias, en agravio del Estado; solicita, que se le imponga cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad, inhabilitación accesoria por el mismo plazo, y siendo el agraviado el Estado, representado por el Procurador Público Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios, dejó sin efecto su pedido de reparación civil.	<i>distinguir el rango de ley en la norma)</i> Si cumple						
		Validez Material	<p>Segundo. Producida la audiencia preliminar, emitido el auto de enjuiciamiento y señalada fecha para inicio del juicio oral se registró la misma a fojas treinta y cuatro del mismo cuaderno, en la que obra el índice de registro de audiencia de juicio oral del uno de septiembre de dos mil catorce, continuándose los días tres, cinco, ocho, quince, diecisiete, veinticinco de septiembre y seis de octubre de dos mil catorce.</p> <p>Tercero. Mediante sentencia del nueve de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas cincuenta: i) Condenó a A.P.V. como autor del delito contra la Administración Pública• tráfico de influencias, en agravio del Estado, previsto en el artículo cuatrocientos del Código Penal, en agravio del Estado. ii) Le impuso como penas principales: a) Cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, cuya ejecución provisional se suspende hasta la fecha en que quede consentida o ejecutoriada, bajo reglas de conducta. b) Medidas limitativas de derechos de incapacidad para obtener el cargo, mandato, empleo o comisión de carácter público por el plazo de cuatro años y seis meses. iii) Declaró fundada en parte la reparación civil propuesta por el actor civil, fijando en cien mil nuevos soles el monto a favor del Estado. iv) Exoneró del pago de costas al sentenciado.</p> <p>Cuarto. Apelada esta sentencia y concedido el recurso, luego de corrido traslado a las partes, mediante resolución del trece de abril de dos mil catorce, de fojas ciento treinta y uno, la Sala de Apelaciones resolvió declarar: i) Inadmisibles los medios probatorios ofrecido por el Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios consistentes en: a) Audio "A.P. 03/09/12". b) Audio '18•10•12", sin perjuicio de solicitar su oralización en su oportunidad. ii) Admitir la declaración del perito P.J.I.Z. iii) Inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por la defensa del sentenciado A.P.V.. iv) Señalar como fecha para la realización de la audiencia de apelación el veintitrés de abril de dos mil quince. v) Al escrito presentado por la defensa por el cual subsana un error material por no haber adjuntado una parte de los medios probatorios ofrecidos, habiéndose denegado los mismos no resulta necesaria su incorporación así como</p>	<p>1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante) Si cumple</p>			X			
	Verificación Normativa	Control difuso		<p>1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. (Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia</p>	X					

		<p>los medios ofrecidos, razón por la cual se dispone devolver en la audiencia los anexos del escrito de fecha ocho y diez de abril de dos mil quince a la defensa.</p> <p>Quinto. En la fecha indicada se dio inicio a la audiencia de apelación, ante el pedido de la defensa de reexamen de medios probatorios inadmitidos por ese Colegiado, la declara improcedente, se efectúan los alegatos de apertura, el examen del sentenciado, suspendiéndose para el treinta del mismo mes y año.</p> <p>Sexto. En esa sesión se examina al perito respecto de los dictámenes periciales de audio y se da paso a la fase de examen de la prueba documental: i) Escucha de los audios contenidos en los dos cintas magnéticas marca Sony HF90 lados "A" y "B", de fecha tres de setiembre de dos mil doce y lados "A" de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce. ii) Tarjeta con membrete a nombre de A.P.V., de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, obrante a fojas ciento ochenta y ocho del tomo I del expediente judicial. iii) Hoja de reporte de visitas al Jurado Nacional de Elecciones del veintitrés de agosto de dos mil doce, obrante a fojas setecientos veintiséis del tomo III del expediente judicial. Se suspende la audiencia para el cinco de mayo del mismo año.</p> <p>Séptimo. En la citada fecha se realizan los alegatos de clausura y la autodefensa del sentenciado.</p> <p>Octavo. En la cuarta sesión del día quince del mismo mes y año, se dio lectura a la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de octubre de dos mil catorce, en el extremo que condenó a A.P.V. como autor del delito contra el Patrimonio •tráfico de Influencias, en agravio del Estado, revocó el extremo que le impuso como peno principal cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva y reformándola, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.</p> <p>Noveno. La defensa del sentenciado A.P.V. interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista •ver fojas doscientos dieciocho•, que fue concedido en parte por resolución del trece de abril de dos mil quince, obrante a fojas trescientos noventa y tres.</p> <p>Décimo. Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, se emitió la Ejecutoria Suprema de calificación de casación del veintiocho de agosto de dos mil quince, que declaró bien concedido el recurso de casación, en un extremo, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.</p> <p>Décimo primero. Producida la audiencia de casación, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria que se leerá en audiencia pública •con las partes que asistan•, en</p>	<p>de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró) No cumple</p> <p>2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. (Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP) Si cumple</p> <p>3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio "límite del objetivo propuesto por el legislador" fue compatible o no con la Constitución (objetivo</p>			<p>X</p> <p>X</p>			
--	--	--	--	--	--	-------------------	--	--	--

		<p>concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y artículo cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro del Código Procesal Penal, el día trece de noviembre de dos mil quince, a horas diez de la mañana.</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDOS:</p> <p>ASPECTOS GENERALES</p> <p>Primero. Conforme con la Ejecutoria Suprema del veintiocho de agosto de dos mil quince •calificación de casación•, obrante a fojas ciento noventa y cinco del cuadernillo formado en esta instancia, el motivo admitido está referido al desarrollo de la doctrina jurisprudencial para analizar el libre ejercicio de la abogacía como causal de justificación del delito de tráfico de Influencias simuladas, conforme al inciso ocho del artículo veinte del Código Penal.</p> <p>Imputación</p> <p>Segundo. Se imputa al recurrente haber invocado influencias simuladas ante la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de T. C.DC.Y, con el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones del año dos mil doce, H.S.H, así como con el Fiscal Supremo en lo Penal P.S.V; ofreciéndole interceder ante ellos a efectos que el primero de los nombrados retarde, más allá del plazo legalmente previsto, la emisión de su pronunciamiento en el proceso de solicitud de vacancia del cargo de Alcaldesa, que venía conociendo contra la mencionada denunciante, mientras que el segundo emita su dictamen de manera favorable y rápida en el proceso penal que venía conociendo a raíz del recurso de nulidad interpuesto por la referida Alcaldesa y con todo ello evitar que sea suspendida en su cargo como Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de T; haciendo que C.DC.Y. le prometa el pago de la suma de sesenta mil nuevos soles, bajo el concepto de honorarios profesionales, no habiéndose apersonado como abogado a ninguno de los dos procesos mencionados. Invocaciones que se han dado en momentos distintos, pero que son parte de una sola idea preconcebida o resolución criminal, considerándose por ello un solo delito continuado.</p> <p>2. Fundamentos de la sentencia de primera instancia</p> <p>Tercero. El Primer Juzgado Penal Unipersonal para condenar al recurrente señaló como hechos probados que:</p> <p>i) En cuanto al agente delictivo, éste es el acusado, en su calidad de abogado defensor de la actividad privada.</p> <p>ii) En cuanto a la modalidad utilizada, se invocó influencias simuladas, toda vez que el acusado A.P.V. afirmó ante la testigo C.DC.Y., tener "amigos" ante los dos entes del Estado ya descritos.</p>	<p><i>constitucionalmente legítimo)) Si cumple</i></p> <p>4. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (<i>Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado) Si cumple</i></p> <p>5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (<i>Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que</i></p>		X			
					X			

		<p>iii) En cuanto al objeto corruptor, está probado que el acusado por su intervención ante los dos entes estatales solicitó la suma de sesenta mil nuevos soles.</p> <p>iv) En cuanto al ofrecimiento de interceder ante funcionario o servidor público, está probado que el acusado mediante el uso de influencia simulada ofreció interceder ante el ex Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, doctor H.S.H. y el Fiscal Supremo, doctor P.S.V..</p> <p>v) En cuanto a que el servidor ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, está acreditada la existencia de dos procesos, uno en el tema administrativo sobre el pedido de vacancia de la Alcaldesa de T, C.DC.Y., que se tramitaba ante el Jurado Nacional de Elecciones, presidido por el doctor H.S.H. y el otro, el proceso penal sobre difamación agravada, donde aparecía como procesada C.DC.Y, donde intervino el Fiscal Supremo doctor P.S.V.. vi) En cuanto al elemento subjetivo, está acreditado que el acusado ha exteriorizado su voluntad de obtener un beneficio económico mediante la utilización de influencias simuladas ante la persona de C.DC.Y.</p> <p>vii) Sobre la antijuridicidad indica que por las formas y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado se encontraba en plena capacidad de poder determinar y establecer que sus acciones eran contrarias al ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>3. Fundamento de la sentencia de segunda instancia</p> <p>Cuarto. La Primera Sala Penal de Apelaciones para confirmar la sentencia de vista, en relación al extremo que es materia de casación, indicó:</p> <p>i) Son presupuestos del ejercicio legítimo de un derecho aplicado a los actos de abogacía: a) Ser abogado, que no es objeto de controversia, pues el acusado estudió la carrera profesional de derecho en la Pontificia Universidad Católica del Perú, se tituló en la misma casa de estudios en el año mil novecientos noventa y tres y está inscrito en el Colegio de Abogados de Lima. b) Obrar como profesional en la abogacía, lo que tampoco es materia de controversia, toda vez que señaló que culminó la Maestría en Derecho Constitucional y como abogado entre los años mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y cinco, absolvió consultas sobre esta disciplina, entre mil novecientos noventa y cinco a dos mil, asesoró en temas de Derechos Humanos, colaboró en la defensa del ex Presidente A.G.P., de mil novecientos noventa y cinco a dos mil uno, fue asesor en el Congreso de la República, y entre dos mil uno a dos mil once fue Congresista de la República. Por su</p>	<p><i>menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental)</i>Si cumple</p>						
--	--	---	---	--	--	--	--	--	--

		<p>experiencia se especializó en Derecho Electoral y creó la Escuela Electoral del Jurado Nacional de Elecciones y ejerció la profesión de abogacía hasta la fecha.</p> <p>c) El ejercicio legítimo o regular del abogado en un proceso judicial o administrativo, que exige que la prestación de servicios legales se realice dentro del marco legal permitido y, por lo tanto, el abogado debe abstenerse de realizar cualquier conducta que pudiera influir indebidamente en el tiempo o el modo de resolver por parte de la autoridad. No debe utilizar medios que presenten una injerencia para el ejercicio imparcial e independiente, ni permitir que el cliente lo haga.</p> <p>ii) En el presente caso, el imputado no realizó una defensa en estos términos, toda vez que: a) No se apersonó a los procesos en trámite, no presentó escritos, recursos o informes. b) No contó con la documentación de los expedientes para el estudio de los dos procesos, sólo tomó nota de lo que le refería DC.Y. c) Ella contaba con el patrocinio de C.A.Y.P., quien solicitó se desestime el pedido de vacancia ante el Jurado Nacional de Elecciones, mediante recursos del ocho de agosto de dos mil doce, posteriormente también tuvo como abogado a H.C.</p> <p>iii) Al contrario sólo se limitó a invocar influencias, jactándose en hacer alardes de amistad conocer a funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones y Ministerio Público. A este efecto, la Sala de Apelaciones determina los hechos probados de la imputación sobre tráfico de influencias y transcribe la parte de las grabaciones de conversaciones entre .. que acreditarían tal circunstancia:</p> <p>A) El veintitrés de agosto de dos mil doce DC.Y. concurrió a su estudio y ambos fueron al Jurado Nacional de Elecciones y como el imputado viajaba al día siguiente, fecha de la vista de la causa en el proceso de vacancia, le pidió que pasara a recoger tres tarjetas a su domicilio. Una de ellas no fue entregada y quedó en poder de DC.Y., tarjeta dirigida al testigo S.H. con el siguiente texto: "Estimado H.: Disculpa que no vaya a verte personalmente pero esta mañana salí a Tarapoto. Te ruego tener en cuenta la información adjunta, con cargo a visitarte el lunes. Un abrazo. 24.08.12".</p> <p>B) El Colegiado escuchó los audios que contienen conversaciones entre DC.Y. y A.P.V. de fechas tres de septiembre y dieciocho de octubre de dos mil doce, grabadas en una cinta de casete por esta, oralizados y debatidos en primera y segunda instancia, no habiendo observación a la transcripción de las actas. De la escucha de estos se advierte que el accionar del citado sentenciado no corresponde al ejercicio legítima de un abogado, ya que</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>invocó influencias basadas en la amistad (la transcripción que se efectúa busca ser fiel reflejo de lo conversado):</p> <p>"7. A.P.V.: (...) él me ha pedido apoyo yo entiendo porque los magistrados son unos fregados vienen 100 abogados no les hacen caso, necesitan siempre a alguien conocido (...) 21. (...) Al jurado los conozco por eso te digo.</p> <p>8. C.DC: Sí pero allí se ve causa todo, vista de causa todo ¿no? (...)"</p> <p>"43. A.P.V.: Y resuelve eso, eso sí (ininteligible) pero hay que correr.</p> <p>44. C.DC: ¿Pero puede caminar?</p> <p>45. A.P.V.: Puede caminar si uno está encima, si no puede demorar un año, sino corre.</p> <p>46. C.DC: ¿Tú crees que pueda caminar? ¿La ley le permite que camine rápido? Porque de algunos caminan.</p> <p>47. A.P.V.: (...) La verdad es esa sólo depende de la voluntad de ellos, si ellos quieren camina rápido y la cuestión es que estar ahí encima pero la suspensión no la vas a liberar, no hay forma si hubiera forma yo te dijera, yo, mira C.DC.Y. mejor llegada no puedo tener con los miembros del jurado.</p> <p>C.DC: Ya.</p> <p>49. A.P.V.: Yo tengo buenos amigos allí, como son buenos amigos me pueden ayudar (...)"</p> <p>"64. C.DC: Y si va otra persona que pueda tener llegada.</p> <p>65. A.P.V.: ¿A dónde?</p> <p>66. C.DC: Allí pues.</p> <p>67. A.P.V.: ¿Al jurado?, más llegada que yo.</p> <p>69. A.P.V.: Son gente correcta, C.DC.Y., son gente correcta eso no lo vas a arreglar con plata.</p> <p>(...)</p> <p>72. C.DC.Y.: Ya está definido.</p> <p>73. A.P.V.: Yo tengo la persona, el presidente del Jurado es amigo mío (ininteligible) y su persona de confianza es más amigo.</p> <p>(...)</p> <p>83. A.P.V.: O tienes fecha límite.</p> <p>84. A.P.V.: (...) cualquier cosa que se consigue en el jurado no se consigue con plata, se consigue por amistad".</p> <p>"279. C.DC.Y. : (...) El doctor ha hablado, dice, con los señores del jurado que van a dar la suspensión sí o sí, para ellos, no hay otra solución.</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>280. A.P.V. : Ya no hay solución.</p> <p>281. A.P.V.: Ya no hay solución.</p> <p>282. A.P.V.: Ya me lo explicaron ya me he reunido con todos en una mesa ... como son mis amigos yo les hablo con franqueza, eso es lo bueno de tener amigos no se trata de arreglar sino, lo digo, mira (...)"</p> <p>C) Estos diálogos acreditan que ofreció interceder ante el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones a fin que demore en la notificación de la resolución de suspensión de C.DC.Y. de la . en el proceso de vacancia:</p> <p>"55. A.P.V.: (...) ahora qué tenemos que hacer correr. correr, yo puedo pelearme e insistir en el Jurado y seguir diciendo dame más tiempo, dame más tiempo (...)</p> <p>56. C.DC.Y.: Claro que podrían avanzar lo de la Fiscalía, porque el otro me dice que va a pronunciarse sí o sí.</p> <p>57. A.P.V.: Quién.</p> <p>58. A.P.V.: En la, en el Jurado"</p> <p>"85. A.P.V.: No, sí lo que te digo es que si pasa los 30 días.</p> <p>86. A.P.V.: "(...) ellos han visto la causa el día 24, y yo le he pedido al presidente que me ayude no remitiéndolas, no notificándolas hasta el 24 de".</p> <p>87. C.DC.Y.: Octubre ¿no? Setiembre"</p> <p>"171. C.DC.Y.: Entonces eso queremos correr hoy día.</p> <p>172. A.P.V.: Yo te ayudo aguantar el tiempo que no la notifiquen yo tengo un buen argumento con el jurado, el argumento no es la obra mi argumento es dame tiempo para sacar".</p> <p>"279. C.DC.Y.: (...) El doctor ha hablado, dice, con los señores del Jurado que van a dar la suspensión sí o sí, para ellos no hay otra solución.</p> <p>280. A.P.V. : Ya no hay solución.</p> <p>281. A.P.V.: Ya no hay solución.</p> <p>282. A.P.V.: (...) entonces el presidente me ha ofrecido que me va dar, que me va a dar tiempo por lo menos dentro de la ley, ahora yo voy a buscar que me dé más tiempo que la ley señala, osa que no sería la primera vez que ocurre, o sea hay causas que demorar por algún motivo (...).</p> <p>283. A.P.V.: En tres meses.</p> <p>284. A.P.V.: Tres meses ¿Qué me ha ofrecido el presidente hasta ahora? Voy a tratar dos cosas primero que este rnes no sea un mes uno que sea más de un mes y segundo de que esto no demore más de tres meses sino que demore menos para tratar de empatar, si yo logro que te salga la resolución</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>después de que ya lo solucionaste sería una maravilla, eso sería una maravilla (...)".</p> <p>D) Y también, prometió interceder ante el Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde para que agilice la emisión del dictamen y salga a su favor:</p> <p>"90. A.P.V. : (...) Mientras tanto hay que correr a la fiscalía hablar con el fiscal, pedirle al fiscal que no solamente lo saque a favor sino que lo resuelva rápido(...)".</p> <p>"280. A.P.V. : Ya no hay solución.</p> <p>281. A.P.V.: Ya no hay solución.</p> <p>282. A.P.V. : (...) voy a ir a hablar con el fiscal personalmente para pedirle no solamente que resuelva sino que lo resuelva rápido y que lo remita (...). "C.DC.Y. : Si, pero el Jurado qué esperamos ya, porque en la resolución dice que tiene que esperarse el veredicto de la Corte ¿no?</p> <p>A.P.V. : Ahora te digo una cosa C.DC.Y., yo fui a hablar con el fiscal y el fiscal nos ayudó, yo personalmente he ido a hablar con él". "A.P.V. : (...) P.S.V. Velarde creo que es el fiscal, el que tenía tu caso y él me contó que lo sacó a tu favor y lo sacó rápido y él me dijo allí(...).</p> <p>"A.P.V. : Yo he sacado esa resolución hablando con P.S.V. (...)".</p> <p>E) Por esta invocación de influencias e intercesión, que a criterio del juez y la Sala son simuladas, hizo prometer la suma de sesenta mil nuevo soles, bajo la denominación de "servicios" u "honorarios profesionales"; sin embargo, tal retribución económica estaba jada de la realidad, porque no se trataba de un patrocinio ante la jurisdicción electoral y Ministerio Público sino una intervención ajena a ello. Esto se evidencia en los siguientes diálogos:</p> <p>"77. A.P.V.: (...)¿Cuántos son tus servicios? Porque hay que correr, no.</p> <p>78. A.P.V.: Hay que correr, mira, te digo la verdad es una chamba de prácticamente todos los días, porque si no estás detrás, esto te demora un año en la Suprema, todo el mundo te va a decir eso, los casos en la Suprema te demora un año.</p> <p>79. A.P.V.: Más o menos.</p> <p>80. A.P.V.: Claro, entonces hay que correr hay que ver, allí puede haber alguna gente que nos ayude, ya que tú puedas regresar lo más pronto a la municipalidad, mira yo te diré lo siguiente, con franqueza, solucionándote varias cosas, no: primero, ganando el tiempo que se necesita en el Jurado</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Nacional de Elecciones y voy a seguir trabajando contigo, porque para mí lo que me interesa que no salgas de la alcaldía.</p> <p>Es una chamba bien intensa. Yo te propongo lo siguiente para yo correr: 30 mil soles de entrada y 30 mil soles de salida. Mira, C.DC.Y., que vas a ganar, yo creo que vas a ganar. El problema no es que ganes, sino cuándo vas a ganar.</p> <p>"91. A.P.V.: Claro depende de ellos.</p> <p>92. A.P.V.: Claro, o sea ya vieron las causas ya decidieron ya dijeron a favor de la alcaldesa hagan la resolución, y se demoran dos meses haciéndola, entonces es una chamba bien interesante yo proponía lo siguiente para yo correr, yo te propongo lo siguiente: te propongo 30 mil soles de entrada y 30 mil soles de salida.</p> <p>93. C.DC.Y.: Ya 60.</p> <p>94. A.P.V.: Así es."</p> <p>"100 A.P.V.: Qué hacemos.</p> <p>101 C.DC.Y.: No funciona, no funciona ya.</p> <p>103 A.P.V.: Ahora yo estoy diciendo que lo vamos a sacar lo más pronto posible, a mí me interesa sacarlo, porque si me vas a dar una parte ahora y la otra parte me está esperando apenas solucione el problema yo tengo que a correr para que por mí salga mañana, no cierto, pero hay que estar encima, hay que estar encima; no queda otra, hay que estar encima, ahora tu ándate a la alcaldía y piensa en que lo que te voy a decir así fríamente, piensa que a fin de mes podrían notificar la suspensión".</p> <p>"107. A.P.V.: Claro.</p> <p>108. A.P.V.: Yo no trabajo así, yo te estoy proponiendo estos son mis honorarios ahorita y esto al momento de salida, punto, no estoy diciendo oye C.DC.Y. necesito, no se necesita: nada, es mi gestión la que se necesita y es mi chamba, pero tu prepárate por si acaso más vale prevenir que lamentar, si te digo ándate y estáte tranquila."</p> <p>.</p> <p>"A.P.V.: Cómo estas C.DC.Y..</p> <p>A.P.V.: Allí un poco preocupada, no he podido venir, tu sabes que el dinero no se puede conseguir rápido.</p> <p>A.P.V.: Si pero me hubieras llamado.</p> <p>C.DC.Y.: Que el dinero de los cincuenta mil que habías pedido." "A.P.V.: (...) he venido preocupada por el motivo del dinero que no puedo obtenerlo para poder cumplir con lo que tú me has pedido cincuenta mil, tu sabes que no es fácil.</p> <p>A.P.V.: Yo sé.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>C.DC.Y.: Además, este.</p> <p>A.P.V. : (ininteligible) Ahora ya no estás en la alcaldía.</p> <p>A.P.V.: Exactamente, ya nadie te quiere prestar. pero de dónde, pero cómo, para qué.</p> <p>A.P.V. : Yo te dije, cuando yo te dije, tú estabas en la alcaldía. A.P.V.: Así es. A.P.V.: Correcto (...).</p> <p>A.P.V.: (...) en su debido momento te voy a corresponder pero ahora es bien difícil A.P.V. ... no lo hay ... y si, al principio y había quedado que me van a prestar (...)"</p> <p>"A.P.V.: Lógico.</p> <p>C.DC.Y.: (...) para poder pagar la cantidad de dinero que piden es bien problemático no ... como cumplo con .digo yo, qué hago donde voy a ir tengo que ir a decirlo a su propio despacho porque por teléfono no se puede".</p> <p>A.P.V.: ok.</p> <p>A.P.V.: (...) buscar prestado, no he podido lograr ... no puedo tener ese dinero bueno que más puedo contar con tus servicios si no hay plata.</p> <p>A.P.V.: Eso no tiene nada que ver. .. entiendo la situación en la que estas y espero que vas a volver a alcaldía, ¿verdad?".</p> <p>"A.P.V.: C.DC.Y. vamos hacer una cosa, escúcheme, yo te voy ayudar a dejar este tema de los honorarios pendientes ya te puse el numero me lo pagarás cuando regreses a la alcaldía (...).</p> <p>C.DC.Y.: Ya.</p> <p>A.P.V.: Lo dejamos allí pendiente. C.DC.Y.:Si es así que tú me esperas.</p> <p>A.P.V.: Yo te voy a esperar y te voy ayudar a solucionar y te voy ayudar a solucionar el problema para que regreses, a mí me interesa que regreses ... porque regresando me pagaras mis honorarios ¿correcto?</p> <p>C.DC.Y.: Así es.</p> <p>A.P.V.: Ya te voy a ayudar, en los dos lados no necesito que H.C. sepa".</p> <p>A.P.V.: Pero conocer el tema.</p> <p>A.P.V.: Yo estoy viendo el tema del alcalde de Pachacamac, H. ... yo tengo varios casos, yo te voy a ayudar, ya mis honorarios lo dejamos para que me pagues cuando regreses."</p> <p>iv) Los diálogos detallados sobre invocación de lazos de amistad, interceder en la demora de la notificación y celeridad en la emisión del dictamen fiscal, hacer prometer dinero a la interesada como servicios u honorarios, dan cuenta</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>de un accionar que no se compatibiliza con el ejercicio regular de la abogacía, por el contrario desde la antijuridicidad formal (injusto formal) ha quebrantado el contenido de las normas prohibitivas que constituyen un parámetro para deslindar cuándo estamos ante una causa de justificación o un hecho de contenido penal. Normas prohibitivas como los artículos 22, 25 y 29 del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú y 57 y 63 del Código de Ética del Abogado (sic).</p> <p>v) En el ámbito de la antijuridicidad material está acreditado que el acusado con su actuación: visitas, supuestas gestiones, alarde de amistad de los funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones y Ministerio Público, ha quebrantado los bienes jurídicos protegidos, tales como la imparcialidad, objetividad, independencia y descrédito en las actuaciones de los miembros de ambas órganos constitucionales autónomos. También ha mellado la imagen institucional de las citadas entidades ante los justiciables y ciudadanos, toda vez que invocó influencias simuladas ante los funcionarios que tenían que decidir sobre los procesos seguidos contra A.P.V..</p> <p>4. Argumentos del recurso de casación</p> <p>Quinto. La defensa de A.P.V. al interponer su recurso de casación, alega que:</p> <p>i) Su recurso se ampara en los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, pues se habrían vulnerado su derecho a la presunción de inocencia y la libertad del ejercicio de la abogacía.</p> <p>ii) Esto es así toda vez que los hechos institucionales, como los actos que forman el ejercicio de la abogacía, se tienen que probar con el procedimiento establecido en Ley. Al tratarse de actos de abogacía realizados fuera de un proceso judicial, según el artículo veinte de la Constitución, es el Colegio de Abogados el que determina qué actos son ejercicio de la abogacía y cuándo el abogado viola el Código de Ética Profesional, a través del documento público resolución sancionatoria del Colegio de Abogados de Lima. Si el objeto del proceso penal es un acto de abogacía, su criminalización exige pronunciamiento del Colegio de Abogados determinado si se ha violado el Código de Ética Profesional, que es la lex artis de la abogacía.</p> <p>iii) La Sala de Apelaciones, repitiendo el error del juez, utiliza sus conocimientos privados para determinar qué actos son ejercicio de la abogacía y cuándo se viola el Código de Ética Profesional: así, no se aportó una resolución sancionatoria del Colegio de Abogados de Lima y se rechazó el informe ofrecido por este, emitido después de la sentencia condenatoria. Igualmente se rechazaron informes jurídicos de Domingo García Belaunde, Delia Revoredo Marzano y la</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>opinión de Javier Valle Riestra Gonzales Olaechea, que no aportó la defensa anterior.</p> <p>iv) El libre ejercicio de la abogacía forma parte del contenido constitucional del derecho de defensa, sin este no hay defensa técnica eficaz; la Constitución lo protege a través del Colegio de Abogados, al que le asigna la función constitucional de garantizar el libre y correcto ejercicio de la abogacía.</p> <p>v) La gestión de intereses jurídicos presentados al Jurado Nacional de Elecciones o a la Fiscalía Suprema en lo Penal, se realizaron a través de entrevistas en el despacho y en hora de atención, incluso registrando la visita, no es la gestión privada que prohíbe el Código de Ética Profesional.</p> <p>vi) El pretender que el abogado procurará que la resolución de suspensión del Jurado Nacional de Elecciones se dicte más allá del plazo legal no viola el Código de Ética Profesional porque, conforme a la estrategia del abogado, era necesaria mientras que avanzaba con la emisión del dictamen supremo en el procedimiento del recurso de nulidad de sentencia.</p> <p>vii) No es una influencia prohibida una relación de amistad con un juez o fiscal al que se le presentan argumentos jurídicos y se le formulan peticiones legales que debe resolver aplicando la Ley.</p> <p>viii) Si no se demuestra que el acto de abogado viola el Código de Ética Profesional, se configura un caso de ejercicio legítimo de la abogacía, que no constituye tráfico de influencias.</p> <p>ix) La gestión de intereses que realizó el inculpado no es la regulada por la Ley veintiocho mil veinticuatro ni le exige sus requisitos. En realidad es un gestor de intereses jurídicos, previsto por el Código de Ética, por lo que las exigencias de esta norma no le corresponden a él.</p> <p>5. Fundamentos de la Fiscalía Suprema en lo Penal</p> <p>Sexto. La representante de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, en su escrito de diez de noviembre de dos mil quince, indica que:</p> <p>i) Es un hecho probado que A.P.V. no ejerció ningún acto de abogacía, no obstante haber dicho a DC.Y. que los funcionarios a quienes se refirió eran honestos y que lo que se consigue en el Jurado Nacional de Elecciones es con amistad y no con dinero, esto también constituye una invocación de amistades en dicha institución. Por ello, la casación no puede variar los hechos probados, que fue objeto de juzgamiento y apelación, siendo desestimada la tesis de la defensa.</p> <p>ii) El recurrente alegó que ejerció labores de abogacía como gestor de intereses, pero la norma que lo regula, Ley veintiocho mil veinticuatro, niega dicha actuación en el ámbito de los procesos judiciales, o las funciones</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>jurisdiccionales de los organismos constitucionales autónomos y de las autoridades y tribunales antes los que se siguen los procesos administrativos.</p> <p>iii) La gestión de intereses no puede ampararse, pues el procesado ofreció interceder ante el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones para convencerlo de realizar un acto ilegal, a través de la dilación de un acto procesal, más allá del plazo legalmente establecido.</p> <p>iv) No existe ejercicio regular de un derecho por no ser el "amiguismo" ni la dilación parte de la destreza profesional ni técnica de un abogado, sino una oferta ilegal.</p> <p>v) Nuestro país ha suscrito diversos instrumentos jurídicos internacionales que se comprometen a luchar contra la corrupción, no hay norma que se justifique el tráfico de influencias reales o simuladas, sobre jueces, fiscales y funcionarios públicos que ejercen justicia, al contrario, el legislador promulgó la Ley veintiocho mil veinticuatro, sobre gestión de intereses en la administración pública y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha dictado directivas sobre las entrevistas con los abogados.</p> <p>vi) Al delito de tráfico de influencias no se le puede aplicar los criterios de adecuación social, pues es una teoría desfasada, de ahí que proceden las causas de justificación, las cuales no se aplican en este delito.</p> <p>II. ACERCA DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DE LA ACTIVIDAD DEL ABOGADO</p> <p>Séptimo. El sistema de valoración de prueba que ha acogido nuestra legislación procesal es el de sana crítica. Este no limita la posibilidad de establecer criterios determinados para la valoración, pero sólo serán pautas para el juez, que apoyado de un conocimiento sobre ciencia o técnica, reglas de la lógica y máximas de la experiencia, resolverá regido por verdaderos criterios de conocimiento que garanticen a la vez un adecuado juzgamiento.</p> <p>Octavo. De ahí que el juez esté en la libertad de valorar la prueba para acreditar si el acusado ejerció su actividad profesional conforme a derecho y motivadamente, por lo que no será obligatorio tomar por ciertos informes jurídicos, que sólo ilustran al juez, pues no pueden reemplazar su criterio.</p> <p>Noveno. Sobre todo cuando el Recurso de Nulidad número mil trescientos diez•dos mil ocho•Ayacucho, del catorce de enero de dos mil diez, determina que es el juez penal quien “tiene un control de legalidad [...], por cuanto el procesamiento de quien resulte emplazado por el fiscal requiere autorización o decisión judicial, la que no es automática puesto que el juez no actúa como simple receptor del procesamiento dispuesto por el Ministerio Público, pues lo que corresponde al juez es evaluar si la promoción de la acción penal se amolda a</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>los requisitos que establece la ley procesal". Por ello, este tiene la facultad de determinar que conducta es adecuada a derecho o no, como veremos.</p> <p>Décimo. La alegación de la defensa hecha en el considerando quinto no tiene cabida, pues el catedrático Taruffo citando a John Searle, profesor de filosofía de la Universidad de California, diferenció entre hechos "brutos" e "institucionales", sosteniendo que los primeros son realidades físicas o mentales y los segundos son construidos por la realidad cultural, como la existencia de un contrato, matrimonio, sentencia, etc., por lo que no habría hechos "brutos" en el derecho, y mucho menos en las definiciones normativas, sino únicamente hechos "institucionales"¹; como se ha expuesto normativamente, de esta discusión filosófica no se puede concluir que para acreditar el ejercicio ilegítimo de la actividad del abogado, además, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código de Ética de Abogados del Perú y conexos, se requiere previamente un pronunciamiento institucional del Colegio de Abogados. Lo que implicaría una cuestión prejudicial y el reconocimiento de un sistema de valoración de prueba tasada, proscrita.</p> <p>III. LA TIPICIDAD DEL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS SIMULADAS</p> <p>Décimo primero. El tipo penal recogido en el primer párrafo del artículo cuatrocientos del Código Penal sanciona a quien invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que conocerá, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo. Del análisis de este tipo penal, tenemos:</p> <p>a) El núcleo rector se encuentra expresado con la frase "invocando influencias con el ofrecimiento de interceder", esta expresión marca la especificidad típica de esta modalidad de corrupción². b) Las frases "recibir, hacer dar o prometer" configuran modalidades delictivas, que no bastan para configurar el delito. c) "Donativo, promesa o cualquier ventaja", son los medios corruptores. d) "Con el ofrecimiento de (...)" constituye el componente teleológico de la conducta, es el destino de la acción ilícita.</p> <p>Décimo segundo. El delito de tráfico de influencias simuladas es de peligro y de simple actividad que significa: i) Atribuirse poseer influencias ante</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos*. Segunda edición. Editorial Trotta, Madrid, 2005, traducción de Jordi Ferrer Beltrán, pp.105•113.

² ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra la administración pública*. Cuarta edición. Griley. Lima 2007, p. 787.

		<p>un funcionario o servidor público será un acto preparatorio del delito. ii) El tráfico de la propia mediación: ofrecimiento de interceder, es un acto ejecutivo. iii) La recepción del dinero, utilidad o promesa, es un acto de consumación³. En el presente caso •tráfico de influencias simuladas• se debe precisar que los actos realizados luego de la consumación, es decir, el hecho que no se haya apersonado a los procesos en trámite, no presentando escritos, recursos o informes, no son punibles como actos de tráfico de influencias, de ahí que el análisis de la conducta del imputado por este delito sólo corresponde al acto de traficar que realiza el autor sobre un particular, es decir, limitado por el núcleo rector.</p> <p>Décimo tercero. Este verbo rector, de invocar influencias con el ofrecimiento de interceder, por lo general obedece a propuestas expresas efectuadas directamente por el traficante al interesado, las cuales consistirían en la afirmación o la atribución que el sujeto tendría la capacidad de influir en un funcionario público⁴, es decir, el agente sin legitimidad para obrar invoca la capacidad o posibilidad de orientar o manipular la conducta de este en una dirección determinada. Estos ofrecimientos y los celos que derivan de ello, por máximas de la experiencia se realizan subrepticamente, de forma clandestina no pública.</p> <p>Décimo cuarto. Al cumplirse con esta conducta, se estaría realizando los actos ejecutivos del delito de tráfico de influencias simuladas. Sobre ello, han existido una serie de cuestionamientos, José . Pozo⁵. Fidel Rojas Vargas⁶, Peña Cabrera⁷ y Muñoz Conde⁸, entre otros, señalan que el peligro de perturbar de manera efectiva la decisión de parte de un funcionario o servidor público al ser muy lejano y en ocasiones vacuo, contravendría el principio de subsidiariedad del Derecho Penal.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Décimo quinto. De ahí que el bien jurídico de este tipo penal no podría ser el normal desarrollo o correcto funcionamiento de la Administración Pública, ni la imparcialidad de esta. Lo más correcto es que protege la imagen y prestigio de la Administración Pública⁹ y de forma mediata su regular funcionamiento. Esta mínima lesividad de los actos que se tipifican en el delito de tráfico de influencias simuladas, por la ineficacia a la afectación del bien jurídico citado, se deben de tomar en cuenta al momento de efectuar alguna interpretación, de conformidad con el carácter subsidiario y fragmentario del Derecho Penal (principio de ultima rafia)¹⁰.</p> <p>IV. LA ANTIJURIDICIDAD DEL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS SIMULADAS EN EL CASO DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DE UNA PROFESION U OFICIO</p> <p>Décimo sexto. Si bien la terminología legal se refiere a oficio, este es definido por el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas¹¹ como sinónimo de ocupación habitual, cargo, ministerio y empleo, por otro lado define a la profesión como ejercicio de una carrera, oficio, ciencia o arte, u ocupación principal de una persona, por lo que, la previsión legal incluye con mayor razón a la profesión del abogado¹².</p> <p>Décimo séptimo. A diferencia de la tipicidad, que es un análisis sobre si la conducta encaja en el tipo penal y es aceptada socialmente, en esta categoría se determina si individualmente el ordenamiento jurídico la autoriza, por ello el análisis se hace caso por caso y ponderando una serie de principios que determinaron si la conducta se permite o no.</p> <p>Décimo octavo. i) La antijuridicidad implica un doble análisis sobre la conducta del sujeto activo: a) Antijuridicidad formal, es decir, que la conducta sea contraria al</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>ordenamiento jurídico. b) Antijuridicidad material, que la conducta lesione el bien jurídico, es en esta donde se analizará si está justificada. ii) Puede existir colisión de bienes jurídicos de tal forma que se debe sacrificar el interés menos valioso, por lo que, la lesión o puesta en peligro de este sólo será materialmente antijurídica cuando es contraria a los fines del ordenamiento jurídico¹³. Criterio que prima al momento de evaluar las causas de justificación, conforme con la doctrina mayoritaria¹⁴.</p> <p>Décimo noveno. Una de estas causas de exención de responsabilidad es el ejercicio legítimo de una profesión u oficio, regulado en el inciso ocho del artículo veinte del Código Penal, que tiene su fundamento en el derecho a la libertad del trabajo, por lo que, la conducta del sujeto activo que lesiona un bien jurídico al desarrollar una profesión u oficio, no será antijurídica si es que se realizó de acuerdo al ordenamiento jurídico, es decir, que el agente haya actuado respetando las normas constitucionales y dentro del marco legal, general o especial, pertinente¹⁵, en atención al principio de interés preponderante¹⁶. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número tres mil ochocientos treinta y tres•dos mil ocho•AA/TC, de treinta de junio de dos mil diez, ha señalado que el derecho al libre ejercicio de la profesión es uno de aquellos que forma parte del contenido de otro. En concreto el derecho a la libertad de trabajo, reconocido por el artículo dos inciso quince de la Constitución, como tal, garantiza que una persona puede ejercer libremente la profesión para la cual se ha formado, como medio de realización personal. Ello no significa que el derecho al libre ejercicio de la profesión, en tanto derecho fundamental, sea ajeno a las limitaciones establecidas por ley. Sin embargo, corresponde realizar un análisis de constitucionalidad de tales limitaciones, a fin de verificar su validez. En ese sentido, el Juez Supremo Villa Stein¹⁷ ha señalado que el acto estará justificado si: a) La profesión u oficio son lícitos. b) La</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>actuación no rebase la lex artis. c) El propósito de la intervención se refiera a uno de su profesión u oficio.</p> <p>1.La actividad del abogado como supuesto del ejercicio legítimo de un oficio o profesión</p> <p>Vigésimo. Lo que es materia de discusión es qué actividad del abogado en el caso del delito de tráfico de influencias simuladas puede justificar la lesión de un bien jurídico y en qué casos ocurre, por lo que corresponde analizar el regular ejercicio del profesional en derecho.</p> <p>1.1 La actividad legítima del abogado</p> <p>1.1. 1. Ámbito de la actividad del abogado</p> <p>Vigésimo primero. Bentham, citado por Ferrajoli¹⁸, ha indicado que en un ordenamiento cuyas «leyes fuesen tan sencillas que su conocimiento estuviese al alcance de todos los ciudadanos, cada cual podría «dirigir y defender su causa en justicia como administra y dirige sus demás negocios y sería por tanto suficiente la auto-defensa. Pero «en el reinado de una legislación oscura y complicada, de un modo de enjuiciar lleno de fórmulas y cargado de nulidades», es necesaria la defensa técnica de un abogado de profesión «para restablecer la igualdad entre las partes, respecto a la capacidad y para compensar la desventaja inherente a la inferioridad de condición del imputado.</p> <p>Vigésimo segundo. Alberto Binder sostiene que antes de la reforma procesal penal se ha resaltado la importancia del abogado como colaborador de la administración de justicia. Sin embargo, al abogado en dicha posición resulta una exigencia demasiado alta tiene el deber de ser lo más diligente posible para garantizar los derechos de su patrocinado y logra el éxito, guardando el secreto profesional. El defensor no es auxiliar del juez ni de la justicia, según nuestro régimen constitucional es un asistente directo del imputado, en tal carácter, debe guiarse por los intereses y necesidades de la defensa de su cliente. No cumple una función pública, sino que asesora a una persona particular, su función y su actuación, conforme con las reglas de la ética, debe ceñirse a defender los intereses de ese imputado. En la medida en que lo haga el defensor estará contribuyendo a que ese proceso responda a las exigencias del Estado de Derecho, y en esto último consiste su función pública o social: su contribución, a través de la asistencia al imputado en particular, a la legitimidad</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>de los juicios en un Estado de Derecho". El defensor técnico como asistente del imputado tiene el derecho de participar •incluso autónomamente• en todos los actos del proceso¹⁹.</p> <p>Vigésimo tercero. San Martín Castro señala que el defensor cumple una función pública por que hace valer la presunción de inocencia •y, dado el caso, también todas las circunstancias que favorecen al culpable• y, en sentido jurídico, garantiza y vela por la legalidad formal del procedimiento. Pero también, en armonía con ello, sirve exclusivamente al interés del imputado, en la medida que ese interés se dirija a ser defendido de la mejor manera posible. Es pues un órgano de la administración de justicia al exclusivo servicio de los intereses del imputado admitidos legalmente, lo que no significa que no sea dependiente del órgano judicial, y, menos, de la fiscalía²⁰.</p> <p>Vigésimo cuarto. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número tres mil ochocientos treinta y tres•dos mil ocho•AA/TC, de treinta de junio de dos mil diez, ha señalado que el abogado es el profesional del derecho que ejerce, entre otros servicios, la dirección y defensa de las partes en los procesos judiciales. La abogacía, así como el ejercicio de cualquier profesión, está al servicio y beneficio de la sociedad, por lo que su puesta en práctica debe estar embuida de normas éticas y deontológicas. Entonces, la realización de tal derecho exige la aplicación de algunos principios, entre los cuales, el más importante es el principio de proporcionalidad, que se erige como herramienta interpretativa destinada a establecer hasta dónde el derecho fundamental limitado (ejercicio legal de la profesión) tolera las restricciones que se le imponen²¹.</p> <p>Vigésimo quinto. Dentro de la normativa de rango legal, el artículo doscientos noventa y tres de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que el abogado tiene derecho a defender o prestar asesoramiento a sus patrocinados ante las autoridades judiciales, parlamentarias, políticas, administrativas, policiales y militares y ante las entidades o corporaciones del derecho privado y ninguna autoridad puede impedir este ejercicio, bajo responsabilidad. Así también, el</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Código de Ética del Abogado, aprobado por Resolución de Presidencia de Junta de Decanos uno•dos mil doce•JDCAP•P, del catorce de abril de dos mil doce, señala en su glosario de términos, que el ejercicio profesional del abogado posee diversas manifestaciones, entre las que incluye desempeñarse como litigante, asesor legal, gerente legal, gestor de intereses, árbitro, conciliador, congresista, docente, fiscal, funcionario público, magistrado, investigador, comentarista en asuntos jurídicos y todo aquel otro trabajo profesional o académico donde el abogado utilice dichos conocimientos.</p> <p>Vigésimo sexto. Entonces, conforme con esta última norma citada, la actividad del abogado tiene que ver con todo lo que realice en materia jurídica: litigar, juzgar, enseñar, etc. El derecho de asistencia de abogado de consistir, primariamente, en la facultad de elección de un abogado de confianza, de la persona que el imputado considere más adecuada para ello²². El abogado viene a asistir a su defendido precisamente en función de sus intereses individuales, realizando una función de apoyo técnico, sin virtualidad decisoria²³. Cuando se ejerce como abogado particular se puede dividir en tres:</p> <p>a) Actividades de transacción. b) Asesoría jurídica. c) Defensa en un proceso o procedimiento. En la primera el abogado presta sus servicios para constituir empresas, asumir la dirección de las mismas, actuar en conciliaciones, o negociar entre partes en conflicto al margen de alguna institución. La asesoría jurídica sirve para explicar al cliente los alcances jurídicos de una situación en este ámbito, los efectos de seguir adelante un proceso o expresarle la estrategia de litigación que se planea utilizar antes de ingresar a la defensa en el proceso. Producto de ello, la tercera actividad, es la defensa en juicio, que se da cuando el abogado brinda servicios en un proceso. Por lo que sus labores son amplias y puede desenvolverse en cualquiera de estos ámbitos.</p> <p>Vigésimo séptimo. Para el Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes²⁴: a) Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>clientes. b) Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses. c) Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.</p> <p>1.1.2. La normativa que regula la legitimidad de la actividad del abogado</p> <p>Vigésimo octavo. Estas actividades se desarrollan de acuerdo a los principios de no dañar a otros (nemim laedere)²⁵, o de normas de la práctica común del oficio (lex artis) también por normas y principios positivizados, es decir, el ordenamiento jurídico nacional es el marco de esta actividad profesional, en ese sentido, la Constitución Política del Estado, en su inciso catorce y quince del artículo dos señala que toda persona tiene derecho a "contratar con fines licites, siempre que no se contravengan leyes de orden público" y "trabajar libremente, con sujeción a ley".</p> <p>Vigésimo noveno. La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo doscientos ochenta y cuatro señala que la abogacía es una función social al servicio de la Justicia y el Derecho. El artículo doscientos ochenta y ocho, del texto citado, indica que son deberes de los abogados patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional (...). Su artículo doscientos ochenta y nueve señala que tiene como derechos el defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso; concertar libremente sus honorarios profesionales; (...) ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.</p> <p>Trigésimo. El Código de Ética del Abogado citado, en su artículo uno señala que estos profesionales deben observarlo, sea que el acto violatorio de las normas éticas se haya cometido en el ejercicio de la profesión, en la actividad pública o privada o cual fuere el cargo que desempeñe, así provenga de elección popular o por designación. Es decir, regula tanto la actividad que se realiza en forma de litigación, como de asesoramiento e intervención directa en transacciones. El artículo seis, que son deberes fundamentales del abogado el actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la profesión; el artículo siete, señala que el abogado debe obedecer la ley, no debe inducir a otros a que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales. Y el artículo nueve, que en sus</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente. No debe declarar con falsedad (...).</p> <p>Trigésimo primero. En cuanto a la relación con las autoridades, el abogado les debe respeto, por lo que se considera falta grave, de conformidad con los artículos cincuenta y seis y cincuenta y siete: a) Llevar a cabo actos de corrupción, soborno, cohecho u ofrecer, aportar o entregar bienes o servicios u otro tipo de beneficios de cualquier índole a la autoridad. b) Tratar asuntos que patrocina con la autoridad que los conoce, al margen de los medios y procedimientos permitidos por la ley. Sobre el patrocinio debido, en lo que respecta al tema, señala el artículo sesenta y tres del Código de Ética: que el abogado no debe utilizar medios que representen una injerencia para el ejercicio imparcial e independiente de la autoridad, sin perjuicio del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Estas normas abarcan los artículos veintidós, veinticinco y veintinueve del Código de Ética de los Colegios de Abogados de quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, citado por la sentencia de segunda instancia, por lo que no es necesario hacer referencia adicional.</p> <p>Trigésimo segundo. En consecuencia, es lícita la actividad del abogado que se realice de forma privada, así como pública, siempre que esté acorde a Ley (artículo uno del Código de Ética del Abogado), su esencia es defender los derechos de sus patrocinados (artículo cinco del citado Código, honrando la confianza depositada en su labor), en su labor debe obedecer la ley y no inducir a otros que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales (artículo siete), el abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo, debe actuar con responsabilidad y diligencia, y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y otros (artículo doce). El abogado puede aceptar patrocinar todo tipo de causas, incluso si conoce de la responsabilidad o culpabilidad del cliente, debiendo emplear todos los medios lícitos que garanticen el debido proceso y el reconocimiento de sus derechos dentro del marco jurídico aplicable (artículo dieciocho). Es deber del abogado defender el interés del cliente de manera diligente y con un elevado estándar de competencia profesional (artículo veintisiete). Como señala el citado Código en su artículo setenta y dos, es derecho del cliente proponer en cualquier momento la intervención en el asunto de un abogado adicional. También lo es del abogado apartarse del asunto si discrepa de la propuesta del cliente. Por último, el artículo cincuenta señala que el abogado y su cliente establecerán, de mutuo acuerdo y libremente, el importe y modalidad de los honorarios profesionales,</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>debiendo tomarse como base para fijarlos la tabla de honorarios mínimos del respectivo Colegio de Abogados.</p> <p>2. Ejercicio de lo abogacía y prestigio de la Administración Pública</p> <p>Trigésimo tercero. El abogado desde el punto de vista legal debe actuar con sujeción a ley, y desde lo ético, a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe. Contenido básico que permite el ejercicio de la abogacía. Frente a ello, el tipo penal de tráfico de influencias se opone a la actividad del abogado, toda vez que algunas conductas no tienen respaldo jurídico. Se debe precisar, de conformidad con el considerando Décimo segundo que el acto que se analiza para establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta de tráfico de influencias es la que ocurre desde los actos ejecutivos hasta la consumación, es decir, los actos de ofrecer las influencias y recibir un beneficio o promesa a cambio; por ende, los posteriores del abogado no podrán ser evaluados respecto a este delito, pero sí de conformidad con otros tipos penales, como el cohecho.</p> <p>Trigésimo cuarto. Según los actos graves que tipifica y sanciona el Código de Ética, como se ve del considerando vigésimo noveno, y la lesividad del delito de tráfico de influencias, a modo de ejemplo, el abogado que ofrezca sus servicios para dar una dádiva al funcionario o servidor público no podrá alegar que se encuentra protegido por su actividad profesional. Tampoco el hecho de ofrecer tratar su asunto con la autoridad que conoce de éstos, al margen de los medios y procedimientos permitidos por la ley. Ni que el abogado ofrezca influenciar ante alguna autoridad que implique una injerencia para su ejercicio imparcial e independiente, lo que significa el ofrecimiento que recoge el tipo penal de tráfico de influencias reales. En sentido similar, cuando el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número tres mil ochocientos treinta y tres•dos mil ocho•AA/TC, al analizar el inciso cuatro del artículo doscientos ochenta y seis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que no puede patrocinar el abogado que ha sido destituido de cargo judicial o público, señala que esta norma tiene por finalidad evitar una colusión ilegal, favorecimiento indebido u otros delitos de naturaleza análoga, que pongan en peligro los fines constitucionales del sistema de administración de justicia y la confianza ciudadana en la judicatura. Lo que evidencia una postura por evitar del ordenamiento jurídico por evitar conductas graves que afecten intensamente el bien jurídico correcta administración pública.</p> <p>Trigésimo quinto. En el caso del tráfico de influencias: simuladas, el tratamiento será distinto, pues no hay un peligro real de afectar la imparcialidad, objetividad o independencia del funcionario, tampoco existe un acto de</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>corrupción, que sanciona otros tipos penales. Dependiendo del ofrecimiento que se haga, sólo podría existir una apariencia de corrupción de la Administración Pública.</p> <p>Trigésimo sexto. Por ello, y en atención a que existen diversos grados de afectación al bien jurídico, debe analizarse la forma en que se cometió el ilícito, la modalidad típica utilizada, la alarma social, entre otros criterios; de ahí que el profesional en derecho podría alegar que actuó dentro del ejercicio de sus funciones, si es que las influencias simuladas que ofrece implican el uso legal de los medios y recursos para defender un derecho o permitir una actuación, pues la afectación será mínima al prestigio de la Administración Pública, por lo que, ante esta lesión menor, el interés que contiene el ejercicio de la abogacía recogido por la Constitución Política del Estado y la libertad de trabajo, que no tiene por fin vulnerar el ordenamiento jurídico, prevalecerá. Lo que con acuerdo con la actividad profesional que se adecua a los cánones expuestos en el considerando trigésimo.</p> <p>Trigésimo séptimo. La justificación elimina el injusto, sin perjuicio de lo que establece la ley Orgánica del Poder Judicial²⁶ y el Código de Ética citado, que al no tener contenido penal, no será materia de pronunciamiento y deberá verse en la vía legal correspondiente, pues el Derecho Penal al ser de <i>ultima ratio</i> sólo analiza conductas que afectan considerablemente bienes jurídicos (principios de subsidiariedad y lesividad).</p> <p>Trigésimo octavo. Aunque la presente casación se admitió para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, la especificidad de las conductas revisadas hace imposible aplicar un criterio general en todos los casos, por lo que la presencia de esta causa de justificación se debe advertir en el caso en concreto, de conformidad con el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal.</p> <p>V. ANÁLISIS ESPECÍFICO DEL CASO</p> <p>Trigésimo noveno. El presente fallo se rige por los estrictos principios que rigen el Derecho Penal, de prevención general, legalidad, <i>ultima ratio</i>, lesividad y proporcionalidad, por lo que se analizarán las imputaciones de ofrecimiento de tráfico de influencias simuladas y así establecer si la conducta se arregla a derecho o no, pues imputar una conducta fuera del marco de estos, implica un ejercicio estatal abusivo, que, con marcadas diferencias, se advierte en la justicia de propia mano.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Cuadragésimo. a) El procesado tiene como profesión la de abogado, titulado en la Pontificia Universidad Católica del Perú, veinte años como tal a la fecha de los hechos, con maestría en Derecho Constitucional en la misma Universidad y otros estudios, creando la Escuela Electoral del Jurado Nacional de Elecciones, ha ejercido como asesor del Congreso de la República, Congresista por el Departamento de San Martín (fue Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento) y Ministro de Estado, al terminar estas funciones es que la señora DC.Y., Alcaldesa de T. San Martín, lo busca en su despacho de abogado particular para que la asesore. b) Está acreditado que DC.Y. se reúne tres veces con ..., el veintitrés de agosto de dos mil doce se entrevistó por primera vez con el acusado en su oficina de la Calle Amador Merino Reyna número trescientos siete en la que ella le solicita que ejerza su defensa como abogado, a lo cual responde que lo iba a evaluar y daría una respuesta. Al día siguiente ambos se dirigen al Jurado Nacional de Elecciones, luego de ello, el tres de septiembre de dos mil doce y el dieciocho de octubre de dos mil doce mantiene conversaciones, grabando estas dos últimas, . DC.Y., lo que expuso mediáticamente el veinticinco de noviembre en el programa periodístico Cuarto Poder de América Televisión y el veintiséis de noviembre del mismo año ante el Diario La República.</p> <p>Cuadragésimo primero. Los hechos imputados y considerados probados por los que fue sancionado el recurrente son los que implican ofrecer influencias y recibir una promesa de beneficio económico a cambio, en su actividad como asesor legal, que se materializa en las conversaciones entre el imputado y . DC.Y., que han sido acreditadas como hechos probados en las sentencias de primera y segunda instancia, incluyendo la transcripción de los audios que no han sido cuestionados en este recurso y son sobre los que debemos pronunciamos.</p> <p>Cuadragésimo segundo. Está acreditado que existían dos procesos, por los que se atribuye el tráfico de influencias simulado, por el ofrecimiento de interceder ante las autoridades: a) Uno administrativo, pedido de vacancia de la Alcaldesa de T. San Martín, C.DC.Y., que se tramitaba ante el Jurado Nacional de Elecciones, presidido por el doctor H.S.H.. b) El proceso penal por difamación agravada contra C.DC.Y., que se encontraba para dictamen del Fiscal Supremo en lo Penal, doctor P.S.V..</p> <p>Cuadragésimo tercero. Haciendo una recensión de los audios citados, se infiere que el imputado señala sobre el proceso ante el Jurado Nacional de</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Elecciones: "el Presidente del Jurado es amigo mío (ininteligible) y su persona de confianza es más amigo". "Yo te ayudo aguantar el tiempo, que no la notifiquen yo tengo un buen argumento con el jurado, el argumento no es la obra mi argumento es dame tiempo para sacar", "el presidente me ha ofrecido que me va dar, que me va a dar tiempo por lo menos dentro de la ley, ahora yo voy a buscar que me dé más tiempo que la ley señala".</p> <p>Cuadragésimo quinto. El ofrecimiento que hace el procesado es sobre el plazo para que le notifiquen a . DC.Y., sobre su suspensión en el cargo de Alcaldesa de T. San Martín, que estaría dentro del plazo legal, si bien podría interpretarse ambiguamente la frase, era lo que la denunciante le solicitaba para que primero se resuelva definitivamente el proceso penal citado y que el abogado imputado intentaría lograr.</p> <p>Cuadragésimo sexto. Sobre el procedimiento que se encontraba para dictamen ante la Fiscalía Suprema, el imputado sustancialmente señala "hay que correr a la fiscalía hablar con el fiscal, pedirle al fiscal que no solamente lo saque a favor sino que lo resuelva rápido", "yo fui a hablar con el fiscal y el fiscal nos ayudó, yo personalmente he ido a hablar con él" y "P.S.V. creo que es el fiscal, el que tenía tu caso y él me contó que lo sacó a tu favor y lo sacó rápido". Resultando cierto que en horas de atención de atención al público se constituye a la Fiscalía de la Nación y habló con el Fiscal Supremo P.S.V., sobre el caso que tenía, infiriendo el abogado que contribuyó a que se concrete ello, lo que resulta razonable, porque se trataba de un caso por ejercicio de acción penal privada, que por imperio del artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debía dictaminar sin reo en cárcel, que no tiene prioridad frente a estos últimos de ejercicio de la acción penal pública, conducta que no significa un ofrecimiento de influencias y tampoco es de contenido ilegal, sino una forma de ejecutar el derecho de defensa a través de gestión judicial, lo que colisiona con la testimonial de Pablo P.S.V. Velarde, que indica que tenía una opinión formada al respecto, tal es así, que al día siguiente se publicó el dictamen.</p> <p>Cuadragésimo séptimo. Los ciudadanos con problemas legales tienen derecho de ejercer su derecho de defensa a través del número de abogados que le sea posible, con la sola limitación que se establezca en cada procedimiento, que lo haga uno por uno y el otro sea de interconsulta si se trata de audiencias. Se espera de los abogados conozcan la Ley, la doctrina, la jurisprudencia y el caso concreto, así como la cultura de las instituciones en las que deban patrocinar a sus clientes, que desconocen lo primero. Será en función a las peticiones concretas de sus patrocinados, que se informaran de sus pretensiones por ellos</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>u otros abogados que tuvieran en el contexto del conocimiento profesional citado. En todo caso, el número de abogados estará en función de la capacidad económica y honorarios que pacten los interesados en sus servicios.</p> <p>Cuadragésimo octavo. Ambas conductas se encuentran dentro del comportamiento permitido, conforme con lo fundamentado en los considerandos anteriores, pues no se dirigen a efectuar ofrecimiento fuera de la ley, de corromper a los funcionarios ni obtener un resultado o beneficio ilegal, siendo la modalidad típica que se le imputó al procesado la menos lesiva, al ser la de influencia simulada, por la cual recibió una promesa de honorarios para labores que cotidianamente se practican en el ejercicio de la profesión de abogado dentro de lo establecido por Ley.</p> <p>Cuadragésimo noveno. Actos que fueron públicos, registrados en ambas instituciones, contactándose jurídicamente con los dos altos funcionarios con los que requería hablar, por lo tanto, no clandestinos, contrario a las máximas de experiencia en delitos contra la Administración Pública •corrupción de funcionarios•, pues DC.Y. se constituyó a la oficina del procesado y luego ambos fueron al Jurado Nacional de Elecciones, ingresando regularmente, registrando públicamente su asistencia, igual que cuando . . concurrió al Ministerio Público. La fiscalía cita dentro de sus argumentos en la Corte Suprema, la Resolución Administrativa número cuarenta y cuatro•dos mil trece•CE•P J, que señala que en el Poder Judicial las entrevistas constituyen una excepción a la regla, la cual es que los pedidos deben hacerse valer en las respectivas audiencias de informe oral, con las formalidades de ley; pero también en su artículo tercero prevé que las entrevistas deben efectuarse a puerta abierta y se consignará en un Cuaderno de Registro de Atención al Abogado y/o Litigante, aunque se trata de dos instituciones distintas que podrían tener otros procedimientos de atención al público, entendemos por cómo se concretó la asistencia y conversación con los doctores H.S.H. y Sánchez, que es coincidente y que se cumplió con el procedimiento.</p> <p>Quincuagésimo. En cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho, como se advirtió en el considerando trigésimo quinto, la denunciante . DC.Y. había planeado grabarlo en audio, haciendo proposiciones de corromper funcionarios, que se en el cuarto considerando, ante el ofrecimiento de .., señaló: "Y si va otra persona que pueda tener llegada", respondiéndole .. "Son gente correcta, C.DC.Y., son gente correcta eso no lo vas a arreglar con plata", luego dice "no se trata de arreglar", es decir, frente al contexto de corrupción, porque tampoco le bastaba, o confiaba en que .. satisficiera sus intereses; negándose el acusado. Acto preparado</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>por ella, que no es de prueba provocada pero si evidencia una conducta delictiva que proponía al acusado, quien no la aceptó, porque siempre manifestó que ambos funcionarios con los que habló eran gente correcta, que no era una cuestión de dinero, sino de conversar con ellos, lo que se corrobora en toda la transcripción de audios, pericias de conversaciones del imputado con la denunciante y testigos, siendo las conversaciones que realizó con los doctores H.S.H. y P.S.V. dentro de esos términos. Estando acreditado que el dieciocho de octubre de dos mil doce, fue una de las fechas que DC.Y. grabó la conversación, estableciéndose que el dinero pactado por la actividad profesional del abogado imputado, no le sería pagado, comprometiéndose igual a continuar colaborando como abogado de ella y supeditando el pago a que se reincorpore en su cargo de Alcaldesa. La denunciante DC.Y., expuso mediáticamente los hechos el veinticinco de noviembre en el programa periodístico Cuarto Poder de América Televisión y el veintiséis de noviembre del mismo año ante el Diario La República. Por lo que, el acto del imputado no fue alevoso, que sería una conducta valorada negativamente, sino inducido, incluso a una más grave, que no aceptó, lo que permite inferir su actuar conforme con los cánones de la profesión. No obteniendo ningún beneficio, por lo que no existe una afectación material contra . DC.Y..</p> <p>Quincuagésimo primero. I) Acreditándose que: a) La actividad profesional ejercida es lícita. b) La actuación no rebasó la lex artis. c) El propósito de la intervención estuvo dentro del ámbito del ejercicio de la abogacía. II) El hecho y las circunstancias en que se efectuó, establecen que la conducta del procesado se adecue al ejercicio de la profesión y no debe ser reprochada penalmente: a) Si existiere otro tipo de responsabilidad (no penal), la afectada lo denunciaría o su Colegio de Abogado lo investigaría de oficio, de conformidad con el artículo ochenta del Código de Ética del Abogado, situación que no se advierte en autos.</p> <p>Quincuagésimo segundo. La Sala Penal de Apelaciones para descartar la presencia de esta causa de justificación, señala que el imputado no realizó una defensa, pues no se apersonó a los procesos en trámite, no presentó escritos, recursos o informes, para el estudio de los procesos no contó con la documentación de los expedientes y DC.Y. ya contaba con el patrocinio de C.A.Y.P.. Análisis que es sobre hechos posteriores al acto imputado como tráfico de influencias simulado, es decir, que para determinar que no cumplen con los supuestos de la causa de justificación, se han valido de hechos no relevantes, que constituye una motivación aparente, porque según el principio de legalidad, el delito se ejecuta cuando se cumple el núcleo rector "invocando influencias para interceder". Pero como hemos demostrado; es una</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>práctica permanente que los abogados realicen una serie de actuaciones que no exigen el protocolo y que está permitido por las normas legales citadas sobre derechos y obligaciones del ejercicio de la profesión de abogados, como aquella de la gestión de intereses.</p> <p>Quincuagésimo tercero. Conforme a lo señalado en los considerandos trigésimo al trigésimo cuarto, no se afectó la antijuridicidad material, pues no se quebrantó el contenido de las normas prohibitivas previstas en los artículos veintidós, veinticinco y veintinueve del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú y cincuenta y siete y sesenta y tres del Código de Ética del Abogado (sic), ni se vulneró el bien jurídico objeto de tutela.</p> <p>Quincuagésimo cuarto. La Ley veintiocho mil veinticuatro regula la gestión de intereses en el ámbito de la administración pública, para asegurar la transparencia en las acciones del Estado, pero no comprende las realizadas por los abogados en el Poder Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y tribunales ante los que se sigue procedimientos administrativos, por lo que no son aplicables ni exigibles sus requisitos.</p> <p>Quincuagésimo quinto. Si bien la Fiscalía cita al autor español Manuel Jesús Dolz Lago indicando que la adecuación social no puede ser un criterio para no tipificar el delito de tráfico de influencias, en España no existe el delito de tráfico de influencias simuladas, que es materia del caso, y en esta casación se discutió un criterio de justificación.</p> <p style="text-align: center;">DECISIÓN:</p> <p>Por estos fundamentos:</p> <p>I. Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado A.P.V.; contra la sentencia de vista del quince de mayo de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de octubre de dos mil catorce, que condenó a A.P.V. como autor del delito contra la Administración Pública -tráfico de influencias simuladas, en agravio del Estado, revocó el extremo que le impuso como pena principal cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva y reformándola, impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.</p> <p>II. Actuando en sede de instancia: REVOCARON las resoluciones de segunda y primera instancia citadas y reformándolas: ABSOLVIERON a A.P.V. de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la Administración Pública-tráfico de influencias, en agravio del Estado.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>III. ORDENARON la inmediata libertad del encausado A.P.V., siempre y cuando no subsistan en contra del citado orden de detención emanada de autoridad competente, para cuyo efecto deberá oficiarse vía fax a la Sala Penal Superior respectiva.</p> <p>IV. DISPUSIERON la anulación de los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hubieren generado en contra del precitado encausado, a causa del presente proceso penal; y, archívese definitivamente el proceso; con lo demás que al respecto contiene.</p> <p>V. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.</p> <p>VI. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.</p> <p>S.S. VILLA STEIN RODRÍGUEZ TINEO PARIONA PASTRANA NEYRA FLORES LOLI BONILLA NF/jhsc</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 00087-2013-15-1826-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **Validez normativa siempre**, se presenta en la Sentencia de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos, se tiene en cuenta la vigencia de la norma y su validez formal y material, se seleccionó las normas necesarias que se deben aplicar al presente caso, asimismo, se determinó que dicho recurso de casación tiene como fundamento habilitante para su procedencia lo prescrito en el inciso 4) en el artículo 427° del Código Procesal Penal, mas no así taxativamente se precisó la causal por la cual se concedió en observancia a lo establecido en el artículo 429° y 430° del CPP, limitándose a declarar en el considerando décimo bien concedido, en un extremo, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 00087-2013-15-1826-JR-PE-01 del Distrito Judicial De Lima. 2020

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros (Una vez identificado en la sentencia en estudio cada indicador deberá solamente evidenciar una sola opción, o bien si cumple o No cumple)	Calificación de las sub dimensiones (deberá solamente marcar X de acuerdo a su hallazgo en cuantos indicadores)			Calificación total de las Técnicas de interpretación (deberá evidenciar la sumatoria de X en total halladas)		
					Remisión/ Inexistente	Inadecuada	Adecuada	Remisión/ Inexistente	Inadecuada	Adecuada
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-33]	[34-55]
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	<p>SENTENCIA DE CASACIÓN Lima, trece de noviembre del dos mil quince.</p> <p>VISTOS: En audiencia pública; el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado APV; contra la sentencia de vista del quince de mayo de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de octubre de dos mil catorce, que condenó a APV como autor del delito contra la Administración Pública-tráfico de influencias, en agravio del Estado, revocó el extremo que le impuso como pena principal cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva y reformándola, impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.</p>	1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple			X			55
		Resultados		2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) Si cumple			X			

		<p>v) Al escrito presentado por la defensa por el cual subsana un error material por no haber adjuntado una parte de los medios probatorios ofrecidos, habiéndose denegado los mismos no resulta necesaria su incorporación así como los medios ofrecidos, razón por la cual se dispone devolver en la audiencia los anexos del escrito de fecha ocho y diez de abril de dos mil quince a la defensa.</p> <p>Quinto. En la fecha indicada se dio inicio a la audiencia de apelación, ante el pedido de la defensa de reexamen de medios probatorios inadmitidos por ese Colegiado, la declara improcedente, se efectúan los alegatos de apertura, el examen del sentenciado, suspendiéndose para el treinta del mismo mes y año.</p> <p>Sexto. En esa sesión se examina al perito respecto de los dictámenes periciales de audio y se da paso a la fase de examen de la prueba documental: i) Escucha de los audios contenidos en los dos cintas magnéticas marca Sony HF90 lados "A" y "B", de fecha tres de setiembre de dos mil doce y lados "A" de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce. ii) Tarjeta con membrete a nombre de A.P.V. ., de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, obrante a fojas ciento ochenta y ocho del tomo I del expediente judicial. iii) Hoja de reporte de visitas al Jurado Nacional de Elecciones del veintitrés de agosto de dos mil doce, obrante a fojas setecientos veintiséis del tomo III del expediente judicial. Se suspende la audiencia para el cinco de mayo del mismo año.</p> <p>Séptimo. En la citada fecha se realizan los alegatos de clausura y la autodefensa del sentenciado.</p> <p>Octavo. En la cuarta sesión del día quince del mismo mes y año, se dio lectura a la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de octubre de dos mil catorce, en el extremo que condenó a A.P.V. . como autor del delito contra el Patrimonio•tráfico de Influencias, en agravio del Estado, revocó el extremo que le impuso como peno principal cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva y reformándola, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.</p> <p>Noveno. La defensa del sentenciado A.P.V. . interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista •ver fojas doscientos dieciocho•, que fue concedido en parte por resolución del trece de abril de dos mil quince, obrante a fojas trescientos noventa y tres.</p> <p>Décimo. Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, se emitió la Ejecutoria Suprema de calificación de casación del veintiocho de agosto de dos mil quince, que declaró bien concedido el recurso de casación, en un extremo, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Décimo primero. Producida la audiencia de casación, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria que se leerá en audiencia pública •con las partes que asistan•, en concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y artículo cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro del Código Procesal Penal, el día trece de noviembre de dos mil quince, a horas diez de la mañana.</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDOS:</p> <p>ASPECTOS GENERALES</p> <p>Primero. Conforme con la Ejecutoria Suprema del veintiocho de agosto de dos mil quince •calificación de casación•, obrante a fojas ciento noventa y cinco del cuadernillo formado en esta instancia, el motivo admitido está referido al desarrollo de la doctrina jurisprudencial para analizar el libre ejercicio de la abogacía como causal de justificación del delito de tráfico de Influencias simuladas, conforme al inciso ocho del artículo veinte del Código Penal.</p> <p>Imputación</p> <p>Segundo. Se imputa al recurrente haber invocado influencias simuladas ante la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de T., C.DC.Y., con el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones del año dos mil doce, H.S.H. , así como con el Fiscal Supremo en lo Penal Pablo P.S.V.; ofreciéndole interceder ante ellos a efectos que el primero de los nombrados retarde, más allá del plazo legalmente previsto, la emisión de su pronunciamiento en el proceso de solicitud de vacancia del cargo de Alcaldesa, que venía conociendo contra la mencionada denunciante, mientras que el segundo emita su dictamen de manera favorable y rápida en el proceso penal que venía conociendo a raíz del recurso de nulidad interpuesto por la referida Alcaldesa y con todo ello evitar que sea suspendida en su cargo como Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de T.; haciendo que DC.Y. le prometa el pago de la suma de sesenta mil nuevos soles, bajo el concepto de honorarios profesionales, no habiéndose apersonado como abogado a ninguno de los dos procesos mencionados. Invocaciones que se han dado en momentos distintos, pero que son parte de una sola idea preconcebida o resolución criminal, considerándose por ello un solo delito continuado.</p> <p>2. Fundamentos de la sentencia de primera instancia</p> <p>Tercero. El Primer Juzgado Penal Unipersonal para condenar al recurrente señaló como hechos probados que:</p> <p>i) En cuanto al agente delictivo, éste es el acusado, en su calidad de abogado defensor de la actividad privada.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>ii) En cuanto a la modalidad utilizada, se invocó influencias simuladas, toda vez que el acusado .. afirmó ante la testigo C.DC.Y. , tener "amigos" ante los dos entes del Estado ya descritos.</p> <p>iii) En cuanto al objeto corruptor, está probado que el acusado por su intervención ante los dos entes estatales solicitó la suma de sesenta mil nuevos soles.</p> <p>iv) En cuanto al ofrecimiento de interceder ante funcionario o servidor público, está probado que el acusado mediante el uso de influencia simulada ofreció interceder ante el ex Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, doctor H.S.H. y el Fiscal Supremo, doctor P.S.V..</p> <p>v) En cuanto a que el servidor ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, está acreditada la existencia de dos procesos, uno en el tema administrativo sobre el pedido de vacancia de la Alcaldesa de T., DC.Y., que se tramitaba ante el Jurado Nacional de Elecciones, presidido por el doctor H.S.H. y el otro, el proceso penal sobre difamación agravada, donde aparecía como procesada C.DC.Y. ., donde intervino el Fiscal Supremo doctor P.S.V.. vi) En cuanto al elemento subjetivo, está acreditado que el acusado ha exteriorizado su voluntad de obtener un beneficio económico mediante la utilización de influencias simuladas ante la persona de C.DC.Y.</p> <p>vii) Sobre la antijuridicidad indica que por las formas y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado se encontraba en plena capacidad de poder determinar y establecer que sus acciones eran contrarias al ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>3. Fundamento de la sentencia de segunda instancia Cuarto. La Primera Sala Penal de Apelaciones para confirmar la sentencia de vista, en relación al extremo que es materia de casación, indicó:</p> <p>i) Son presupuestos del ejercicio legítimo de un derecho aplicado a los actos de abogacía: a) Ser abogado, que no es objeto de controversia, pues el acusado estudió la carrera profesional de derecho en la Pontificia Universidad Católica del Perú, se tituló en la misma casa de estudios en el año mil novecientos noventa y tres y está inscrito en el Colegio de Abogados de Lima. b) Obrar como profesional en la abogacía, lo que tampoco es materia de controversia, toda vez que señaló que culminó la Maestría en Derecho Constitucional y como abogado entre los años mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y cinco, absolvió consultas sobre esta disciplina, entre mil</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>novecientos noventa y cinco a dos mil, asesoró en temas de Derechos Humanos, colaboró en la defensa del ex Presidente Alan García Pérez, de mil novecientos noventa y cinco a dos mil uno, fue asesor en el Congreso de la República, y entre dos mil uno a dos mil once fue Congresista de la República. Por su experiencia se especializó en Derecho Electoral y creó la Escuela Electoral del Jurado Nacional de Elecciones y ejerció la profesión de abogacía hasta la fecha.</p> <p>c) El ejercicio legítimo o regular del abogado en un proceso judicial o administrativo, que exige que la prestación de servicios legales se realice dentro del marco legal permitido y, por lo tanto, el abogado debe abstenerse de realizar cualquier conducta que pudiera influir indebidamente en el tiempo o el modo de resolver por parte de la autoridad. No debe utilizar medios que presenten una injerencia para el ejercicio imparcial e independiente, ni permitir que el cliente lo haga.</p> <p>ii) En el presente caso, el imputado no realizó una defensa en estos términos, toda vez que: a) No se apersonó a los procesos en trámite, no presentó escritos, recursos o informes. b) No contó con la documentación de los expedientes para el estudio de los dos procesos, sólo tomó nota de lo que le refería . DC.Y.. c) Ella contaba con el patrocinio de C.A.Y.P., quien solicitó se desestime el pedido de vacancia ante el Jurado Nacional de Elecciones, mediante recursos del ocho de agosto de dos mil doce, posteriormente también tuvo como abogado a H.C..</p> <p>iii) Al contrario sólo se limitó a invocar influencias, jactándose en hacer alardes de amistad conocer a funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones y Ministerio Público. A este efecto, la Sala de Apelaciones determina los hechos probados de la imputación sobre tráfico de influencias y transcribe la parte de las grabaciones de conversaciones entre .. que acreditarían tal circunstancia:</p> <p>A) El veintitrés de agosto de dos mil doce DC.Y. concurrió a su estudio y ambos fueron al Jurado Nacional de Elecciones y como el imputado viajaba al día siguiente, fecha de la vista de la causa en el proceso de vacancia, le pidió que pasara a recoger tres tarjetas a su domicilio. Una de ellas no fue entregada y quedó en poder de . DC.Y., tarjeta dirigida al testigo H.S.H. . con el siguiente texto: "Estimado .: Disculpa que no vaya a verte personalmente pero esta mañana salí a Tarapoto. Te ruego tener en cuenta la información adjunta, con cargo a visitarte el lunes. Un abrazo. 24.08.12".</p> <p>B) El Colegiado escuchó los audios que contienen conversaciones entre . DC.Y. y .. de fechas tres de septiembre y dieciocho</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>de octubre de dos mil doce, grabadas en una cinta de casete por esta, oralizados y debatidos en primera y segunda instancia, no habiendo observación a la transcripción de las actas. De la escucha de estos se advierte que el accionar del citado sentenciado no corresponde al ejercicio legítima de un abogado, ya que invocó influencias basadas en la amistad (la transcripción que se efectúa busca ser fiel reflejo de lo conversado):</p> <p>"7. A.P.V. : (...) él me ha pedido apoyo yo entiendo porque los magistrados son unos fregados vienen 100 abogados no les hacen caso, necesitan siempre a alguien conocido (...) 21. (...) Al jurado los conozco por eso te digo.</p> <p>8. C.DC.Y. : Sí pero allí se ve causa todo, vista de causa todo ¿no? (...)"</p> <p>"43. A.P.V.: Y resuelve eso, eso sí (ininteligible) pero hay que correr.</p> <p>44. A.P.V.: ¿Pero puede caminar?</p> <p>45. A.P.V.: Puede caminar si uno está encima, si no puede demorar un año, sino corre.</p> <p>46. A.P.V.: ¿Tú crees que pueda caminar? ¿La ley le permite que camine rápido? Porque de algunos caminan.</p> <p>47. A.P.V.: (...) La verdad es esa sólo depende de la voluntad de ellos, si ellos quieren camina rápido y la cuestión es que estar ahí encima pero la suspensión no la vas a liberar, no hay forma si hubiera forma yo te dijera, yo, mira C.DC.Y. mejor llegada no puedo tener con los miembros del jurado.</p> <p>A.P.V.: Ya.</p> <p>49. A.P.V.: Yo tengo buenos amigos allí, como son buenos amigos me pueden ayudar (...)"</p> <p>"64. A.P.V.: Y si va otra persona que pueda tener llegada.</p> <p>65. A.P.V.: ¿A dónde?</p> <p>66. A.P.V.: Allí pues.</p> <p>67. A.P.V.: ¿Al jurado?, más llegada que yo.</p> <p>69. A.P.V.: Son gente correcta, C.DC.Y., son gente correcta eso no lo vas a arreglar con plata. (...)</p> <p>72. A.P.V.: Ya está definido.</p> <p>73. A.P.V.: Yo tengo la persona, el presidente del Jurado es amigo mío (ininteligible) y su persona de confianza es más amigo. (...)</p> <p>83. A.P.V.: O tienes fecha límite.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>84. A.P.V. : (...) cualquier cosa que se consigue en el jurado no se consigue con plata, se consigue por amistad".</p> <p>"279. C.DC.Y. : (...) El doctor ha hablado, dice, con los señores del jurado que van a dar la suspensión sí o sí, para ellos, no hay otra solución.</p> <p>280. A.P.V. : Ya no hay solución.</p> <p>281. A.P.V.: Ya no hay solución.</p> <p>282. A.P.V. : Ya me lo explicaron ya me he reunido con todos en una mesa ... como son mis amigos yo les hablo con franqueza, eso es lo bueno de tener amigos no se trata de arreglar sino, lo digo, mira (...)"</p> <p>C) Estos diálogos acreditan que ofreció interceder ante el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones a fin que demore en la notificación de la resolución de suspensión de C.DC.Y. de la . en el proceso de vacancia:</p> <p>"55. A.P.V. : (...) ahora qué tenemos que hacer correr. correr, yo puedo pelearme e insistir en el Jurado y seguir diciendo dame más tiempo, dame más tiempo (...)</p> <p>56. C.DC.Y.: Claro que podrían avanzar lo de la Fiscalía, porque el otro me dice que va a pronunciarse sí o sí.</p> <p>57. A.P.V.: Quién.</p> <p>58. A.P.V.: En la, en el Jurado"</p> <p>"85. A.P.V.: No, sí lo que te digo es que si pasa los 30 días.</p> <p>86. A.P.V. : "(...) ellos han visto la causa el día 24, y yo le he pedido al presidente que me ayude no remitiéndolas, no notificándolas hasta el 24 de".</p> <p>87. C.DC.Y.: Octubre ¿no? Setiembre"</p> <p>"171. C.DC.Y.: Entonces eso queremos correr hoy día.</p> <p>172. A.P.V. : Yo te ayudo aguantar el tiempo que no la notifiquen yo tengo un buen argumento con el jurado, el argumento no es la obra mi argumento es dame tiempo para sacar".</p> <p>"279. C.DC.Y.: (...) El doctor ha hablado, dice, con los señores del Jurado que van a dar la suspensión sí o sí, para ellos no hay otra solución.</p> <p>280. A.P.V. : Ya no hay solución.</p> <p>281. A.P.V.: Ya no hay solución.</p> <p>282. A.P.V. : (...) entonces el presidente me ha ofrecido que me va dar, que me va a dar tiempo por lo menos dentro de la ley, ahora yo voy a buscar que me dé más tiempo que la ley señala, osa que no sería la primera vez que ocurre, o sea hay causas que demorar por algún motivo (...).</p> <p>283. A.P.V.: En tres meses.</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>284. A.P.V.: Tres meses ¿Qué me ha ofrecido el presidente hasta ahora? Voy a tratar dos cosas primero que este rnes no sea un mes uno que sea más de un mes y segundo de que esto no demore más de tres meses sino que demore menos para tratar de empatar, si yo logro que te salga la resolución después de que ya lo solucionaste sería una maravilla, eso sería una maravilla (...).".</p> <p>D) Y también, prometió interceder ante el Fiscal Supremo P.S.V. para que agilice la emisión del dictamen y salga a su favor: "90. A.P.V. : (...) Mientras tanto hay que correr a la fiscalía hablar con el fiscal, pedirle al fiscal que no solamente lo saque a favor sino que lo resuelva rápido(...)".</p> <p>"280. A.P.V. : Ya no hay solución. 281. A.P.V.: Ya no hay solución. 282. A.P.V. : (...) voy a ir a hablar con el fiscal personalmente para pedirle no solamente que resuelva sino que lo resuelva rápido y que lo remita (...). "C.DC.Y. : Si, pero el Jurado qué esperamos ya, porque en la resolución dice que tiene que esperarse el veredicto de la Corte ¿no? A.P.V. : Ahora te digo una cosa C.DC.Y., yo fui a hablar con el fiscal y el fiscal nos ayudó, yo personalmente he ido a hablar con él". "A.P.V. : (...) P.S.V. Velarde creo que es el fiscal, el que tenía tu caso y él me contó que lo sacó a tu favor y lo sacó rápido y él me dijo allí(...). "A.P.V. : Yo he sacado esa resolución hablando con P.S.V. (...)".</p> <p>E) Por esta invocación de influencias e intercesión, que a criterio del juez y la Sala son simuladas, hizo prometer la suma de sesenta mil nuevo soles, bajo la denominación de "servicios" u "honorarios profesionales"; sin embargo, tal retribución económico estaba jada de la realidad, porque no se trataba de un patrocinio ante la jurisdicción electoral y Ministerio Público sino una intervención ajena a ello. Esto se evidencia en los siguientes diálogos: "77. A.P.V.: (...)¿Cuántos son tus servicios? Porque hay que correr, no. 78. A.P.V. : Hay que correr, mira, te digo la verdad es una chamba de prácticamente todos los días, porque si no estás detrás, esto te demora un año en la Suprema, todo el mundo te va a decir eso, los casos en la Suprema te demora un año. 79. A.P.V.: Más o menos.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>80. A.P.V. : Claro, entonces hay que correr hay que ver, allí puede haber alguna gente que nos ayude, ya que tú puedas regresar lo más pronto a la municipalidad, mira yo te diré lo siguiente, con franqueza, solucionándote varias cosas, no: primero, ganando el tiempo que se necesita en el Jurado Nacional de Elecciones y voy a seguir trabajando contigo, porque para mí lo que me interesa que no salgas de la alcaldía.</p> <p>Es una chamba bien intensa. Yo te propongo lo siguiente para yo correr: 30 mil soles de entrada y 30 mil soles de salida. Mira, C.DC.Y., que vas a ganar, yo creo que vas a ganar. El problema no es que ganes, sino cuándo vas a ganar.</p> <p>"91. A.P.V.: Claro depende de ellos.</p> <p>92. A.P.V.: Claro, o sea ya vieron las causas ya decidieron ya dijeron a favor de la alcaldesa hagan la resolución, y se demoran dos meses haciéndola, entonces es una chamba bien interesante yo proponía lo siguiente para yo correr, yo te propongo lo siguiente: te propongo 30 mil soles de entrada y 30 mil soles de salida.</p> <p>93. C.DC.Y.: Ya 60.</p> <p>94. A.P.V.: Así es."</p> <p>"100 A.P.V. : Qué hacemos.</p> <p>101 C.DC.Y.: No funciona, no funciona ya.</p> <p>103 A.P.V.: Ahora yo estoy diciendo que lo vamos a sacar lo más pronto posible, a mí me interesa sacarlo, porque si me vas a dar una parte ahora y la otra parte me está esperando apenas solucione el problema yo tengo que a correr para que por mí salga mañana, no cierto, pero hay que estar encima, hay que estar encima; no queda otra, hay que estar encima, ahora tu ándate a la alcaldía y piensa en que lo que te voy a decir así fríamente, piensa que a fin de mes podrían notificar la suspensión".</p> <p>"107. A.P.V.: Claro.</p> <p>108. A.P.V. : Yo no trabajo así, yo te estoy proponiendo estos son mis honorarios ahorita y esto al momento de salida, punto, no estoy diciendo oye C.DC.Y. necesito, no se necesita: nada, es mi gestión la que se necesita y es mi chamba, pero tu prepárate por si acaso más vale prevenir que lamentar, si te digo ándate y estáte tranquila."</p> <p>.</p> <p>"A.P.V. : Cómo estas C.DC.Y..</p> <p>A.P.V.: Allí un poco preocupada, no he podido venir, tu sabes que el dinero no se puede conseguir rápido.</p> <p>A.P.V. : Si pero me hubieras llamado.</p> <p>C.DC.Y.: Que el dinero de los cincuenta mil que habías pedido."</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>"A.P.V.: (...) he venido preocupada por el motivo del dinero que no puedo obtenerlo para poder cumplir con lo que tú me has pedido cincuenta mil, tu sabes que no es fácil. A.P.V. : Yo sé. C.DC.Y.: Además, este. A.P.V. : (ininteligible) Ahora ya no estás en la alcaldía. A.P.V.: Exactamente, ya nadie te quiere prestar. pero de dónde, pero cómo, para qué. A.P.V. : Yo te dije, cuando yo te dije, tú estabas en la alcaldía. A.P.V.: Así es. A.P.V. : Correcto (...). A.P.V.: (...) en su debido momento te voy a corresponder pero ahora es bien difícil A.P.V. ... no lo hay ... y si, al principio y había quedado que me van a prestar (...)" "A.P.V.: Lógico. C.DC.Y.: (...) para poder pagar la cantidad de dinero que piden es bien problemático no ... como cumplo con .digo yo, qué hago donde voy a ir tengo que ir a decirlo a su propio despacho porque por teléfono no se puede". A.P.V.: ok. A.P.V.: (...) buscar prestado, no he podido lograr ... no puedo tener ese dinero bueno que más puedo contar con tus servicios si no hay plata. A.P.V.: Eso no tiene nada que ver.. entiendo la situación en la que estas y espero que vas a volver a alcaldía, ¿verdad?". "A.P.V. : C.DC.Y. vamos hacer una cosa, escúcheme, yo te voy ayudar a dejar este tema de los honorarios pendientes ya te puse el numero me lo pagarás cuando regreses a la alcaldía (...). C.DC.Y.: Ya. A.P.V. : Lo dejamos allí pendiente. C.DC.Y.: Si es así que tú me esperas. A.P.V. : Yo te voy a esperar y te voy ayudar a solucionar y te voy ayudar a solucionar el problema para que regreses, a mí me interesa que regreses ... porque regresando me pagaras mis honorarios ¿correcto? C.DC.Y.: Así es. A.P.V. : Ya te voy a ayudar, en los dos lados no necesito que H.C. sepa". A.P.V.: Pero conocer el tema.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>A.P.V. .: Yo estoy viendo el tema del alcalde de Pachacamac, ... yo tengo varios casos, yo te voy a ayudar, ya mis honorarios lo dejamos para que me pagues cuando regreses."</p> <p>iv) Los diálogos detallados sobre invocación de lazos de amistad, interceder en la demora de la notificación y celeridad en la emisión del dictamen fiscal, hacer prometer dinero a la interesada como servicios u honorarios, dan cuenta de un accionar que no se compatibiliza con el ejercicio regular de la abogacía, por el contrario desde la antijuridicidad formal (injusto formal) ha quebrantado el contenido de las normas prohibitivas que constituyen un parámetro para deslindar cuándo estamos ante una causa de justificación o un hecho de contenido penal. Normas prohibitivas como los artículos 22, 25 y 29 del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú y 57 y 63 del Código de Ética del Abogado (sic).</p> <p>v) En el ámbito de la antijuridicidad material está acreditado que el acusado con su actuación: visitas, supuestas gestiones, alarde de amistad de los funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones y Ministerio Público, ha quebrantado los bienes jurídicos protegidos, tales como la imparcialidad, objetividad, independencia y descrédito en las actuaciones de los miembros de ambas órganos constitucionales autónomos. También ha mellado la imagen institucional de las citadas entidades ante los justiciables y ciudadanos, toda vez que invocó influencias simuladas ante los funcionarios que tenían que decidir sobre los procesos seguidos contra A.P.V..</p> <p>4. Argumentos del recurso de casación</p> <p>Quinto. La defensa de . . al interponer su recurso de casación, alega que:</p> <p>i) Su recurso se ampara en los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, pues se habrían vulnerado su derecho a la presunción de inocencia y la libertad del ejercicio de la abogacía.</p> <p>ii) Esto es así toda vez que los hechos institucionales, como los actos que forman el ejercicio de la abogacía, se tienen que probar con el procedimiento establecido en Ley. Al tratarse de actos de abogacía realizados fuera de un proceso judicial, según el artículo veinte de la Constitución, es el Colegio de Abogados el que determina qué actos son ejercicio de la abogacía y cuándo el abogado viola el Código de Ética Profesional, a través del documento público resolución sancionatoria del Colegio de Abogados de Lima. Si el objeto del proceso penal es un acto de abogacía, su criminalización exige pronunciamiento del Colegio de Abogados determinado si se ha violado el Código de Ética Profesional, que es la lex artis de la abogacía.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>iii) La Sala de Apelaciones, repitiendo el error del juez, utiliza sus conocimientos privados para determinar qué actos son ejercicio de la abogacía y cuándo se viola el Código de Ética Profesional: así, no se aportó una resolución sancionatoria del Colegio de Abogados de Lima y se rechazó el informe ofrecido por este, emitido después de la sentencia condenatoria. Igualmente se rechazaron informes jurídicos de Domingo García Belaunde, Delia Revoredo Marzano y la opinión de Javier Valle Riestra Gonzales Olacchea, que no aportó la defensa anterior.</p> <p>iv) El libre ejercicio de la abogacía forma parte del contenido constitucional del derecho de defensa, sin este no hay defensa técnica eficaz; la Constitución lo protege a través del Colegio de Abogados, al que le asigna la función constitucional de garantizar el libre y correcto ejercicio de la abogacía.</p> <p>v) La gestión de intereses jurídicos presentados al Jurado Nacional de Elecciones o a la Fiscalía Suprema en lo Penal, se realizaron a través de entrevistas en el despacho y en hora de atención, incluso registrando la visita, no es la gestión privada que prohíbe el Código de Ética Profesional.</p> <p>vi) El pretender que el abogado procurará que la resolución de suspensión del Jurado Nacional de Elecciones se dicte más allá del plazo legal no viola el Código de Ética Profesional porque, conforme a la estrategia del abogado, era necesaria mientras que avanzaba con la emisión del dictamen supremo en el procedimiento del recurso de nulidad de sentencia.</p> <p>vii) No es una influencia prohibida una relación de amistad con un juez o fiscal al que se le presentan argumentos jurídicos y se le formulan peticiones legales que debe resolver aplicando la Ley.</p> <p>viii) Si no se demuestra que el acto de abogado viola el Código de Ética Profesional, se configura un caso de ejercicio legítimo de la abogacía, que no constituye tráfico de influencias.</p> <p>ix) La gestión de intereses que realizó el inculpado no es la regulada por la Ley veintiocho mil veinticuatro ni le exige sus requisitos. En realidad es un gestor de intereses jurídicos, previsto por el Código de Ética, por lo que las exigencias de esta norma no le corresponden a él.</p> <p>5. Fundamentos de la Fiscalía Suprema en lo Penal</p> <p>Sexto. La representante de la Segunda Fiscalía Suprema en los Penal, en su escrito de diez de noviembre de dos mil quince, indica que:</p> <p>i) Es un hecho probado que .. no ejerció ningún acto de abogacía, no obstante haber dicho a . DC.Y. que los funcionarios a quienes se refirió eran honestos y que lo que se consigue en el Jurado Nacional de Elecciones es con amistad y no con dinero, esto también constituye</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>una invocación de amistades en dicha institución. Por ello, la casación no puede variar los hechos probados, que fue objeto de juzgamiento y apelación, siendo desestimada la tesis de la defensa.</p> <p>ii) El recurrente alegó que ejerció labores de abogacía como gestor de intereses, pero la norma que lo regula, Ley veintiocho mil veinticuatro, niega dicha actuación en el ámbito de los procesos judiciales, o las funciones jurisdiccionales de los organismos constitucionales autónomos y de las autoridades y tribunales antes los que se sigue procesos administrativos.</p> <p>iii) La gestión de intereses no puede ampararse, pues el procesado ofreció interceder ante el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones para convencerlo de realizar un acto ilegal, a través de la dilación de un acto procesal, más allá del plazo legalmente establecido.</p> <p>iv) No existe ejercicio regular de un derecho por no ser el "amiguismo" ni la dilación parte de la destreza profesional ni técnica de un abogado, sino una oferta ilegal.</p> <p>v) Nuestro país ha suscrito diversos instrumentos jurídicos internacionales que se comprometen a luchar contra la corrupción, no hay norma que se justifique el tráfico de influencias reales o simuladas, sobre jueces, fiscales y funcionarios públicos que ejercen justicia, al contrario, el legislador promulgó la Ley veintiocho mil veinticuatro, sobre gestión de intereses en la administración pública y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha dictado directivas sobre las entrevistas con los abogados.</p> <p>vi) Al delito de tráfico de influencias no se le puede aplicar los criterios de adecuación social, pues es una teoría desfasada, de ahí que proceden las causas de justificación, las cuales no se aplican en este delito.</p> <p>II. ACERCA DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DE LA ACTIVIDAD DEL ABOGADO</p> <p>Séptimo. El sistema de valoración de prueba que ha acogido nuestra legislación procesal es el de sana crítica. Este no limita la posibilidad de establecer criterios determinados para la valoración, pero sólo serán pautas para el juez, que apoyado de un conocimiento sobre ciencia o técnica, reglas de la lógica y máximas de la experiencia, resolverá regido por verdaderos criterios de conocimiento que garanticen a la vez un adecuado juzgamiento.</p> <p>Octavo. De ahí que el juez esté en la libertad de valorar la prueba para acreditar si el acusado ejerció su actividad profesional conforme a derecho y motivadamente, por lo que no será obligatorio tomar por ciertos informes jurídicos, que sólo ilustran al juez, pues no pueden reemplazar su criterio.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Noveno. Sobre todo cuando el Recurso de Nulidad número mil trescientos diez•dos mil ocho•Ayacucho, del catorce de enero de dos mil diez, determina que es el juez penal quien “tiene un control de legalidad [...], por cuanto el procesamiento de quien resulte emplazado por el fiscal requiere autorización o decisión judicial, la que no es automática puesto que el juez no actúa como simple receptor del procesamiento dispuesto por el Ministerio Público, pues lo que corresponde al juez es evaluar si la promoción de la acción penal se amolda a los requisitos que establece la ley procesal”. Por ello, este tiene la facultad de determinar que conducta es adecuada a derecho o no, como veremos.</p> <p>Décimo. La alegación de la defensa hecha en el considerando quinto no tiene cabida, pues el catedrático Taruffo citando a John Searle, profesor de filosofía de la Universidad de California, diferenció entre hechos “brutos” e “institucionales”, sosteniendo que los primeros son realidades físicas o mentales y los segundos son contruidos por la realidad cultural, como la existencia de un contrato, matrimonio, sentencia, etc., por lo que no habría hechos “brutos” en el derecho, y mucho menos en las definiciones normativas, sino únicamente hechos “institucionales”²⁷; como se ha expuesto normativamente, de esta discusión filosófica no se puede concluir que para acreditar el ejercicio ilegítimo de la actividad del abogado, además, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código de Ética de Abogados del Perú y conexos, se requiere previamente un pronunciamiento institucional del Colegio de Abogados. Lo que implicaría una cuestión prejudicial y el reconocimiento de un sistema de valoración de prueba tasada, proscrita.</p> <p>III. LA TIPICIDAD DEL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS SIMULADAS</p> <p>Décimo primero. El tipo penal recogido en el primer párrafo del artículo cuatrocientos del Código Penal sanciona a quien invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que conocerá, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo. Del análisis de este tipo penal, tenemos:</p> <p>a) El núcleo rector se encuentra expresado con la frase “invocando influencias con el ofrecimiento de interceder”, esta expresión marca la especificidad típica de esta modalidad de corrupción²⁸. b) Las frases “recibir, hacer dar o prometer”</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos*. Segunda edición. Editorial Trotta, Madrid, 2005, traducción de Jordi Ferrer Beltrán, pp.105•113.

²⁸ ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra la administración pública*. Cuarta edición. Griley. Lima 2007, p. 787.

		<p>configuran modalidades delictivas, que no bastan para configurar el delito. c)</p> <p>"Donativo, promesa o cualquier ventaja", son los medios corruptores. d) "Con el ofrecimiento de (...)" constituye el componente teleológico de la conducta, es el destino de la acción ilícita.</p> <p>Décimo segundo. El delito de tráfico de influencias simuladas es de peligro y de simple actividad que significa: i) Atribuirse poseer influencias ante un funcionario o servidor público será un acto preparatorio del delito. ii) El tráfico de la propia mediación: ofrecimiento de interceder, es un acto ejecutivo. iii) La recepción del dinero, utilidad o promesa, es un acto de consumación²⁹. En el presente caso •tráfico de influencias simuladas• se debe precisar que los actos realizados luego de la consumación, es decir, el hecho que no se haya apersonado a los procesos en trámite, no presentando escritos, recursos o informes, no son punibles como actos de tráfico de influencias, de ahí que el análisis de la conducta del imputado por este delito sólo corresponde al acto de traficar que realiza el autor sobre un particular, es decir, limitado por el núcleo rector.</p> <p>Décimo tercero. Este verbo rector, de invocar influencias con el ofrecimiento de interceder, por lo general obedece a propuestas expresas efectuadas directamente por el traficante al interesado, las cuales consistirían en la afirmación o la atribución que el sujeto tendría la capacidad de influir en un funcionario público³⁰, es decir, el agente sin legitimidad para obrar invoca la capacidad o posibilidad de orientar o manipular la conducta de este en una dirección determinada. Estos ofrecimientos y los celos que derivan de ello, por máximas de la experiencia se realizan subrepticamente, de forma clandestina no pública. Décimo cuarto. Al cumplirse con esta conducta, se estaría realizando los actos ejecutivos del delito de tráfico de influencias simuladas. Sobre ello, han existido una serie de cuestionamientos, José . Pozo³¹. Fidel Rojas</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Vargas³², Peña Cabrera³³ y Muñoz Conde³⁴, entre otros, señalan que el peligro de perturbar de manera efectiva la decisión de parte de un funcionario o servidor público al ser muy lejano y en ocasiones vacuo, contravendría el principio de subsidiariedad del Derecho Penal.</p> <p>Décimo quinto. De ahí que el bien jurídico de este tipo penal no podría ser el normal desarrollo o correcto funcionamiento de la Administración Pública, ni la imparcialidad de esta. Lo más correcto es que protege la imagen y prestigio de la Administración Pública³⁵ y de forma mediata su regular funcionamiento. Esta mínima lesividad de los actos que se tipifican en el delito de tráfico de influencias simuladas, por la ineficacia a la afectación del bien jurídico citado, se deben de tomar en cuenta al momento de efectuar alguna interpretación, de conformidad con el carácter subsidiario y fragmentario del Derecho Penal (principio de ultima ratio)³⁶.</p> <p>IV. LA ANTIJURIDICIDAD DEL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS SIMULADAS EN EL CASO DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DE UNA PROFESIÓN U OFICIO</p> <p>Décimo sexto. Si bien la terminología legal se refiere a oficio, este es definido por el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas³⁷ como sinónimo de ocupación habitual, cargo, ministerio y empleo, por otro lado define a la profesión como ejercicio de una carrera, oficio, ciencia o arte, u</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>ocupación principal de una persona, por lo que, la previsión legal incluye con mayor razón a la profesión del abogado³⁸.</p> <p>Décimo séptimo. A diferencia de la tipicidad, que es un análisis sobre si la conducta encaja en el tipo penal y es aceptada socialmente, en esta categoría se determina si individualmente el ordenamiento jurídico la autoriza, por ello el análisis se hace caso por caso y ponderando una serie de principios que determinaron si la conducta se permite o no.</p> <p>Décimo octavo. i) La antijuridicidad implica un doble análisis sobre la conducta del sujeto activo: a) Antijuridicidad formal, es decir, que la conducta sea contraria al ordenamiento jurídico. b) Antijuridicidad material, que la conducta lesione el bien jurídico, es en esta donde se analizará si está justificada. ii) Puede existir colisión de bienes jurídicos de tal forma que se debe sacrificar el interés menos valioso, por lo que, la lesión o puesta en peligro de este sólo será materialmente antijurídica cuando es contraria a los fines del ordenamiento jurídico³⁹. Criterio que prima al momento de evaluar las causas de justificación, conforme con la doctrina mayoritaria⁴⁰.</p> <p>Décimo noveno. Una de estas causas de exención de responsabilidad es el ejercicio legítimo de una profesión u oficio, regulado en el inciso ocho del artículo veinte del Código Penal, que tiene su fundamento en el derecho a la libertad del trabajo, por lo que, la conducta del sujeto activo que lesiona un bien jurídico al desarrollar una profesión u oficio, no será antijurídica si es que se realizó de acuerdo al ordenamiento jurídico, es decir, que el agente haya actuado respetando las normas constitucionales y dentro del marco legal, general o especial, pertinente⁴¹, en atención al principio de interés preponderante⁴². El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número tres mil ochocientos treinta y tres•dos mil ocho•AA/TC, de treinta de junio de dos mil diez, ha señalado que el derecho al libre ejercicio de la profesión es uno de aquellos que forma parte del contenido de otro. En concreto el derecho a la</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>libertad de trabajo, reconocido por el artículo dos inciso quince de la Constitución, como tal, garantiza que una persona puede ejercer libremente la profesión para la cual se ha formado, como medio de realización personal. Ello no significa que el derecho al libre ejercicio de la profesión, en tanto derecho fundamental, sea ajeno a las limitaciones establecidas por ley. Sin embargo, corresponde realizar un análisis de constitucionalidad de tales limitaciones, a fin de verificar su validez. En ese sentido, el Juez Supremo Villa Stein⁴³ ha señalado que el acto estará justificado si: a) La profesión u oficio son lícitos. b) La actuación no rebase la lex artis. c) El propósito de la intervención se refiera a uno de su profesión u oficio.</p> <p>1. La actividad del abogado como supuesto del ejercicio legítimo de un oficio o profesión</p> <p>Vigésimo. Lo que es materia de discusión es qué actividad del abogado en el caso del delito de tráfico de influencias simuladas puede justificar la lesión de un bien jurídico y en qué casos ocurre, por lo que corresponde analizar el regular ejercicio del profesional en derecho.</p> <p>1.1 La actividad legítima del abogado</p> <p>1.1. 1. Ámbito de la actividad del abogado</p> <p>Vigésimo primero. Bentham, citado por Ferrajoli⁴⁴, ha indicado que en un ordenamiento cuyas «leyes fuesen tan sencillas que su conocimiento estuviese al alcance de todos los ciudadanos, cada cual podría «dirigir y defender su causa en justicia como administra y dirige sus demás negocios y sería por tanto suficiente la auto-defensa. Pero «en el reinado de una legislación oscura y complicada, de un modo de enjuiciar lleno de fórmulas y cargado de nulidades», es necesaria la defensa técnica de un abogado de profesión «para restablecer la igualdad entre las partes, respecto a la capacidad y para compensar la desventaja inherente a la inferioridad de condición del imputado.</p> <p>Vigésimo segundo. Alberto Binder sostiene que antes de la reforma procesal penal se ha resaltado la importancia del abogado como colaborador de la administración de justicia. Sin embargo, al abogado en dicha posición resulta una exigencia demasiado alta tiene el deber de ser lo más diligente posible para garantizar los derechos de su patrocinado y logra el éxito, guardando el</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>secreto profesional. El defensor no es auxiliar del juez ni de la justicia, según nuestro régimen constitucional es un asistente directo del imputado, en tal carácter, debe guiarse por los intereses y necesidades de la defensa de su cliente. No cumple una función pública, sino que asesora a una persona particular, su función y su actuación, conforme con las reglas de la ética, debe ceñirse a defender los intereses de ese imputado. En la medida en que lo haga el defensor estará contribuyendo a que ese proceso responda a las exigencias del Estado de Derecho, y en esto último consiste su función pública o social: su contribución, a través de la asistencia al imputado en particular, a la legitimidad de los juicios en un Estado de Derecho⁷. El defensor técnico como asistente del imputado tiene el derecho de participar •incluso autónomamente• en todos los actos del proceso⁴⁵.</p> <p>Vigésimo tercero. San Martín Castro señala que el defensor cumple una función pública por que hace valer la presunción de inocencia •y, dado el caso, también todas las circunstancias que favorecen al culpable• y, en sentido jurídico, garantiza y vela por la legalidad formal del procedimiento. Pero también, en armonía con ello, sirve exclusivamente al interés del imputado, en la medida que ese interés se dirija a ser defendido de la mejor manera posible. Es pues un órgano de la administración de justicia al exclusivo servicio de los intereses del imputado admitidos legalmente, lo que no significa que no sea dependiente del órgano judicial, y, menos, de la fiscalía⁴⁶.</p> <p>Vigésimo cuarto. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número tres mil ochocientos treinta y tres•dos mil ocho•AA/TC, de treinta de junio de dos mil diez, ha señalado que el abogado es el profesional del derecho que ejerce, entre otros servicios, la dirección y defensa de las partes en los procesos judiciales. La abogacía, así como el ejercicio de cualquier profesión, está al servicio y beneficio de la sociedad, por lo que su puesta en práctica debe estar embuida de normas éticas y deontológicas. Entonces, la realización de tal derecho exige la aplicación de algunos principios, entre los cuales, el más importante es el principio de proporcionalidad, que se erige como herramienta interpretativa destinada a establecer hasta dónde el derecho</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>fundamental limitado (ejercicio legal de la profesión) tolera las restricciones que se le imponen⁴⁷.</p> <p>Vigésimo quinto. Dentro de la normativa de rango legal, el artículo doscientos noventa y tres de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que el abogado tiene derecho a defender o prestar asesoramiento a sus patrocinados ante las autoridades judiciales, parlamentarias, políticas, administrativas, policiales y militares y ante las entidades o corporaciones del derecho privado y ninguna autoridad puede impedir este ejercicio, bajo responsabilidad. Así también, el Código de Ética del Abogado, aprobado por Resolución de Presidencia de Junta de Decanos uno•dos mil doce•JDCAP•P, del catorce de abril de dos mil doce, señala en su glosario de términos, que el ejercicio profesional del abogado posee diversas manifestaciones, entre las que incluye desernpeñarse como litigante, asesor legal, gerente legal, gestor de intereses, árbitro, conciliador, congresista, docente, fiscal, funcionario público, magistrado, investigador, comentarista en asuntos jurídicos y todo aquel otro trabajo profesional o académico donde el abogado utilice dichos conocimientos.</p> <p>Vigésimo sexto. Entonces, conforme con esta última norma citada, la actividad del abogado tiene que ver con todo lo que realice en materia jurídica: litigar, juzgar, enseñar, etc. El derecho de asistencia de abogado de consistir, primariamente, en la facultad de elección de un abogado de confianza, de la persona que el imputado considere más adecuada para ello⁴⁸. El abogado viene a asistir a su defendido precisamente en función de sus intereses individuales, realizando una función de apoyo técnico, sin virtualidad decisoria⁴⁹. Cuando se ejerce como abogado particular se puede dividir en tres:</p> <p>a) Actividades de transacción. b) Asesoría jurídica. c) Defensa en un proceso o procedimiento. En la primera el abogado presta sus servicios para constituir empresas, asumir la dirección de las mismas, actuar en conciliaciones, o negociar entre partes en conflicto al margen de alguna institución. La asesoría jurídica sirve para explicar al cliente los alcances jurídicos de una situación en este ámbito, los efectos de seguir adelante un proceso o expresarle la estrategia de litigación que se planea utilizar antes de ingresar a la defensa en el proceso. Producto de ello, la tercera actividad, es la defensa en juicio, que se da cuando el abogado</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>brinda servicios en un proceso. Por lo que sus labores son amplias y puede desenvolverse en cualquiera de estos ámbitos.</p> <p>Vigésimo séptimo. Para el Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes⁵⁰: a) Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes. b) Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses. c) Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.</p> <p>1.1.2. La normativa que regula la legitimidad de la actividad del abogado</p> <p>Vigésimo octavo. Estas actividades se desarrollan de acuerdo a los principios de no dañar a otros (nemim laedere)⁵¹, o de normas de la práctica común del oficio (lex artis) también por normas y principios positivizados, es decir, el ordenamiento jurídico nacional es el marco de esta actividad profesional, en ese sentido, la Constitución Política del Estado, en su inciso catorce y quince del artículo dos señala que toda persona tiene derecho a "contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público" y "trabajar libremente, con sujeción a ley".</p> <p>Vigésimo noveno. La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo doscientos ochenta y cuatro señala que la abogacía es una función social al servicio de la Justicia y el Derecho. El artículo doscientos ochenta y ocho, del texto citado, indica que son deberes de los abogados patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional (...). Su artículo doscientos ochenta y nueve señala que tiene como derechos el defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso; concertar libremente sus honorarios profesionales; (...) ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Trigésimo. El Código de Ética del Abogado citado, en su artículo uno señala que estos profesionales deben observarlo, sea que el acto violatorio de las normas éticas se haya cometido en el ejercicio de la profesión, en la actividad pública o privada o cual fuere el cargo que desempeñe, así provenga de elección popular o por designación. Es decir, regula tanto la actividad que se realiza en forma de litigación, como de asesoramiento e intervención directa en transacciones. El artículo seis, que son deberes fundamentales del abogado el actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la profesión; el artículo siete, señala que el abogado debe obedecer la ley, no debe inducir a otros a que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales. Y el artículo nueve, que en sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente. No debe declarar con falsedad (...).</p> <p>Trigésimo primero. En cuanto a la relación con las autoridades, el abogado les debe respeto, por lo que se considera falta grave, de conformidad con los artículos cincuenta y seis y cincuenta y siete: a) Llevar a cabo actos de corrupción, soborno, cohecho u ofrecer, aportar o entregar bienes o servicios u otro tipo de beneficios de cualquier índole a la autoridad. b) Tratar asuntos que patrocina con la autoridad que los conoce, al margen de los medios y procedimientos permitidos por la ley. Sobre el patrocinio debido, en lo que respecta al tema, señala el artículo sesenta y tres del Código de Ética: que el abogado no debe utilizar medios que representen una injerencia para el ejercicio imparcial e independiente de la autoridad, sin perjuicio del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Estas normas abarcan los artículos veintidós, veinticinco y veintinueve del Código de Ética de los Colegios de Abogados de quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, citado por la sentencia de segunda instancia, por lo que no es necesario hacer referencia adicional.</p> <p>Trigésimo segundo. En consecuencia, es lícita la actividad del abogado que se realice de forma privada, así como pública, siempre que esté acorde a Ley (artículo uno del Código de Ética del Abogado), su esencia es defender los derechos de sus patrocinados (artículo cinco del citado Código, honrando la confianza depositada en su labor), en su labor debe obedecer la ley y no inducir a otros que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales (artículo siete), el abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo, debe actuar con responsabilidad y diligencia, y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y otros (artículo doce). El abogado puede aceptar patrocinar todo tipo de causas, incluso si conoce de la responsabilidad</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>o culpabilidad del cliente, debiendo emplear todos los medios lícitos que garanticen el debido proceso y el reconocimiento de sus derechos dentro del marco jurídico aplicable (artículo dieciocho). Es deber del abogado defender el interés del cliente de manera diligente y con un elevado estándar de competencia profesional (artículo veintisiete). Como señala el citado Código en su artículo setenta y dos, es derecho del cliente proponer en cualquier momento la intervención en el asunto de un abogado adicional. También lo es del abogado apartarse del asunto si discrepa de la propuesta del cliente. Por último, el artículo cincuenta señala que el abogado y su cliente establecerán, de mutuo acuerdo y libremente, el importe y modalidad de los honorarios profesionales, debiendo tomarse como base para fijarlos la tabla de honorarios mínimos del respectivo Colegio de Abogados.</p> <p>2. Ejercicio de lo abogacía y prestigio de la Administración Pública</p> <p>Trigésimo tercero. El abogado desde el punto de vista legal debe actuar con sujeción a ley, y desde lo ético, a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe. Contenido básico que permite el ejercicio de la abogacía. Frente a ello, el tipo penal de tráfico de influencias se opone a la actividad del abogado, toda vez que algunas conductas no tienen respaldo jurídico. Se debe precisar, de conformidad con el considerando Décimo segundo que el acto que se analiza para establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta de tráfico de influencias es la que ocurre desde los actos ejecutivos hasta la consumación, es decir, los actos de ofrecer las influencias y recibir un beneficio o promesa a cambio; por ende, los posteriores del abogado no podrán ser evaluados respecto a este delito, pero sí de conformidad con otros tipos penales, como el cohecho.</p> <p>Trigésimo cuarto. Según los actos graves que tipifica y sanciona el Código de Ética, como se ve del considerando vigésimo noveno, y la lesividad del delito de tráfico de influencias, a modo de ejemplo, el abogado que ofrezca sus servicios para dar una dádiva al funcionario o servidor público no podrá alegar que se encuentra protegido por su actividad profesional. Tampoco el hecho de ofrecer tratar su asunto con la autoridad que conoce de éstos, al margen de los medios y procedimientos permitidos por la ley. Ni que el abogado ofrezca influenciar ante alguna autoridad que implique una injerencia para su ejercicio imparcial e independiente, lo que significa el ofrecimiento que recoge el tipo penal de tráfico de influencias reales. En sentido similar, cuando el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número tres mil ochocientos treinta y tres•dos mil ocho•AA/TC, al analizar el inciso cuatro del artículo doscientos ochenta y seis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>establece que no puede patrocinar el abogado que ha sido destituido de cargo judicial o público, señala que esta norma tiene por finalidad evitar una colusión ilegal, favorecimiento indebido u otros delitos de naturaleza análoga, que pongan en peligro los fines constitucionales del sistema de administración de justicia y la confianza ciudadana en la judicatura. Lo que evidencia una postura por evitar del ordenamiento jurídico por evitar conductas graves que afecten intensamente el bien jurídico correcta administración pública.</p> <p>Trigésimo quinto. En el caso del tráfico de influencias: simuladas, el tratamiento será distinto, pues no hay un peligro real de afectar la imparcialidad, objetividad o independencia del funcionario, tampoco existe un acto de corrupción, que sanciona otros tipos penales. Dependiendo del ofrecimiento que se haga, sólo podría existir una apariencia de corrupción de la Administración Pública.</p> <p>Trigésimo sexto. Por ello, y en atención a que existen diversos grados de afectación al bien jurídico, debe analizarse la forma en que se cometió el ilícito, la modalidad típica utilizada, la alarma social, entre otros criterios; de ahí que el profesional en derecho podría alegar que actuó dentro del ejercicio de sus funciones, si es que las influencias simuladas que ofrece implican el uso legal de los medios y recursos para defender un derecho o permitir una actuación, pues la afectación será mínima al prestigio de la Administración Pública, por lo que, ante esta lesión menor, el interés que contiene el ejercicio de la abogacía recogido por la Constitución Política del Estado y la libertad de trabajo, que no tiene por fin vulnerar el ordenamiento jurídico, prevalecerá. Lo que concurdo con la actividad profesional que se adecua a los cánones expuestos en el considerando trigésimo.</p> <p>Trigésimo séptimo. La justificación elimina el injusto, sin perjuicio de lo que establece la ley Orgánica del Poder Judicial⁵² y el Código de Ética citado, que al no tener contenido penal, no será materia de pronunciamiento y deberá verse en la vía legal correspondiente, pues el Derecho Penal al ser de <i>ultima ratio</i> sólo analiza conductas que afectan considerablemente bienes jurídicos (principios de subsidiariedad y lesividad).</p> <p>Trigésimo octavo. Aunque la presente casación se admitió para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, la especificidad de las conductas revisadas hace imposible aplicar un criterio general en todos los casos, por lo que la presencia de esta causa de justificación se debe advertir en el caso en concreto, de</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>conformidad con el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal.</p> <p>V. ANÁLISIS ESPECÍFICO DEL CASO</p> <p>Trigésimo noveno. El presente fallo se rige por los estrictos principios que rigen el Derecho Penal, de prevención general, legalidad, <i>ultima ratio</i>, lesividad y proporcionalidad, por lo que se analizarán las imputaciones de ofrecimiento de tráfico de influencias simuladas y así establecer si la conducta se arregla a derecho o no, pues imputar una conducta fuera del marco de estos, implica un ejercicio estatal abusivo, que, con marcadas diferencias, se advierte en la justicia de propia mano.</p> <p>Cuadragésimo. a) El procesado tiene como profesión la de abogado, titulado en la Pontificia Universidad Católica del Perú, veinte años como tal a la fecha de los hechos, con maestría en Derecho Constitucional en la misma Universidad y otros estudios, creando la Escuela Electoral del Jurado Nacional de Elecciones, ha ejercido como asesor del Congreso de la República, Congresista por el Departamento de San Martín (fue Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento) y Ministro de Estado, al terminar estas funciones es que la señora C.DC.Y. Alcaldesa de T. San Martín, lo busca en su despacho de abogado particular para que la asesore. b) Está acreditado que De la . DC.Y. se reúne tres veces con ..., el veintitrés de agosto de dos mil doce se entrevistó por primera vez con el acusado en su oficina de la Calle Amador Merino Reyna número trescientos siete en la que ella le solicita que ejerza su defensa como abogado, a lo cual responde que lo iba a evaluar y daría una respuesta. Al día siguiente ambos se dirigen al Jurado Nacional de Elecciones, luego de ello, el tres de septiembre de dos mil doce y el dieciocho de octubre de dos mil doce mantiene conversaciones, grabando estas dos últimas, . DC.Y., lo que expuso rnediáticamente el veinticinco de noviembre en el programa periodístico Cuarto Poder de América Televisión y el veintiséis de noviembre del mismo año ante el Diario La República.</p> <p>Cuadragésimo primero. Los hechos imputados y considerados probados por los que fue sancionado el recurrente son los que implican ofrecer influencias y recibir una promesa de beneficio económico a cambio, en su actividad como asesor legal, que se materializa en las conversaciones entre el imputado y . DC.Y., que han sido acreditadas como hechos probados en las sentencias de primera y segunda instancia, incluyendo la transcripción de los audios que no han sido cuestionados en este recurso y son sobre los que debemos pronunciarnos.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Cuadragésimo segundo. Está acreditado que existían dos procesos, por los que se atribuye el tráfico de influencias simulado, por el ofrecimiento de interceder ante las autoridades: a) Uno administrativo, pedido de vacancia de la Alcaldesa de T. San Martín, C.D.C.Y., que se tramitaba ante el Jurado Nacional de Elecciones, presidido por el doctor H.S.H. b) El proceso penal por difamación agravada contra C.D.C.Y., que se encontraba para dictamen del Fiscal Supremo en lo Penal, doctor P.S.V..</p> <p>Cuadragésimo tercero. Haciendo una recensión de los audios citados, se infiere que el imputado señala sobre el proceso ante el Jurado Nacional de Elecciones: "el Presidente del Jurado es amigo mío (ininteligible) y su persona de confianza es más amigo". "Yo te ayudo aguantar el tiempo, que no la notifiquen yo tengo un buen argumento con el jurado, el argumento no es la obra mi argumento es dame tiempo para sacar", "el presidente me ha ofrecido que me va dar, que me va a dar tiempo por lo menos dentro de la ley, ahora yo voy a buscar que me dé más tiempo que la ley señala".</p> <p>Cuadragésimo quinto. El ofrecimiento que hace el procesado es sobre el plazo para que le notifiquen a . DC.Y., sobre su suspensión en el cargo de Alcaldesa de T. San Martín, que estaría dentro del plazo legal, si bien podría interpretarse ambiguamente la frase, era lo que la denunciante le solicitaba para que primero se resuelva definitivamente el proceso penal citado y que el abogado imputado intentaría lograr.</p> <p>Cuadragésimo sexto. Sobre el procedimiento que se encontraba para dictamen ante la Fiscalía Suprema, el imputado sustancialmente señala "hay que correr a la fiscalía hablar con el fiscal, pedirle al fiscal que no solamente lo saque a favor sino que lo resuelva rápido", "yo fui a hablar con el fiscal y el fiscal nos ayudó, yo personalmente he ido a hablar con él" y "P.S.V. creo que es el fiscal, el que tenía tu caso y él me contó que lo sacó a tu favor y lo sacó rápido". Resultando cierto que en horas de atención de atención al público se constituye a la Fiscalía de la Nación y habló con el Fiscal Supremo P.S.V., sobre el caso que tenía, infiriendo el abogado que contribuyó a que se concrete ello, lo que resulta razonable, porque se trataba de un caso por ejercicio de acción penal privada, que por imperio del artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debía dictaminar sin reo en cárcel, que no tiene prioridad frente a estos últimos de ejercicio de la acción penal pública, conducta que no significa un ofrecimiento de influencias y tampoco es de contenido ilegal, sino una forma de ejecutar el derecho de defensa a través de gestión judicial, lo que colisiona con la testimonial de Pablo P.S.V. Velarde,</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>que indica que tenía una opinión formada al respecto, tal es así, que al día siguiente se publicó el dictamen.</p> <p>Cuadragésimo séptimo. Los ciudadanos con problemas legales tienen derecho de ejercer su derecho de defensa a través del número de abogados que le sea posible, con la sola limitación que se establezca en cada procedimiento, que lo haga uno por uno y el otro sea de interconsulta si se trata de audiencias. Se espera de los abogados conozcan la Ley, la doctrina, la jurisprudencia y el caso concreto, así como la cultura de las instituciones en las que deban patrocinar a sus clientes, que desconocen lo primero. Será en función a las peticiones concretas de sus patrocinados, que se informaran de sus pretensiones por ellos u otros abogados que tuvieran en el contexto del conocimiento profesional citado. En todo caso, el número de abogados estará en función de la capacidad económica y honorarios que pacten los interesados en sus servicios.</p> <p>Cuadragésimo octavo. Ambas conductas se encuentran dentro del comportamiento permitido, conforme con lo fundamentado en los considerandos anteriores, pues no se dirigen a efectuar ofrecimiento fuera de la ley, de corromper a los funcionarios ni obtener un resultado o beneficio ilegal, siendo la modalidad típica que se le imputó al procesado la menos lesiva, al ser la de influencia simulada, por la cual recibió una promesa de honorarios para labores que cotidianamente se practican en el ejercicio de la profesión de abogado dentro de lo establecido por Ley.</p> <p>Cuadragésimo noveno. Actos que fueron públicos, registrados en ambas instituciones, contactándose jurídicamente con los dos altos funcionarios con los que requería hablar, por lo tanto, no clandestinos, contrario a las máximas de experiencia en delitos contra la Administración Pública •corrupción de funcionarios*, pues DC.Y. se constituyó a la oficina del procesado y luego ambos fueron al Jurado Nacional de Elecciones, ingresando regularmente, registrando públicamente su asistencia, igual que cuando . . concurrió al Ministerio Público. La fiscalía cita dentro de sus argumentos en la Corte Suprema, la Resolución Administrativa número cuarenta y cuatro•dos mil trece•CE•PJ, que señala que en el Poder Judicial las entrevistas constituyen una excepción a la regla, la cual es que los pedidos deben hacerse valer en las respectivas audiencias de informe oral, con las formalidades de ley; pero también en su artículo tercero prevé que las entrevistas deben efectuarse a puerta abierta y se consignará en un Cuaderno de Registro de Atención al Abogado y/o Litigante, aunque se trata de dos instituciones distintas que podrían tener otros procedimientos de atención al público, entendemos por cómo se</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>concretó la asistencia y conversación con los doctores H.S.H. y Sánchez, que es coincidente y que se cumplió con el procedimiento.</p> <p>Quincuagésimo. En cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho, como se advirtió en el considerando trigésimo quinto, la denunciante . DC.Y. había planeado grabarlo en audio, haciendo proposiciones de corromper funcionarios, que se en el cuarto considerando, ante el ofrecimiento de .., señaló: "Y si va otra persona que pueda tener llegada", respondiéndole .. "Son gente correcta, C.DC.Y., son gente correcta eso no lo vas a arreglar con plata", luego dice "no se trata de arreglar", es decir, frente al contexto de corrupción, porque tampoco le bastaba, o confiaba en que .. satisficiera sus intereses; negándose el acusado. Acto preparado por ella, que no es de prueba provocada pero si evidencia una conducta delictiva que proponía al acusado, quien no la aceptó, porque siempre manifestó que ambos funcionarios con los que habló eran gente correcta, que no era una cuestión de dinero, sino de conversar con ellos, lo que se corrobora en toda la transcripción de audios, pericias de conversaciones del imputado con la denunciante y testigos, siendo las conversaciones que realizó con los doctores H.S.H. y P.S.V.dentro de esos términos. Estando acreditado que el dieciocho de octubre de dos mil doce, fue una de las fechas que DC.Y. grabó la conversación, estableciéndose que el dinero pactado por la actividad profesional del abogado imputado, no le sería pagado, comprometiéndose igual .a continuar colaborando como abogado de ella y supeditando el pago a que se reincorpore en su cargo de Alcaldesa. La denunciante .. expuso mediáticamente los hechos el veinticinco de noviembre en el programa periodístico Cuarto Poder de América Televisión y el veintiséis de noviembre del mismo año ante el Diario La República. Por lo que, el acto del imputado no fue alevoso, que sería una conducta valorada negativamente, sino inducido, incluso a una más grave, que no aceptó, lo que permite inferir su actuar conforme con los cánones de la profesión. No obteniendo ningún beneficio, por lo que no existe una afectación material contra . DC.Y..</p> <p>Quincuagésimo primero. I) Acreditándose que: a) La actividad profesional ejercida es lícita. b) La actuación no rebasó la lex artis. c) El propósito de la intervención estuvo dentro del ámbito del ejercicio de la abogacía. II) El hecho y las circunstancias en que se efectuó, establecen que la conducta del procesado se adecue al ejercicio de la profesión y no debe ser reprochada penalmente: a) Si existiere otro tipo de responsabilidad (no penal), la afectada lo denunciaría o su Colegio de Abogado lo investigaría de oficio, de conformidad con el artículo ochenta del Código de Ética del Abogado, situación que no se advierte en autos.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>Quincuagésimo segundo. La Sala Penal de Apelaciones para descartar la presencia de esta causa de justificación, señala que el imputado no realizó una defensa, pues no se apersonó a los procesos en trámite, no presentó escritos, recursos o informes, para el estudio de los procesos no contó con la documentación de los expedientes y De la . DC.Y. ya contaba con el patrocinio de C.A.Y.P.. Análisis que es sobre hechos posteriores al acto imputado como tráfico de influencias simulado, es decir, que para determinar que no cumplen con los supuestos de la causa de justificación, se han valido de hechos no relevantes, que constituye una motivación aparente, porque según el principio de legalidad, el delito se ejecuta cuando se cumple el núcleo rector "invocando influencias para interceder". Pero como hemos demostrado; es una práctica permanente que los abogados realicen una serie de actuaciones que no exigen el protocolo y que está permitido por las normas legales citadas sobre derechos y obligaciones del ejercicio de la profesión de abogados, como aquella de la gestión de intereses.</p> <p>Quincuagésimo tercero. Conforme a lo señalado en los considerandos trigésimo al trigésimo cuarto, no se afectó la antijuridicidad material, pues no se quebrantó el contenido de las normas prohibitivas previstas en los artículos veintidós, veinticinco y veintinueve del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú y cincuenta y siete y sesenta y tres del Código de Ética del Abogado (sic), ni se vulneró el bien jurídico objeto de tutela.</p> <p>Quincuagésimo cuarto. La Ley veintiocho mil veinticuatro regula la gestión de intereses en el ámbito de la administración pública, para asegurar la transparencia en las acciones del Estado, pero no comprende las realizadas por los abogados en el Poder Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y tribunales ante los que se sigue procedimientos administrativos, por lo que no son aplicables ni exigibles sus requisitos.</p> <p>Quincuagésimo quinto. Si bien la Fiscalía cita al autor español Manuel Jesús Dolz Lago indicando que la adecuación social no puede ser un criterio para no tipificar el delito de tráfico de influencias, en España no existe el delito de tráfico de influencias simuladas, que es materia del caso, y en esta casación se discutió un criterio de justificación.</p> <p style="text-align: center;">DECISIÓN:</p> <p>Por estos fundamentos:</p> <p>I. Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado A.P.V. .; contra la sentencia de vista del quince de mayo de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>instancia del nueve de octubre de dos mil catorce, que condenó a A.P.V. . como autor del delito contra la Administración Pública•tráfico de influencias simuladas, en agravio del Estado, revocó el extremo que le impuso como pena principal cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva y reformándola, impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.</p> <p>II. Actuando en sede de instancia: REVOCARON las resoluciones de segunda y primera instancia citadas y reformándolas: ABSOLVIERON a APV de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la Administración Pública•tráfico de influencias, en agravio del Estado.</p> <p>III. ORDENARON la inmediata libertad del encausado APV, siempre y cuando no subsistan en contra del citado orden de detención emanada de autoridad competente, para cuyo efecto deberá oficiarse vía fax a la Sala Penal Superior respectiva.</p> <p>IV. DISPUSIERON la anulación de los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hubieren generado en contra del precitado encausado, a causa del presente proceso penal; y, archívese definitivamente el proceso; con lo demás que al respecto contiene.</p> <p>V. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.</p> <p>VI. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.</p> <p>S.S. VILLA STEIN RODRÍGUEZ TINEO PARIONA PASTRANA NEYRA FLORES LOLI BONILLA NF/jhsc</p>							
	Argumentación			1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) Si cumple			X		

	Componentes		<p>2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. <i>(Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye "lo pedido": premisas, inferencias y conclusión)</i> Si cumple</p> <p>3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. <i>(Premisa mayor y premisa menor)</i> Si cumple</p> <p>4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. <i>(Encascada, en paralelo y dual)</i> Si cumple</p> <p>5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. <i>(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)</i> Si cumple</p>			X			
	Sujeto a		<p>6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. <i>(a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio</i></p>			X			

			<i>de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</i> Si cumple						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 00087-2013-15-1826-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de las técnicas de interpretación en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **Técnicas de interpretación** fueron empleadas **adecuadamente** por los magistrados, debido a que emplearon las técnicas de interpretación de forma adecuada los tipos de interpretación (base a sujetos, resultados y medios) y argumentación (componentes y sujeto a).

Cuadro 3: Validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia casatoria N° 374-2015, emitida por la Corte Suprema en el Expediente N° 00087-2013-15-1826-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lima. 2020

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones			Determinación de las variables						
			Nunca	A veces	Siempre				Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada	
			(0)	(3)	(5)				[0]	[1-27]	[28-45]	[0]	[1-33]	[34-55]	
Va	VALIDEZ	Validez formal			X	20	[13-20]	Siempre			40				
		Validez Material			X		[1-12]	A veces							
	VERIFICACIÓN	Control difuso			X		20	[16-25]							Siempre
					X	[1-15]		A veces							
					X	[0]		Nunca							
	Técnicas de interpretación	INTERPRETACIÓN	Sujeto a			X	25	[16-25]							Adecuada
Resultados					x	[1-15]		Inadecuada							
Medios					x	[0]		Por remisión							
ARGUMENTACIÓN		Componentes			X	30	[19-30]	Adecuada							
			Sujeto a				x	[1-18]	Inadecuada						
					X		[0]	Por remisión							

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 00087-2013-15-1826-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **Validez normativa** y las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas **siempre** y de manera **adecuada** respectivamente por parte de los magistrados al emitir el pronunciamiento de la sentencia casatoria N° 374-2015, que según el caso en estudio se utilizaron los criterios, principios y demás normas del derecho.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son aplicadas la validez normativa y las técnicas de interpretación en la sentencia casatoria N° 374–2015, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 00087-2013-15-1826-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lima-Lima, fue siempre y adecuada, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

Respecto a la variable: validez normativa. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados sí emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos.

b) Validez.-

a.1. Validez formal:

1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica).

Sí cumple, ello se desprende de la sentencia sub exámine, donde al analizar las imputaciones de ofrecimiento de tráfico de influencias simuladas contra el procesado, en su actividad como asesor legal, y establecer si la conducta se arregla a derecho o no, se evalúa el ejercicio legítimo de una profesión u oficio, regulado en el inciso ocho del artículo veinte del Código Penal como causa de exención de responsabilidad, que tiene su fundamento en el derecho a la libertad del trabajo. Así, el derecho al libre ejercicio de la profesión se erige como un derecho fundamental, que forma parte del contenido del derecho a la libertad de trabajo, reconocido por el artículo dos, inciso quince de la Constitución Política del Estado. De allí que, aplicando lo contenido en el artículo 400 del Código Penal se resuelve absolverlo del delito que se le imputa, encontrándose vigente.

2. Los fundamentos evidenciaron la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)*

Sí cumple, dado que en la sentencia casatoria planteada se evaluó la antijuridicidad del delito de tráfico de influencias simuladas en el caso del ejercicio legítimo de una profesión u oficio, siendo materia de discusión qué actividad del abogado en el supuesto del delito de tráfico de influencias simuladas puede justificar la lesión de un bien jurídico y en qué casos ocurre, disponiéndose la aplicación del artículo 400 del Código Penal, en torno al cual se analiza el regular ejercicio del profesional en derecho, que como causa de exención de responsabilidad se encuentra previsto en el inciso 8 del artículo 20 del Código Penal, y como derecho fundamental, con fundamento en el derecho a la libertad del trabajo, se encuentra regulado en el artículo 2, inciso 15 de la Constitución Política del Estado. En ese contexto, no se estableció la jerarquía constitucional o legal de la norma elegida debido a que las normas sustantivas tienen el mismo nivel jerárquico.

a.2. Validez material

1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)*

Sí cumple, se evidenció en la muestra que la norma legal aplicada al caso, es una norma válida constitucionalmente, por lo que al aplicarse a la materia a dilucidar en mérito al artículo 400 del Código Penal, se basó en la legalidad de la norma especial que se aplica en un caso de tráfico de influencias simuladas.

2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. *(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)*

Sí cumple, se advirtió en la muestra, que se consideró la alegación fáctica y jurídica del impugnante, cuyos fundamentos se transcriben a continuación:

Quinto. *La defensa del condenado al interponer su recurso de casación, al respecto alegó lo siguiente: i) Su recurso se ampara en los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal pues se habrían vulnerado su derecho a la presunción de inocencia y la libertad del ejercicio de la abogacía. ii) Esto es así toda vez que los hechos institucionales, como los actos que forman el ejercicio de la abogacía, se tienen que probar con el procedimiento establecido en Ley. Al tratarse de actos de abogacía realizados fuera de un proceso judicial, según el artículo veinte de la Constitución, es el Colegio de Abogados el que determina qué actos son ejercicio de la abogacía y cuándo el abogado viola el Código de Ética Profesional, a través del documento público resolución sancionatoria del Colegio de Abogados de Lima. Si el objeto del proceso penal es un acto de abogacía, su criminalización exige pronunciamiento del Colegio de Abogados determinado si se ha violado el Código de Ética Profesional, que es la lex artis de la abogacía. iii) La Sala de Apelaciones, repitiendo el error del juez, utiliza sus conocimientos privados para determinar qué actos son ejercicio de la abogacía y cuándo se viola el Código de Ética Profesional: así, no se aportó una resolución sancionatoria del Colegio de Abogados de Lima y se rechazó el informe ofrecido por este, emitido después de la sentencia condenatoria. Igualmente se rechazaron informes jurídicos de Domingo García Belaunde, Delia Revoredo Marzano y la opinión de Javier Valle Riestra, Gonzales Olaechea, que no aportó la defensa anterior. iv) El libre ejercicio de la abogacía forma parte del contenido constitucional del derecho de defensa, sin este no hay defensa técnica eficaz; la Constitución lo protege a través del Colegio de Abogados, al que le asigna la función constitucional de garantizar el libre y correcto ejercicio de la abogacía. v) La gestión de intereses jurídicos presentados al Jurado Nacional de Elecciones o a la Fiscalía Suprema en lo Penal, se realizaron a través de entrevistas en el despacho y en hora de atención, incluso registrando la visita, no es la gestión privada que prohíbe el Código de Ética Profesional. vi) El pretender que el abogado procurará que la resolución de suspensión del Jurado Nacional de Elecciones se dicte más allá del plazo*

legal no viola el Código de Ética Profesional porque, conforme a la estrategia del abogado, era necesaria mientras que avanzaba con la emisión del dictamen supremo en el procedimiento del recurso de nulidad de sentencia. No es una influencia prohibida una relación de amistad con un juez o fiscal al que se le presentan argumentos jurídicos y se le formulan peticiones legales que debe resolver aplicando la Ley. viii) Si no se demuestra que el acto de abogado viola el Código de Ética Profesional, se configura un caso de ejercicio legítimo de la abogacía, que no constituye tráfico de influencias. ix) La gestión de intereses que realizó el inculpado no es la regulada por la Ley veintiocho mil veinticuatro ni le exige sus: requisitos. En realidad es un gestor de intereses jurídicos, previsto por el Código de Ética, por lo que las exigencias de esta norma no le corresponden a él.

a. Verificación.-

1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró]

Sí cumple pero en parte: Del análisis de los fundamentos esgrimidos en la sentencia analizada en correlato con los argumentos esbozados por la defensa del procesado se puede colegir que la causal del recurso de casación se ampara en el inciso tres del artículo 429 del Código Procesal Penal referido a la falta de

aplicación de la Ley Penal, debiéndose precisar que su admisión obedeció a un “Interés Casacional”, donde la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo consideró necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, empero, no así se determinó la causal del recurso de casación concedido con la normatividad procesal citada.

2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [[Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP]

Sí cumple: De la sentencia analizada se desprende que el recurso de casación se admitió para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, conforme a lo establecido en el artículo 427, inciso 4 del Código Procesal Penal, aunque luego se determinó que por la especificidad de las conductas revisadas hizo imposible aplicar un criterio general en todos los casos, dada a la presencia de una causa de justificación que fue advertida en el caso en concreto, de conformidad con el inciso tres del artículo 433 del Código Procesal Penal. Asimismo, se determinó con meridiana claridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 430, inciso 3 de la referida norma procesal.

3. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)

Sí cumple pero en parte, en la medida que, en la sentencia se aborda el análisis de un derecho fundamental como causa de exención de responsabilidad penal en torno al delito materia de pronunciamiento, aunque no se desarrolla de manera tal que permita advertir la aplicación del test de proporcionalidad.

4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone*

el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado)

Sí cumple, toda vez que al analizar las imputaciones de ofrecimiento de tráfico de influencias simuladas y establecer si la conducta se arregla a derecho o no, efectuó el análisis de la normativa en términos de necesidad, específicamente vinculado con el derecho al libre ejercicio de la profesión como derecho fundamental con contenido en el derecho a la libertad de trabajo, existiendo una clara vinculación con el delito a examinar.

5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la **realización del fin de la medida examinada**, y el de la **afectación del derecho fundamental**; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, **la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental.**]] **SI / NO (POR QUÉ)**

Sí cumple, en tanto que de la muestra se puede advertir que al realizar la valoración del procedimiento técnico valorativo al momento de emitir el fallo y en todos sus fundamentos, se valora que no se hayan vulnerado no sólo el derecho fundamental del procesado sino que también a la luz de los principios que rigen el Derecho Penal, de prevención general, legalidad, *ultima ratio*, lesividad y proporcionalidad, se determinó que está acreditado que: a) La actividad profesional ejercida es lícita. b) La actuación no rebasó la *lex artis*. c) El propósito de la intervención estuvo dentro del ámbito del ejercicio de la abogacía; por lo que establecen que la conducta del encausado se adecua al ejercicio de la profesión y no debe ser reprochada penalmente, no existiendo en consecuencia derechos fundamentales que sacrificar.

Respecto a la variable: técnicas de interpretación. Revela que la variable en estudio fue empleada **adecuadamente** por los magistrados, en el sentido que, al presentarse una infracción normativa, los magistrados debieron de emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación, sin embargo se precisa a explicar lo siguiente:

1. Interpretación:

a) Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (*Auténtica, doctrinal y judicial*)

Sí cumple, toda vez que en el caso en comento se presentó como tipo de interpretación jurídica la doctrinal y judicial, tomándose en cuenta la norma aplicable al caso, y para considerar la misma hace uso de los criterios doctrinales y judiciales establecidos por los Tribunales Supremos en anteriores sentencias.

b) Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (*Restrictiva, extensiva, declarativa*)

Sí cumple, debido que en la sentencia analizada se presentó como tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación, coligiéndose la interpretación declarativa.

c) Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (*Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico*)

Sí cumple, porque del caso en estudio se desprende que se ha hecho uso de los criterios de interpretación jurídica aplicado para la argumentación de la sentencia casatoria para efectos de entender el sentido de la norma seleccionada, siendo empleada la interpretación gramatical, sistemática y teleológica.

d) Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)

Sí cumple, en tanto que del caso en estudio se advierte que en la sentencia casatoria se aplicó como criterio de interpretación constitucional de la norma seleccionada la interpretación sistemática institucional.

2. ARGUMENTACIÓN:

a) Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia] **SI/NO (POR QUÉ)**

Sí cumple, en la sentencia casatoria se determina la existencia del error “in iudicando”, dado al evidente error en el razonamiento judicial en torno a los actos de ejecución y el momento de la consumación del delito imputado, donde la Sala Penal de la Corte Suprema establece en el quincuagésimo segundo considerando que: *“La Sala Penal de Apelaciones para descartar la presencia de esta causa de justificación, señala que el imputado no realizó una defensa, pues no se apersonó a los procesos en trámite, no presentó escritos, recursos o informes, para el estudio de los procesos, no contó con la documentación de los expedientes y D.L.C.Y. ya contaba con el patrocinio de C.A.Y.P. Análisis que es sobre hechos posteriores al acto imputado como tráfico de influencias simulado, es decir, que para determinar que no cumplen con los supuestos de la causa de justificación, se han valido de hechos no relevantes, que constituye una motivación aparente, porque según el principio de legalidad, el delito se ejecuta cuando se cumple el núcleo rector “invocando influencias para interceder”. Pero como hemos demostrado; es una práctica permanente que los abogados realicen una serie de actuaciones que no exigen el protocolo y que está permitido por las normas*

legales citadas sobre derechos y obligaciones del ejercicio de la profesión de abogados, como aquella de la gestión de intereses”.

b) Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: PREMISAS, INFERENCIAS y CONCLUSIÓN] **SI / NO (POR QUÉ)**

Sí cumple, de la sentencia analizada se puede corroborar la aplicación de las premisas, inferencias y conclusión, producto de la cual en principio se evalúa la forma en que se cometió el ilícito, la modalidad típica utilizada, la alarma social, entre otros criterios, siendo materia a dilucidar si el profesional en derecho podría alegar que actuó dentro del ejercicio de sus funciones, si es que las influencias simuladas que ofrece implican el uso legal de los medios y recursos para defender un derecho o permitir una actuación, pues la afectación será mínima al prestigio de la Administración Pública, por lo que, ante esta lesión menor, el interés que contiene el ejercicio de la abogacía recogido por la Constitución Política del Estado y la libertad de trabajo, que no tiene por fin vulnerar el ordenamiento jurídico, prevalecerá. Así, se establece, luego del doble análisis de la antijuridicidad, que no se afectó la antijuridicidad material, pues no se quebrantó el contenido de las normas prohibitivas previstas en los artículos veintidós, veinticinco y veintinueve del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú y cincuenta y siete y sesenta y tres del Código de Ética del Abogado (sic), ni se vulneró el bien jurídico objeto de tutela. Así mismo se estableció que, en el caso del tráfico de influencias: simuladas, el tratamiento será distinto, pues no hay un peligro real de afectar la imparcialidad, objetividad o independencia del funcionario, tampoco existe un acto de corrupción, que sanciona otros tipos penales.

c) Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor.

Sí cumple, ya que se advierte la existencia de los componentes de la argumentación, como las premisas mayor y menor. Así tenemos:

Premisa Mayor: La actividad del abogado como supuesto del ejercicio legítimo de un oficio o profesión en el caso del delito de tráfico de influencias simuladas puede justificar la lesión de un bien jurídico cuando la actividad profesional ejercida es de acuerdo al ordenamiento jurídico.

Premisa Menor: Normas, doctrinas aplicados en la muestra para emitir el pronunciamiento casacional:

- Inciso 8 del artículo 20 y artículo 400 del Código Penal.
- Artículos veintidós, veinticinco y veintinueve del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú y cincuenta y siete y sesenta y tres del Código de Ética del Abogado.
- El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número tres mil ochocientos treinta y tres•dos mil ocho•AA/TC, de treinta de junio de dos mil diez, ha señalado que el derecho al libre ejercicio de la profesión es uno de aquellos que forma parte del contenido de otro.
- El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número tres mil ochocientos treinta y tres•dos mil ocho•AA/TC, de treinta de junio de dos mil diez, ha señalado que el abogado es el profesional del derecho que ejerce, entre otros servicios, la dirección y defensa de las partes en los procesos judiciales.
- Dentro de la normativa de rango legal, el artículo doscientos noventa y tres de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que el abogado tiene derecho a defender o prestar asesoramiento a sus patrocinados ante las autoridades judiciales, parlamentarias, políticas, administrativas, policiales y militares y ante las entidades o corporaciones del derecho privado y ninguna autoridad puede impedir este ejercicio, bajo responsabilidad.
- El Código de Ética del Abogado, aprobado por Resolución de Presidencia de Junta de Decanos 1-2012•JDCAP•P, del 14/04/2012, señala en su glosario de términos, que el ejercicio profesional del abogado posee diversas manifestaciones, entre las que incluye desempeñarse como litigante, asesor legal, gerente legal, gestor de intereses, árbitro, conciliador, congresista, docente, fiscal, funcionario público, magistrado, investigador, comentarista en asuntos

jurídicos y todo aquel otro trabajo profesional o académico donde el abogado utilice dichos conocimientos.

- La Constitución Política del Estado, en su inciso 14 y 15 del artículo 2 señala que toda persona tiene derecho a "contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público" y "trabajar libremente, con sujeción a ley".
- La Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 284, 288, 289 señala que la abogacía es una función social al servicio de la Justicia y el Derecho.

d) Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse, a través de qué tipo de inferencia: Encascada, en paralelo y dual.

Sí cumple, se observa de la sentencia la conformación de las inferencias en cascada y en paralelo, tal como se detalla a continuación.

Inferencia en cascada.- Ambas conductas se encuentran dentro del comportamiento permitido, conforme con lo fundamentado en los considerandos anteriores, pues no se dirigen a efectuar ofrecimiento fuera de la ley, de corromper a los funcionarios ni obtener un resultado o beneficio ilegal, siendo la modalidad típica que se le imputó al procesado la menos lesiva, al ser la de influencia simulada, por la cual recibió una promesa de honorarios para labores que cotidianamente se practican en el ejercicio de la profesión de abogado dentro de lo establecido por Ley. **I)** Acreditándose que: a) La actividad profesional ejercida es lícita. b) La actuación no rebasó la *lex artis*. c) El propósito de la intervención estuvo dentro del ámbito del ejercicio de la abogacía. **II)** El hecho y las circunstancias en que se efectuó, establecen que la conducta del procesado se adecue al ejercicio de la profesión y no debe ser reprochada penalmente.

Inferencia en paralelo.- Constituido por:

- **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado A.P.V.; contra la sentencia de vista del quince de mayo de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de octubre de dos mil catorce, que condenó a A.P.V. como autor del delito contra la Administración Pública tráfico de influencias simuladas, en agravio del Estado, revocó el extremo que le impuso como pena principal cuatro años

y seis meses de pena privativa de libertad efectiva y reformándola, impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

- Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** las resoluciones de segunda y primera instancia citadas y reformándolas: **ABSOLVIERON** a A.P.V. de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la Administración Pública por tráfico de influencias, en agravio del Estado.

- **ORDENARON** la inmediata libertad del encausado A.P.V., siempre y cuando no subsistan en contra del citado orden de detención emanada de autoridad competente.

- **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hubieren generado en contra del precitado encausado, a causa del presente proceso penal; y, archívese definitivamente el proceso; con lo demás que al respecto contiene.

- **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

- **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema

e) **Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento**, a través de qué tipo de conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria.

Sí cumple. Del tenor de la propia sentencia casatoria se observa la conclusión principal, consistente en: “**FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado A.P.V.; contra la sentencia de vista del quince de mayo de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia.

f) Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. a través de qué principios: [a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales

Sí cumple. De los fundamentos esgrimidos en la sentencia sub exámine se colige que para la evaluación de la antijuridicidad en el caso del delito de tráfico de influencias simuladas se desarrolló el procedimiento técnico valorativo que se debe seguir para determinar la configuración del tipo penal examinado, determinándose como principios esenciales aplicados

- Principio de Legalidad
- Principio de proporcionalidad
- Principio de interdicción de la arbitrariedad
- Principio de tipicidad
- Principio de lesividad
- Principio de culpabilidad

Del referido pronunciamiento emitido se tiene que no se afectó el derecho de defensa del encausado ni sus derechos fundamentales, tan es así que se realizó el correcto análisis en su doble dimensión de la antijuridicidad del delito materia de imputación.

g) Se determinó los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. [SI / NO (POR QUÉ), A través de qué tipos de argumentos: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; o a partir de principios].

Sí cumple.. En la sentencia analizada se puede observar la existencia del argumento de autoridad, por cuanto recurre a la doctrina jurisprudencial para analizar y declarar fundada la casación interpuesta por la defensa del sentenciado A.P.V. y actuando en sede de instancia revocar las resoluciones de segunda y primera instancia citadas, y reformándolas lo absolvieron de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la Administración Pública por tráfico de influencias, en agravio del Estado.

V.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

- Respecto de la validez de la norma, en el presente caso analizado se verificó que siempre se aplicaron normas que mantenían validez material y formal, en la muestra de la Sentencia casatoria N° 374-2015 emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 00087-2013-15-1826-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lima – Lima, en tanto que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

- Respecto de las técnicas de interpretación jurídica, en la sentencia materia de estudio, las técnicas de interpretación fueron aplicadas de manera adecuada en la Sentencia casatoria N° 374-2015 emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 00087-2013-15-1826-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lima – Lima; en vista de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

5.2. Recomendaciones

- Atendiendo a los resultados obtenidos y a lo dispuesto en el artículo 430, inciso 3 del Código Procesal Penal, es preciso que la Corte Suprema, dentro de la línea argumentativa adoptada, no sólo se limite a señalar, en el caso de la casación por “Interés Casacional”, previsto en el artículo 427, inciso 4 del citado código, que se trata de una casación extraordinaria donde resulta necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, sin señalar ni justificar la causal que corresponde conforme al artículo 429 del referido cuerpo normativo.
- Las normas procesales son de observancia obligatoria, por ello el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación deben exigirse conforme a los Arts. 427°, 429° y 430° NCPP.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez. (2009), Aplicación del Test de Proporcionalidad, [en línea]. Tribunal Constitucional, (p. 331). Recuperado en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00579-2008-AA.html>
- Bramont-Arias L. (2008). Interpretación de la ley penal. Extraído de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/12/interpretacion-de-la-leypenal>
- Calderón. J, (2013), El recurso de Casación y su aplicación en la Legislación penal Peruana [en línea]. Recurso de la Casación (p. 03). Recuperado en: <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/peruana.htm>
- Camellón, P. (2009), Dificultades epistemológicas, (p. 05). Recuperado en: <http://www.eumed.net/rev/cccss/03/cpog.htm>
- Castillo, J. (2004) Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. Validez de la Norma Jurídica. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. (pp. 97-146)
- Colomer, H. (2003). La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, (p. 174). Recuperado en: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVA%20CI%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Díaz, J. (2014) La Casación Penal. Doctrina y Análisis de las casaciones emitidas por la Corte Suprema. Lima, Perú: Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Furnish D. (2003), La Jerarquía del Ordenamiento Jurídico Peruano, Introducción a la Ciencia del Derecho, (p. 62). Recuperado en: <file:///C:/Users/Huose/Downloads/DialnetElOrdenamientoDelSistemaJuricoPeruano-5084611.pdf>

Franco C. (2013). La interpretación de la norma jurídica. Artículo del alumno de la Maestría en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial de la UNMSM. Lima –Perú.

Gaceta Jurídica. (2004), La interpretación en base a sujetos. [en línea]. (pp. 01-03).

García, D. (2015). El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú. PROVINCIA Número Especial 2005. pp. 401-419 Extraído de: <http://www.redalyc.org/pdf/555/55509913.pdf>

Gonzales C, (2008), El alcance del Estado constitucional de derechos y justicia de la Constitución, [en línea] Estado Constitucional de Derecho (p. 01). Recuperado en: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/29973/1/74-255-1-PB.pdf>

Jaramillo G, (2014), Normas de Derecho Objetivo [en línea]. Derecho Objetivo. (pp. 05-07)

Layme H. (2011). La Casación Penal en la Corte Suprema de Justicia Del Perú. RAE Jurisprudencia. Extraído de: <http://raejurisprudencia.blogspot.com/2011/01/la-casacion-penal-en-la-corte-suprema.html>

Medina R, (2017), La función Jurisdiccional en el Estado Constitucional de Derecho. [en línea]. (pp. 15-16). Recuperado en: <https://acento.com.do/2017/opinion/8498299-la-funcion-jurisdiccional-estado-constitucional-derecho/>

Mendieta J, (2007), Las clases de normas Jurídicas, Teoría del Derecho, [en línea]. (pp.01-03). Recuperado en: <http://teoria-del-derecho.blogspot.com/2007/11/clases-de-normasjuridicas.html>

Osorio M. (1996). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial HELIASTA S.R.L. 23° Ed. Argentina.

Orosco S. (2013), La ponderación como técnica de aplicación de las normas sobre derechos fundamentales: una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, [en línea]. Revista Judicial, (p. 26). Recuperado en: https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/Revista%20109/PDFs/03_ponderacion.pdf

Ortiz D. (2016), Principio de Supremacía, Validez formal- Validez material, [en línea]. Corte Constitucional. (p. 03). Recuperado en: <http://www.corteconstitucional.gob.co/relatoria/2016/C-054-16.htm>

Peña, A. (2010), Derecho Penal Parte Especial. Tomo V. (3.a ed.) Lima: Idemsa.

Quisbert E. (2010) Interpretación e Integración. Extraído de: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/inin.html> Consulta: Domingo, 25 agosto de 2019.

Ríos (2015), Estado de Derecho, Que es estado de Derecho, [en línea]. Naciones Unidas. Recuperado en: https://scholar.harvard.edu/files/vrios/files/201508_ruleoflaw.pdf

Rojas F. (2013). Norma jurídica. Diario La Razón. Extraído de: http://www.la-razon.com/opinion/columnistas/Norma-juridica_0_1840615959.html

Sáenz. (2017), Aplicación Judicial del Derecho, [en línea] Universidad Complutense de Madrid. Recuperado en: <https://www.docsity.com/es/aplicacion-judicial-del-derecho/3281486/>

Sierra C. (2013), Normas procesales, [en línea]. Código Procesal (p. 05). Recuperado en: <http://www.paradaabogados.com/es/libro-primero/t%C3%ADtulo-i-disposiciones-fundamentales/43-art%C3%ADculo-5-disposiciones-fundamentales>

Tripolone (2018), Validez de la norma jurídica. Lenguaje y Derecho [en línea]. Universidad Nacional de San Juan – Facultad de Ciencias Sociales (p. 07). Recuperado en: <http://www.unsj.edu.ar/unsjVirtual/ingresoFacso/wp-content/uploads/2018/08/004NDQu%C3%A9esunanormajur%C3%ADca.pdf>

Viehweg, T. (1964) Tópico y jurisprudencia, (trad. de Díez Picazo. Prólogo de García de Enterría), Taurus, Madrid.

Wróblewski. (1989), Tipos de argumentación jurídicos – Argumentos de interpretación jurídica [en línea]. (pp. 153 y ss.). Recuperado en: http://www.academia.edu/9811880/TIPOS_DE_ARGUMENTOS_JUR%C3%8DDI_COS

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de la Sentencia de la Corte Suprema –Sala Penal Permanente.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)</p>	<p align="center">VALIDEZ NORMATIVA</p>	<p align="center">Validez</p>	<p align="center">Validez formal</p>	<ol style="list-style-type: none"> Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)
			<p align="center">Validez material</p>	<ol style="list-style-type: none"> Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)
		<p align="center">Verificación</p>	<p align="center">Control difuso</p>	<ol style="list-style-type: none"> Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró] Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [[Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP] Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)]

**TÉCNICAS
DE
INTERPRETACIÓN**

Interpretación	Sujetos	<p>4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado)</p> <p>5. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental)</p> <p>1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial)</p>
	Resultados	<p>1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa)</p>
	Medios	<p>1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</p> <p>2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</p> <p>3. Determina el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración)</p>
Argumentación	Componentes	<p>1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)</p> <p>2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)</p> <p>3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor)</p> <p>4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual)</p> <p>5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)</p>

	Sujeto a	1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) <i>Principio de coherencia normativa;</i> b) <i>Principio de congruencia de las sentencias;</i> c) <i>Principio de culpabilidad;</i> d) <i>Principio de defensa;</i> e) <i>Principio de dignidad de la persona humana;</i> f) <i>Principio de eficacia integradora de la Constitución;</i> g) <i>Principio de interdicción de la arbitrariedad;</i> h) <i>Principio de jerarquía de las normas;</i> i) <i>Principio de legalidad en materia sancionatoria;</i> j) <i>Principio de presunción de inocencia;</i> k) <i>Principio de razonabilidad;</i> m) <i>Principio de tipicidad;</i> n) <i>Principio de debido proceso;</i> o) <i>Principio de non bis inidem;</i> p) <i>Principio prohibitivo de la reformatio in peius;</i> q) <i>Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio;</i> o r) <i>Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</i>
--	-----------------	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA PENAL)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: validez normativa comprende dos dimensiones (validez y verificación).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende dos dimensiones (Interpretación y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: validez normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “validez”, son 2: *validez formal* y *validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “verificación”, es 1: *control difuso*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos*, *resultados* y *medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes*, *sujeto a*.
6. Que la dimensión “validez” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “verificación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión “Interpretación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

9. Que la dimensión “Argumentación” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
11. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.
13. **Calificación:**
 - 13.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 13.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 13.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
 - 13.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.
14. **Recomendaciones:**
 - 14.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 14.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 14.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 14.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

15. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

16. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2
Calificación de la manera de la aplicación en la Validez normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	4	[0]
Si cumple con el Control difuso	3	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:**Cuadro 3****Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	5	[0]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	6	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0]	[3]	[5]			
Validez Normativa	Validez	Validez Formal			X	10	[13 - 20]	10
		Validez Material			X		[1 - 12]	
	Verificación	Control difuso			X	25	[16-25]	
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[3]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos		X		10	[16 - 25]	32
		Resultados			X		[1 - 15]	
		Medios			X		[0]	
	Argumentación	Componentes		X		[19 - 30]		

		Sujeto a	X			22	[1 - 18] [0]	
--	--	----------	---	--	--	----	--------------------	--

Ejemplo: Está indicando que la validez normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 45; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 35.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: la validez, y la verificación.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Validez normativa

[13 - 20] = Cada indicador se multiplica por 5 = Siempre

[1 - 12] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[22 - 35] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[1 - 21] = Cada indicador se multiplica por 3 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO 3



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACION Nº 374-2015
LIMA**

Sumilla. La mínima lesividad del acto y las circunstancias en que se efectuó, implican que la conducta del acusado se adecue al ejercicio de la profesión, en consecuencia, no debe ser reprochado penalmente.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, trece de noviembre del dos mil quince.

VISTOS: En audiencia pública; el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado A.P.V.; contra la sentencia de vista del quince de mayo de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de octubre de dos mil catorce, que condenó a A.P.V. como autor del delito contra la Administración Pública-tráfico de influencias, en agravio del Estado, revocó el extremo que le impuso como pena principal cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva y reformándola, impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

ANTECEDENTES:

Primero. Por disposición del veinte de marzo de dos mil catorce, la Fiscal Provincial Titular Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios emitió requerimiento acusatorio, obrante a foja uno del cuaderno de debate, contra A.P.V. como autor del delito contra la Administración Pública-tráfico de influencias, en agravio del Estado; solicita, que se le imponga cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad, inhabilitación accesoria por el mismo plazo, y siendo el agraviado el Estado, representado por el

Procurador Público Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios, dejó sin efecto su pedido de reparación civil.



Segundo. Producida la audiencia preliminar, emitido el auto de enjuiciamiento y señalada fecha para inicio del juicio oral se registró la misma a fojas treinta y cuatro del mismo cuaderno, en la que obra el índice de registro de audiencia de juicio oral del uno de septiembre de dos mil catorce, continuándose los días tres, cinco, ocho, quince, diecisiete, veinticinco de septiembre y seis de octubre de dos mil catorce.

Tercero. Mediante sentencia del nueve de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas cincuenta: i) Condenó a A.P.V. .. como autor del delito contra la Administración Pública• tráfico de influencias, en agravio del Estado, previsto en el artículo cuatrocientos del Código Penal, en agravio del Estado. ii) Le impuso como penas principales: a) Cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, cuya ejecución provisional se suspende hasta la fecha en que quede consentida o ejecutoriada, bajo reglas de conducta. b) Medidas limitativas de derechos de incapacidad para obtener el cargo, mandato, empleo o comisión de carácter público por el plazo de cuatro años y seis meses. iii) Declaró fundada en parte la reparación civil propuesta por el actor civil, fijando en cien mil nuevos soles el monto a favor del Estado. iv) Exoneró del pago de costas al sentenciado.

Cuarto. Apelada esta sentencia y concedido el recurso, luego de corrido traslado a las partes, mediante resolución del trece de abril de dos mil catorce, de fojas ciento treinta y uno, la Sala de Apelaciones resolvió declarar: i) Inadmisibles los medios probatorios ofrecido por el Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios consistentes en: a) Audio "A.P.V. 03/09/12". b) Audio '18•10•12", sin perjuicio de solicitar su oralización en su oportunidad. ii) Admitir la declaración del perito P.J.I.Z.. iii) Inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por la defensa del sentenciado A.P.V. .. iv) Señalar como fecha para la realización de la audiencia de apelación el veintitrés de abril de dos mil quince. v) Al escrito presentado por la defensa por el cual subsana un error material por no haber adjuntado una parte de los medios probatorios ofrecidos, habiéndose denegado los mismos no resulta necesaria su incorporación así como los medios ofrecidos,



razón por la cual se dispone devolver en la audiencia los anexos 'del escrito de fecha ocho y diez de abril de dos mil quince a la defensa.

Quinto. En la fecha indicada se dio inicio a la audiencia de apelación, ante el pedido de la defensa de reexamen de medios probatorios inadmitidos por ese Colegiado, la declara improcedente, se efectúan los alegatos de apertura, el examen del sentenciado, suspendiéndose para el treinta del mismo mes y año.

Sexto. En esa sesión se examina al perito respecto de los dictámenes periciales de audio y se da paso a la fase de examen de la prueba documental: i) Escucha de los audios contenidos en los dos cintas magnéticas marca Sony HF90 lados "A" y "B", de fecha tres de setiembre de dos mil doce y lados "A" de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce. ii) Tarjeta con membrete a nombre de A.P.V. ..., de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, obrante a fojas ciento ochenta y ocho del tomo I del expediente judicial. iii) Hoja de reporte de visitas al Jurado Nacional de Elecciones del veintitrés de agosto de dos mil doce, obrante a fojas setecientos veintiséis del tomo III del expediente judicial. Se suspende la audiencia para el cinco de mayo del mismo año.

Séptimo. En la citada fecha se realizan los alegatos de clausura y la autodefensa del sentenciado.

Octavo. En la cuarta sesión del día quince del mismo mes y año, se dio lectura a la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de octubre de dos mil catorce, en el extremo que condenó a A.P.V. ..

como autor del delito contra el Patrimonio•tráfico de Influencias, en agravio del Estado, revocó el extremo que le impuso como peno principal cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva y reformándola, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Noveno. La defensa del sentenciado A.P.V. . interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista •ver fojas doscientos dieciocho•, que fue



concedido en parte por resolución del trece de abril de dos mil quince, obrante a fojas trescientos noventa y tres.

Décimo. Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, se emitió la Ejecutoria Suprema de calificación de casación del veintiocho de agosto de dos mil quince, que declaró bien concedido el recurso de casación, en un extremo, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Décimo primero. Producida la audiencia de casación, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria que se leerá en audiencia pública •con las partes que asistan•, en concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y artículo cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro del Código Procesal Penal, el día trece de noviembre de dos mil quince, a horas diez de la mañana.

CONSIDERANDOS:

ASPECTOS GENERALES

Primero. Conforme con la Ejecutoria Suprema del veintiocho de agosto de dos mil quince •calificación de casación•, obrante a fojas ciento noventa y cinco del cuadernillo formado en esta instancia, el motivo admitido está referido al desarrollo de la doctrina jurisprudencial para analizar el libre ejercicio de la abogacía como causal de justificación del delito de tráfico de Influencias simuladas, conforme al inciso ocho del artículo veinte del Código Penal.

Imputación

Segundo. Se imputa al recurrente haber invocado influencias simuladas ante la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de T., C.DC.Y. , con el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones del año dos mil doce, . H.S.H. ., así como con el Fiscal Supremo en lo Penal Pablo P.S.V.; ofreciéndole interceder ante ellos a efectos que el primero de los nombrados retarde, más allá del plazo legalmente previsto, la emisión de su pronunciamiento en el proceso de solicitud de vacancia del cargo de Alcaldesa, que venía conociendo contra



la mencionada denunciante, mientras que el segundo emita su dictamen de manera favorable y rápida en el proceso penal que venía conociendo a raíz del recurso de nulidad interpuesto por la referida Alcaldesa y con todo ello evitar que sea suspendida en su cargo como Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de T.; haciendo que C.DC.Y. le prometa el pago de la suma de sesenta mil nuevos soles, bajo el concepto de honorarios profesionales, no habiéndose apersonado como abogado a ninguno de los dos procesos mencionados. Invocaciones que se han dado en momentos distintos, pero que son parte de una sola idea preconcebida o resolución criminal, considerándose por ello un solo delito continuado.

2. Fundamentos de la sentencia de primera instancia

Tercero. El Primer Juzgado Penal Unipersonal para condenar al recurrente señaló como hechos probados que:

- i) En cuanto al agente delictivo, éste es el acusado, en su calidad de abogado defensor de la actividad privada.
- ii) En cuanto a la modalidad utilizada, se invocó influencias simuladas, toda vez que el acusado .. afirmó ante la testigo C.DC.Y. tener "amigos" ante los dos entes del Estado ya descritos.
- iii) En cuanto al objeto corruptor, está probado que el acusado por su intervención ante los dos entes estatales solicitó la suma de sesenta mil nuevos soles.
- iv) En cuanto al ofrecimiento de interceder ante funcionario o servidor público, está probado que el acusado mediante el uso de influencia simulada ofreció interceder ante el ex Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, doctor . H.S.H. . y el Fiscal Supremo, doctor P.S.V..
- v) En cuanto a que el servidor ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, está acreditada la existencia de dos procesos, uno en el tema administrativo sobre el pedido de vacancia de la Alcaldesa de T., C.DC.Y. que se tramitaba ante el Jurado Nacional de Elecciones, presidido



por el doctor . H.S.H. . y el otro, el proceso penal sobre difamación agravada, donde aparecía como procesada C.DC.Y. donde intervino el Fiscal Supremo doctor P.S.V..

vi) En cuanto al elemento subjetivo, está acreditado que el acusado ha exteriorizado su voluntad de obtener un beneficio económico mediante la utilización de influencias simuladas ante la persona C.DC.Y.

vii) Sobre la antijuridicidad indica que por las formas y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, el acusado se encontraba en plena capacidad de poder determinar y establecer que sus acciones eran contrarias al ordenamiento jurídico vigente.

3. Fundamento de la sentencia de segunda instancia

Cuarto. La Primera Sala Penal de Apelaciones para confirmar la sentencia de vista, en relación al extremo que es materia de casación, indicó:

i) Son presupuestos del ejercicio legítimo de un derecho aplicado a los actos de abogacía: a) Ser abogado, que no es objeto de controversia, pues el acusado estudió la carrera profesional de derecho en la Pontificia Universidad Católica del Perú, se tituló en la misma casa de estudios en el año mil novecientos noventa y tres y está inscrito en el Colegio de Abogados de Lima. b) Obrar como profesional en la abogacía, lo que tampoco es materia de controversia, toda vez que señaló que culminó la Maestría en Derecho Constitucional y como abogado entre los años mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y cinco, absolvió consultas sobre esta disciplina, entre mil novecientos noventa y cinco a dos mil, asesoró en temas de Derechos Humanos, colaboró en la defensa del ex Presidente Alan García Pérez, de mil novecientos noventa y cinco a dos mil uno, fue asesor en el Congreso de la República, y entre dos mil uno a dos mil once fue Congresista de la República. Por su experiencia se especializó en Derecho Electoral y creó la Escuela Electoral del Jurado Nacional de Elecciones y ejerció la profesión de abogacía hasta la fecha. c) El ejercicio legítimo o regular del abogado en un proceso judicial o administrativo, que exige que la prestación de servicios legales se realice dentro



del marco legal permitido y, por lo tanto, el abogado debe abstenerse de realizar cualquier conducta que pudiera influir indebidamente en el tiempo o el modo de resolver por parte de la autoridad. No debe utilizar medios que presenten una injerencia para el ejercicio imparcial e independiente, ni permitir que el cliente lo haga.

ii) En el presente caso, el imputado no realizó una defensa en estos términos, toda vez que: a) No se apersonó a los procesos en trámite, no presentó escritos, recursos o informes. b) No contó con la documentación de los expedientes para el estudio de los dos procesos, sólo tomó nota de lo que le refería . DC.Y.. c) Ella contaba con el patrocinio de C.A.Y.P., quien solicitó se desestime el pedido de vacancia ante el Jurado Nacional de Elecciones, mediante recursos del ocho de agosto de dos mil doce, posteriormente también tuvo como abogado a H.C..

iii) Al contrario sólo se limitó a invocar influencias, jactándose en hacer alardes de amistad conocer a funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones y Ministerio Público. A este efecto, la Sala de Apelaciones determina los hechos probados de la imputación sobre tráfico de influencias y transcribe la parte de las grabaciones de conversaciones entre .. que acreditarían tal circunstancia:

A) El veintitrés de agosto de dos mil doce De la . DC.Y. concurrió a su estudio y ambos fueron al Jurado Nacional de Elecciones y como el imputado viajaba al día siguiente, fecha de la vista de la causa en el proceso de vacancia, le pidió que pasara a recoger tres tarjetas a su domicilio. Una de ellas no fue entregada y quedó en poder de . DC.Y., tarjeta dirigida al testigo H.S.H. . con el siguiente texto: "Estimado .: Disculpa que no vaya a verte personalmente pero esta mañana salí a Tarapoto. Te ruego tener en cuenta la información adjunta, con cargo a visitarte el lunes. Un abrazo. 24.08.12".

B) El Colegiado escuchó los audios que contienen conversaciones entre . DC.Y. y . de fechas tres de septiembre y dieciocho de octubre de dos mil doce, grabadas en una cinta de casete por esta, oralizados y debatidos en primera y segunda instancia, no habiendo observación a la



transcripción de las actas. De la escucha de estos se advierte que el accionar del citado sentenciado no corresponde al ejercicio legítima de un abogado, ya que invocó influencias basadas en la amistad (la transcripción que se efectúa busca ser fiel reflejo de lo conversado):

"7. A.P.V. .: (...) él me ha pedido apoyo yo entiendo porque los magistrados son unos fregados vienen 100 abogados no les hacen caso, necesitan siempre a alguien conocido (...) 21. (...) Al jurado los conozco por eso te digo.

8. C.DC.Y. Sí pero allí se ve causa todo, vista de causa todo

¿no?

(...)”.

“43. A.P.V.: Y resuelve eso, eso sí (ininteligible) pero hay que correr.

44. A.P.V.: ¿Pero puede caminar?

45. A.P.V.: Puede caminar si uno está encima, si no puede demorar un año, sino corre.

46. A.P.V.: ¿Tú crees que pueda caminar? ¿La ley le permite que camine rápido? Porque de algunos caminan.

47. A.P.V.: (...) La verdad es esa sólo depende de la voluntad de ellos, si ellos quieren camina rápido y la cuestión es que estar ahí encima pero la suspensión no la vas a liberar, no hay forma si hubiera forma yo te dijera, yo, mira C.DC.Y. mejor llegada no puedo tener con los miembros del jurado.

A.P.V.: Ya.

49. A.P.V.: Yo tengo buenos amigos allí, como son buenos amigos me pueden ayudar (...)”.

“64. A.P.V.: Y si va otra persona que pueda tener llegada.

65. A.P.V.: ¿A dónde?



66. A.P.V.: Allí pues.

67. A.P.V.: ¿Al jurado?, más llegada que yo.

69. A.P.V.: Son gente correcta, C.DC.Y., son gente correcta eso no lo vas a arreglar con plata.

(...)

72. A.P.V.: Ya está definido.

73. A.P.V. .: Yo tengo la persona, el presidente del Jurado es amigo mío (ininteligible) y su persona de confianza es más amigo.

(...)

83. A.P.V.: O tienes fecha límite.

84. A.P.V.: (...) cualquier cosa que se consigue en el jurado no se consigue con plata, se consigue por amistad".

"279. C.DC.Y. (...) El doctor ha hablado, dice, con los señores del jurado que van a dar la suspensión sí o sí, para ellos, no hay otra solución.

280. A.P.V.: Ya no hay solución.

281. A.P.V.: Ya no hay solución.

282. A.P.V. .: Ya me lo explicaron ya me he reunido con todos en una mesa ... como son mis amigos yo les hablo con franqueza, eso es lo bueno de tener amigos no se trata de arreglar sino, lo digo, mira (...)"

C) Estos diálogos acreditan que ofreció interceder ante el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones a fin que demore en la notificación de la resolución de suspensión de C.DC.Y. en el proceso de vacancia:

"55. A.P.V. .: (...) ahora qué tenemos que hacer correr. correr, yo puedo pelearme e insistir en el Jurado y seguir diciendo dame más tiempo, dame más tiempo (...)



56. A.P.V.: Claro que podrían avanzar lo de la Fiscalía, porque el otro me dice que va a pronunciarse sí o sí.

57. A.P.V.: Quién.

58. A.P.V.: En la, en el Jurado"

"85. A.P.V.: No, sí lo que te digo es que si pasa los 30 días.

86. A.P.V. .: "(...) ellos han visto la causa el día 24, y yo le he pedido al presidente que me ayude no remitiéndolas, no notificándolas hasta el 24 de".

87. C.DC.Y.: Octubre ¿no? Setiembre"

"171. C.DC.Y. Entonces eso queremos correr hoy día.

172. A.P.V.: Yo te ayudo aguantar el tiempo que no la notifiquen yo tengo un buen argumento con el jurado, el argumento no es la obra mi argumento es dame tiempo para sacar".

"279. A.P.V.: (...) El doctor ha hablado, dice, con los señores del Jurado que van a dar la suspensión sí o sí, para ellos no hay otra solución.

280. A.P.V.: Ya no hay solución.

281. A.P.V.: Ya no hay solución.

282. A.P.V. .: (...) entonces el presidente me ha ofrecido que me va dar, que me va a dar tiempo por lo menos dentro de la ley, ahora yo voy a buscar que me dé más tiempo que la ley señala, o sea que no sería la primera vez que ocurre, o sea hay causas que demorar por algún motivo (...).

283. A.P.V.: En tres meses.

284. A.P.V. .: Tres meses ¿Qué me ha ofrecido el presidente hasta ahora? Voy a tratar dos cosas primero que este rnes no sea un mes uno que sea más de un mes y segundo de que esto no demore más de tres meses sino que demore menos para

tratar de empatar, si yo logro que te salga la resolución después de que ya lo solucionaste sería una maravilla, eso sería una maravilla (...)".



D) Y también, prometió interceder ante el Fiscal Supremo P.S.V. para que agilice la emisión del dictamen y salga a su favor:

"90. A.P.V. .: (...) Mientras tanto hay que correr a la fiscalía hablar con el fiscal, pedirle al fiscal que no solamente lo saque a favor sino que lo resuelva rápido(...)".

"280. A.P.V. .: Ya no hay solución.

281. A.P.V.: Ya no hay solución.

282. A.P.V. .: (...) voy a ir a hablar con el fiscal personalmente para pedirle no solamente que resuelva sino que lo resuelva rápido y que lo remita (...).

"C.DC.Y. Si, pero el Jurado qué esperamos ya, porque en la resolución dice que tiene que esperarse el veredicto de la Corte

¿no?

A.P.V. .: Ahora te digo una cosa C.DC.Y., yo fui a hablar con el fiscal y el fiscal nos ayudó, yo personalmente he ido a hablar con él". "A.P.V. .: (...) P.S.V. creo que es el fiscal, el que tenía tu caso y él me contó que lo sacó a tu favor y lo sacó rápido y él me dijo allí(...).

"A.P.V. .: Yo he sacado esa resolución hablando con P.S.V. (...)".

E) Por esta invocación de influencias e intercesión, que a criterio del juez y la Sala son simuladas, hizo prometer la suma de sesenta mil nuevo soles, bajo la denominación de "servicios" u "honorarios profesionales"; sin embargo, tal retribución económico estaba jada de la realidad, porque no se trataba de un patrocinio ante la jurisdicción electoral y Ministerio Público sino una intervención ajena a ello. Esto se evidencia en los siguientes diálogos:

"77. A.P.V.: (...)¿Cuántos son tus servicios? Porque hay que correr, no.



78. A.P.V. .: Hay que correr, mira, te digo la verdad es una chamba de prácticamente todos los días, porque si no estás detrás, esto te demora un año en la Suprema, todo el mundo te va a decir eso, los casos en la Suprema te demora un año.

79. A.P.V.: Más o menos.

80. A.P.V. .: Claro, entonces hay que correr hay que ver, allí puede haber alguna gente que nos ayude, ya que tú puedas regresar lo más pronto a la municipalidad, mira yo te diré lo siguiente, con franqueza, solucionándote varias cosas, no: primero, ganando el tiempo que se necesita en el Jurado Nacional de Elecciones y voy a seguir trabajando contigo, porque para mí lo que me interesa que no salgas de la alcaldía.

Es una chamba bien intensa. Yo te propongo lo siguiente para yo correr: 30 mil soles de entrada y 30 mil soles de salida. Mira, C.DC.Y., que vas a ganar, yo creo que vas a ganar. El problema no es que ganes, sino cuándo vas a ganar.

"91. A.P.V.: Claro depende de ellos.

92. A.P.V.: Claro, o sea ya vieron las causas ya decidieron ya dijeron a favor de la alcaldesa hagan la resolución, y se demoran dos meses haciéndola, entonces es una chamba bien interesante yo proponía lo siguiente para yo correr, yo te propongo lo siguiente: te propongo 30 mil soles de entrada y 30 mil soles de salida.

93. C.DC.Y. Ya 60.

94. A.P.V.: Así es."

"100 A.P.V. .: Qué hacemos.

101 C.DC.Y. No funciona, no funciona ya.

103 A.P.V. .: Ahora yo estoy diciendo que lo vamos a sacar lo más pronto posible, a mí me interesa sacarlo, porque si me vas a dar una parte ahora y la otra parte me está esperando apenas solucione el problema yo tengo que a correr para que por mi salga mañana, no cierto, pero hay que estar encima, hay que estar encima; no queda otra, hay que estar encima, ahora tu ándate a la alcaldía



y piensa en que lo que te voy a decir así fríamente, piensa que a fin de mes podrían notificar la suspensión".

"107. A.P.V.: Claro.

108. A.P.V. .: Yo no trabajo así, yo te estoy proponiendo estos son mis honorarios ahorita y esto al momento de salida, punto, no estoy diciendo oye C.DC.Y. necesito, no se necesita: nada, es mi gestión la que se necesita y es mi chamba, pero tu prepárate por si acaso más vale prevenir que lamentar, si te digo ándate y estáte tranquila."

"A.P.V. .: Cómo estas C.DC.Y..

A.P.V.: Allí un poco preocupada, no he podido venir, tu sabes que el dinero no se puede conseguir rápido.

A.P.V. .: Si pero me hubieras llamado.

C.DC.Y. Que el dinero de los cincuenta mil que habías pedido."

"C.DC.Y. (...) he venido preocupada por el motivo del dinero que no puedo obtenerlo para poder cumplir con lo que tú me has pedido cincuenta mil, tu sabes que no es fácil.

A.P.V. .: Yo sé.

C.DC.Y. Además, este.

A.P.V. .: (ininteligible) Ahora ya no estás en la alcaldía.

A.P.V.: Exactamente, ya nadie te quiere prestar. pero de dónde, pero cómo, para qué.

A.P.V. .: Yo te dije, cuando yo te dije, tú estabas en la alcaldía.

A.P.V.: Así es. A.P.V. .: Correcto (...).



C.DC.Y. (...) en su debido momento te voy a corresponder pero ahora es bien difícil
A.P.V. ... no lo hay ... y si, al principio y había quedado que me van a prestar (...)"

"A.P.V.: Lógico.

C.DC.Y.: (...) para poder pagar la cantidad de dinero que piden es bien problemático
no ... como cumpla con .digo yo, qué hago donde voy a ir tengo que ir a decirlo a
su propio despacho porque por teléfono no se puede".

A.P.V.: ok.

A.P.V.: (...) buscar prestado, no he podido lograr ... no puedo tener ese dinero
bueno que más puedo contar con tus servicios si no hay plata.

A.P.V.: Eso no tiene nada que ver. .. entiendo la situación en la que estas y espero
que vas a volver a alcaldía, ¿verdad?"

"A.P.V. .: C.DC.Y. vamos hacer una cosa, escúcheme, yo te voy ayudar a dejar
este tema de los honorarios pendientes ya te puse el numero me lo pagarás cuando
regreses a la alcaldía (...).

C.DC.Y. Ya.

A.P.V. .: Lo dejamos allí pendiente. C.DC.Y.

Si es así que tú me esperas.

A.P.V. .: Yo te voy a esperar y te voy ayudar a solucionar y te voy ayudar a solucionar
el problema para que regreses, a mí me interesa que regreses ... porque regresando
me pagaras mis honorarios ¿correcto?

C.DC.Y. Así es.

A.P.V.: Ya te voy a ayudar, en los dos lados no necesito que H.C. sepa".

A.P.V.: Pero conocer el tema



A.P.V. .: Yo estoy viendo el tema del alcalde de Pachacamac, yo tengo varios casos, yo te voy a ayudar, ya mis honorarios lo dejamos para que me pagues cuando regreses."

iv) Los diálogos detallados sobre invocación de lazos de amistad, interceder en la demora de la notificación y celeridad en la emisión del dictamen fiscal, hacer prometer dinero a la interesada como servicios u honorarios, dan cuenta de un accionar que no se compatibiliza con el ejercicio regular de la abogacía, por el contrario desde la antijuridicidad formal (injusto formal) ha quebrantado el contenido de las normas prohibitivas que constituyen un parámetro para deslindar cuándo estamos ante una causa de justificación o un hecho de contenido penal. Normas prohibitivas como los artículos 22, 25 y 29 del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú y 57 y 63 del Código de Ética del Abogado (sic).

v) En el ámbito de la antijuridicidad material está acreditado que el acusado con su actuación: visitas, supuestas gestiones, alarde de amistad de los funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones y Ministerio Público, ha quebrantado los bienes jurídicos protegidos, tales como la imparcialidad, objetividad, independencia y descrédito en las actuaciones de los miembros de ambas órganos constitucionales autónomos. También ha mellado la imagen institucional de las citadas entidades ante los justiciables y ciudadanos, toda vez que invocó influencias simuladas ante los funcionarios que tenían que decidir sobre los procesos seguidos contra A.P.V..

4. Argumentos del recurso de casación

Quinto. La defensa de . . al interponer su recurso de casación, alega que:

i) Su recurso se ampara en los incisos uno y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, pues se habrían vulnerado su derecho a la presunción de inocencia y la libertad del ejercicio de la abogacía.

ii) Esto es así toda vez que los hechos institucionales, como los actos que forman el ejercicio de la abogacía, se tienen que probar con el procedimiento establecido en



Ley. Al tratarse de actos de abogacía realizados fuera de un proceso judicial, según el artículo veinte de la Constitución, es el Colegio de Abogados el que determina qué actos son ejercicio de la abogacía y cuándo el abogado viola el Código de Ética Profesional, a través del documento público resolución sancionatoria del Colegio de Abogados de Lima. Si el objeto del proceso penal es un acto de abogacía, su criminalización exige pronunciamiento del Colegio de Abogados determinado si se ha violado el Código de Ética Profesional, que es la *lex artis* de la abogacía.

iii) La Sala de Apelaciones, repitiendo el error del juez, utiliza sus conocimientos privados para determinar qué actos son ejercicio de la abogacía y cuándo se viola el Código de Ética Profesional: así, no se aportó una resolución sancionatoria del Colegio de Abogados de Lima y se rechazó el informe ofrecido por este, emitido después de la sentencia condenatoria. Igualmente se rechazaron informes jurídicos de Domingo García Belaunde, Delia Revoredo Marzano y la opinión de Javier Valle Riestra Gonzales Olaechea, que no aportó la defensa anterior.

iv) El libre ejercicio de la abogacía forma parte del contenido constitucional del derecho de defensa, sin este no hay defensa técnica eficaz; la Constitución lo protege a través del Colegio de Abogados, al que le asigna la función constitucional de garantizar el libre y correcto ejercicio de la abogacía. v)

La gestión de intereses jurídicos presentados al Jurado Nacional de Elecciones o a la Fiscalía Suprema en lo Penal, se realizaron a través de entrevistas en el despacho y en hora de atención, incluso registrando la visita, no es la gestión privada que prohíbe el Código de Ética Profesional.

vi) El pretender que el abogado procurará que la resolución de suspensión del Jurado Nacional de Elecciones se dicte más allá del plazo legal no viola el Código de Ética Profesional porque, conforme a la estrategia del abogado, era necesaria mientras que avanzaba con la emisión del dictamen supremo en el procedimiento del recurso de nulidad de sentencia.



vii) No es una influencia prohibida una relación de amistad con un juez o fiscal al que se le presentan argumentos jurídicos y se le formulan peticiones legales que debe resolver aplicando la Ley.

viii) Si no se demuestra que el acto de abogado viola el Código de Ética Profesional, se configura un caso de ejercicio legítimo de la abogacía, que no constituye tráfico de influencias.

ix) La gestión de intereses que realizó el inculpado no es la regulada por la Ley veintiocho mil veinticuatro ni le exige sus: requisitos. En realidad es un gestor de intereses jurídicos, previsto por el Código de Ética, por lo que las exigencias de esta norma no le corresponden a él.

5. Fundamentos de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Sexto. La representante de la Segunda Fiscalía Suprema en los Penal, en su escrito de diez de noviembre de dos mil quince, indica que:

i) Es un hecho probado que .. no ejerció ningún acto de abogacía, no obstante haber dicho a De la . DC.Y. que los funcionarios a quienes se refirió eran honestos y que lo que se consigue en el Jurado Nacional de Elecciones es con amistad y no con dinero, esto también constituye una invocación de amistades en dicha institución. Por ello, la casación no puede variar los hechos probados, que fue objeto de juzgamiento y apelación, siendo desestimada la tesis de la defensa.

ii) El recurrente alegó que ejerció labores de abogacía como gestor de intereses, pero la norma que lo regula, Ley veintiocho mil veinticuatro, niega dicha actuación en el ámbito de los procesos judiciales, o las funciones jurisdiccionales de los organismos constitucionales autónomos y de las autoridad y tribunales antes los que se sigue procesos administrativos.

iii) La gestión de intereses no puede ampararse, pues el procesado ofreció interceder ante el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones para convencerlo de realiza



un acto ilegal, a través de la dilación de un acto procesal, más allá del plazo legalmente establecido.

iv) No existe ejercicio regular de un derecho por no ser el "amiguismo" ni la dilación parte de la destreza profesional ni técnica de un abogado, sino una oferta ilegal.

v) Nuestro país ha suscrito diversos instrumentos jurídicos internacionales que se comprometen a luchar contra la corrupción, no hay norma que se justifique el tráfico de influencias reales o simuladas, sobre jueces, fiscales y funcionarios públicos que ejercen justicia, al contrario, el legislador promulgó la Ley veintiocho mil veinticuatro, sobre gestión de intereses en la administración pública y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha dictado directivas sobre las entrevistas con los abogados.

vi) Al delito de tráfico de influencias no se le puede aplicar los criterios de adecuación social, pues es una teoría desfasada, de ahí que proceden las causas de justificación, las cuales no se aplican en este delito.

II. ACERCA DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DE LA ACTIVIDAD DEL ABOGADO

Séptimo. El sistema de valoración de prueba que ha acogido nuestra legislación procesal es el de sana crítica. Este no limita la posibilidad de establecer criterios determinados para la valoración, pero sólo serán pautas para el juez, que apoyado de un conocimiento sobre ciencia o técnica, reglas de la lógica y máximas de la experiencia, resolverá regido por verdaderos criterios de conocimiento que garanticen a la vez un adecuado juzgamiento.

Octavo. De ahí que el juez esté en la libertad de valorar la prueba para acreditar si el acusado ejerció su actividad profesional conforme a derecho y motivadamente, por lo que no será obligatorio tomar por ciertos informes jurídicos, que sólo ilustran al juez, pues no pueden reemplazar su criterio.



Noveno. Sobre todo cuando el Recurso de Nulidad número mil trescientos diez•dos mil ocho•Ayacucho, del catorce de enero de dos mil diez, determina que es el juez penal quien “tiene un control de legalidad [...], por cuanto el procesamiento de quien resulte emplazado por el fiscal requiere autorización o decisión judicial, la que no es automática puesto que el juez no actúa como simple receptor del procesamiento dispuesto por el Ministerio Público, pues lo que corresponde al juez es evaluar si la promoción de la acción penal se amolda a los requisitos que establece la ley procesal”. Por ello, este tiene la facultad de determinar que conducta es adecuada a derecho o no, como veremos.

Décimo. La alegación de la defensa hecha en el considerando quinto no tiene cabida, pues el catedrático Taruffo citando a John Searle, profesor de filosofía de la Universidad de California, diferenció entre hechos "brutos" e "institucionales", sosteniendo que los primeros son realidades físicas o mentales y los segundos son construidos por la realidad cultural, como la existencia de un contrato, matrimonio, sentencia, etc., por lo que no habría hechos "brutos" en el derecho, y mucho menos en las definiciones normativas, sino únicamente hechos "institucionales"⁵³; como se ha expuesto normativamente, de esta discusión filosófica no se puede concluir que para acreditar el ejercicio ilegítimo de la actividad del abogado, además, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código de Ética de Abogados del Perú y conexos, se requiere previamente un pronunciamiento institucional del Colegio de Abogados. Lo que implicaría una cuestión prejudicial y el reconocimiento de un sistema de valoración de prueba tasada, proscrita.

III. LA TIPICIDAD DEL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS SIMULADAS

Décimo primero. El tipo penal recogido en el primer párrafo del artículo cuatrocientos del Código Penal sanciona a quien invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o

TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos*. Segunda edición. Editorial Trotta, Madrid, 2005, traducción de Jordi Ferrer Beltrán, pp.105•113.



promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que conocerá, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo. Del análisis de este tipo penal, tenemos: a) El núcleo rector se encuentra expresado con la frase "invocando influencias con el ofrecimiento de interceder", esta expresión marca la especificidad típica de esta modalidad de corrupción⁵⁴. b) Las frases "recibir, hacer dar o prometer" configuran modalidades delictivas, que no bastan para configurar el delito. c) "Donativo, promesa o cualquier ventaja", son los medios corruptores. d) "Con el ofrecimiento de (...)" constituye el componente teleológico de la conducta, es el destino de la acción ilícita.

Décimo segundo. El delito de tráfico de influencias simuladas es de peligro y de simple actividad que significa: i) Atribuirse poseer influencias ante un funcionario o servidor público será un acto preparatorio del delito. ii) El tráfico de la propia mediación: ofrecimiento de interceder, es un acto ejecutivo. iii) La recepción del dinero, utilidad o promesa, es un acto de consumación⁵⁵. En el presente caso •tráfico de influencias simuladas• se debe precisar que los actos realizados luego de la consumación, es decir, el hecho que no se haya apersonado a los procesos en trámite, no presentando escritos, recursos o informes, no son punibles como actos de tráfico de influencias, de ahí que el análisis de la conducta del imputado por este delito sólo corresponde al acto de traficar que realiza el autor sobre un particular, es decir, limitado por el núcleo rector.

Décimo tercero. Este verbo rector, de invocar influencias con el ofrecimiento de interceder, por lo general obedece a propuestas expresas efectuadas directamente por el traficante al interesado, las cuales consistirían en la afirmación o la atribución que el sujeto tendría la capacidad de influir en un funcionario público⁵⁶, es decir, el agente sin legitimidad para obrar invoca la capacidad o posibilidad de

⁵⁴ ROJAS VARGAS, Fidel. Delitos contra la administración pública. Cuarta edición. Griley. Lima 2007, p. 787.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 778.

⁵⁶ ABANTO V ÁSQUEZ, Manuel. Los delitos contra la administración pública en el Código Penal Peruano. Palestra, Lima, p. 528.



orientar o manipular la conducta de este en una dirección determinada. Estos ofrecimientos y los celos que derivan de ello, por máximas de la experiencia se realizan subrepticamente, de forma clandestina no pública.

Décimo cuarto. Al cumplirse con esta conducta, se estaría realizando los actos ejecutivos del delito de tráfico de influencias simuladas. Sobre ello, han existido una serie de cuestionamientos, José . Pozo⁵⁷. Fidel Rojas Vargas⁵⁸, Peña Cabrera⁵⁹ y Muñoz Conde⁶⁰, entre otros, señalan que el peligro de perturbar de manera efectiva la decisión de parte de un funcionario o servidor público al ser muy lejano y en ocasiones vacuo, contravendría el principio de subsidiariedad del Derecho Penal.

Décimo quinto. De ahí que el bien jurídico de este tipo penal no podría ser el normal desarrollo o correcto funcionamiento de la Administración Pública, ni la imparcialidad de esta. Lo más correcto es que protege la imagen y prestigio de la Administración Pública⁶¹ y de forma mediata su regular funcionamiento. Esta mínima lesividad de los actos que se tipifican en el delito de tráfico de influencias simuladas, por la ineficacia a la afectación del bien jurídico citado, se deben de tomar en cuenta al momento de efectuar alguna interpretación, de conformidad con el carácter subsidiario y fragmentario del Derecho Penal (principio de ultima rafia)⁶².

⁵⁷ . POZO, José. "Interpretación y aplicación del artículo 400 CP del Perú: delito llamado de tráfico de influencias". Disponible en línea: <https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2005_12.pdf>. pp. 288•299.

⁵⁸ ROJAS V ARGAS, Fidel. Ob. cit., p. 792.

⁵⁹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal. Parte Especial. Segunda edición. Tomo V. Idemsa, Lima, 2014, p. 679.

⁶⁰ MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal. Parte especial. Octava edición, Valencia, 1991, p. 885.

⁶¹ ROJAS VARGAS, Fidel. Ob. cit., p. 785.

⁶² Según el principio de subsidiariedad en un plano cualitativo significa que solamente los bienes jurídicos más importantes pueden legitimar la intervención del derecho penal, mientras que su plano cuantitativo, se manifiesta en el sentido que no podrá recurrirse al Derecho Penal si las conductas disfuncionales pueden controlarse suficientemente con otros medios de control menos lesivos. Por su lado, según el principio de fragmentariedad, no toda conducta lesiva de bienes jurídicos merecedores de protección penal debe ser sancionada penalmente, solo deben estar sometidas a represión



IV. LA ANTIJURIDICIDAD DEL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS SIMULADAS EN EL CASO DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DE UNA PROFESION U OFICIO

Décimo sexto. Si bien la terminología legal se refiere a oficio, este es definido por el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas⁶³ como sinónimo de ocupación habitual, cargo, ministerio y empleo, por otro lado define a la profesión como ejercicio de una carrera, oficio, ciencia o arte, u ocupación principal de una persona, por lo que, la previsión legal incluye con mayor razón a la profesión del abogado⁶⁴.

Décimo séptimo. A diferencia de la tipicidad, que es un análisis sobre si la conducta encaja en el tipo penal y es aceptada socialmente, en esta categoría se determina si individualmente el ordenamiento jurídico la autoriza, por ello el análisis se hace caso por caso y ponderando una serie de principios que determinaron si la conducta se permite o no.

Décimo octavo. i) La antijuridicidad implica un doble análisis sobre la conducta del sujeto activo: a) Antijuridicidad formal, es decir, que la conducta sea contraria al ordenamiento jurídico. b) Antijuridicidad material, que la conducta lesione el bien jurídico, es en esta donde se analizará si está justificada. **ii)** Puede existir colisión de bienes jurídicos de tal forma que se debe sacrificar el interés menos valioso, por lo que, la lesión o puesta en peligro de este sólo será materialmente antijurídica cuando es contraria a los fines del ordenamiento jurídico⁶⁵. Criterio

penal, las más graves. GARCÍA CAVERO, Percy. Derecho Penal. Parte general. Segunda edición. Jurista Editores, Lima, 2012, pp. 136-138.

⁶³ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV. J•0. Décimo cuarta edición. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1979, p. 665.

⁶⁴ Ibídem, Tomo V. P•R., p. 447.

⁶⁵ ROXIN, Claus. Derecho Penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. T. I. Civitas, Madrid, 1997, pp. 558 y 559.



que prima al momento de evaluar las causas de justificación, conforme con la doctrina mayoritaria⁶⁶.

Décimo noveno. Una de estas causas de exención de responsabilidad es el ejercicio legítimo de una profesión u oficio, regulado en el inciso ocho del artículo veinte del Código Penal, que tiene su fundamento en el derecho a la libertad del trabajo, por lo que, la conducta del sujeto activo que lesiona un bien jurídico al desarrollar una profesión u oficio, no será antijurídica si es que se realizó de acuerdo al ordenamiento jurídico, es decir, que el agente haya actuado respetando las normas constitucionales y dentro del marco legal, general o especial, pertinente⁶⁷, en atención al principio de interés preponderante⁶⁸. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número tres mil ochocientos treinta y tres•dos mil ocho•AA/TC, de treinta de junio de dos mil diez, ha señalado que el derecho al libre ejercicio de la profesión es uno de aquellos que forma parte del contenido de otro. En concreto el derecho a la libertad de trabajo, reconocido por el artículo dos inciso quince de la Constitución, como tal, garantiza que una persona puede ejercer libremente la profesión para la cual se ha formado, como medio de realización personal. Ello no significa que el derecho al libre ejercicio de la profesión, en tanto derecho fundamental, sea ajeno a las limitaciones establecidas por ley. Sin embargo, corresponde realizar un análisis de constitucionalidad de tales limitaciones, a fin de verificar su validez. En ese sentido, el Juez Supremo Villa Stein⁶⁹ ha señalado que el acto estará justificado si: a) La profesión u oficio son lícitos. b) La actuación no rebase la *lex artis*. c) El propósito de la intervención se refiera a uno de su profesión u oficio.

⁶⁶ Ibidem. BACIGALUPO, Enrique. Derecho Penal Parte General. Segunda Edición. Editorial Hammurabi SRL, Buenos Aires, 1999, p.355. BUSTOS RAMIREZ, Juan y HORMAZABAL MALAREE, Hernán. Lecciones del Derecho Penal. Volumen II. Teoría del delito, Teoría del sujeto responsable y circunstancias del delito. Editorial Trota. Madrid. 1999, p.117.

⁶⁷ . POZO, José y PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Manual de Derecho Penal. Parte general. Idemsa, Lima, 2011, pp. 567 y 568.

⁶⁸ CERESO MIR, José. "La exigente de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo". En: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. 11, 1987, p. 274.

⁶⁹ VILLA STEIN, Javier. Derecho Penal. Parte general. Ara editores, Lima, 2014, p. 428.



1. La actividad del abogado como supuesto del ejercicio legítimo de un oficio o profesión

Vigésimo. Lo que es materia de discusión es qué actividad del abogado en el caso del delito de tráfico de influencias simuladas puede justificar la lesión de un bien jurídico y en qué casos ocurre, por lo que corresponde analizar el regular ejercicio del profesional en derecho.

1.1 La actividad legítima del abogado

1.1.1. Ámbito de la actividad del abogado

Vigésimo primero. Bentham, citado por Ferrajoli⁷⁰, ha indicado que en un ordenamiento cuyas «leyes fuesen tan sencillas que su conocimiento estuviese al alcance de todos los ciudadanos, cada cual podría «dirigir y defender su causa en justicia como administra y dirige sus demás negocios y sería por tanto suficiente la auto•defensa. Pero «en el reinado de una legislación oscura y complicada, de un modo de enjuiciar lleno de fórmulas y cargado de nulidades», es necesaria la defensa técnica de un abogado de profesión «para restablecer la igualdad entre las partes, respecto a la capacidad y para compensar la desventaja inherente a la inferioridad de condición del imputado.

Vigésimo segundo. Alberto Binder sostiene que antes de la reforma procesal penal se ha resaltado la importancia del abogado como colaborador de la administración de justicia. Sin embargo, al abogado en dicha posición resulta una exigencia demasiado alta tiene el deber de ser lo más diligente posible para garantizar los derechos de su patrocinado y logra el éxito, guardando el secreto profesional. El defensor no es auxiliar del juez ni de la justicia, según nuestro régimen constitucional es un asistente directo del imputado, en tal carácter, debe guiarse por los intereses y necesidades de la defensa de su cliente. No cumple una función

⁷⁰ FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Tercera edición. Editorial Trotta. Madrid, 1998, traducido por Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocío Cantarero Bandrés, p. 614.



pública, sino que asesora a una persona particular, su función y su actuación, conforme con las reglas de la ética, debe ceñirse a defender los intereses de ese imputado. En la medida en que lo haga el defensor estará contribuyendo a que ese proceso responda a las exigencias del Estado de Derecho, y en esto último consiste su función pública o social: su contribución, a través de la asistencia al imputado en particular, a la legitimidad de los juicios en un Estado de Derecho”. El defensor técnico como asistente del imputado tiene el derecho de participar •incluso autónomamente• en todos los actos del proceso⁷¹.

Vigésimo tercero. San Martín Castro señala que el defensor cumple una función pública por que hace valer la presunción de inocencia •y, dado el caso, también todas las circunstancias que favorecen al culpable• y, en sentido jurídico, garantiza y vela por la legalidad formal del procedimiento. Pero también, en armonía con ello, sirve exclusivamente al interés del imputado, en la medida que ese interés se dirija a ser defendido de la mejor manera posible. Es pues un órgano de la administración de justicia al exclusivo servicio de los intereses del imputado admitidos legalmente, lo que no significa que no sea dependiente del órgano judicial, y, menos, de la fiscalía⁷².

Vigésimo cuarto. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número tres mil ochocientos treinta y tres •dos mil ocho• AA/TC, de treinta de junio de dos mil diez, ha señalado que el abogado es el profesional del derecho que ejerce, entre otros servicios, la dirección y defensa de las partes en los procesos judiciales. La abogacía, así como el ejercicio de cualquier profesión, está al servicio y beneficio de la sociedad, por lo que su puesta en práctica debe estar embuida de normas éticas y deontológicas. Entonces, la realización de tal derecho exige la aplicación de algunos principios, entre los cuales, el más importante es el

⁷¹ BINDER, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Editorial Ad•Hoc. Buenos Aires, 1993, p. 155.

⁷² SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones. INPECCP y CENALES. Lima, 2015, p. 243.



principio de proporcionalidad, que se erige como herramienta interpretativa destinada a establecer hasta dónde el derecho fundamental limitado (ejercicio legal de la profesión) tolera las restricciones que se le imponen⁷³.

Vigésimo quinto. Dentro de la normativa de rango legal, el artículo doscientos noventa y tres de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que el abogado tiene derecho a defender o prestar asesoramiento a sus patrocinados ante las autoridades judiciales, parlamentarias, políticas, administrativas, policiales y militares y ante las entidades o corporaciones del derecho privado y ninguna autoridad puede impedir este ejercicio, bajo responsabilidad. Así también, el Código de Ética del Abogado, aprobado por Resolución de Presidencia de Junta de Decanos uno•dos mil doce•JDCAP•P, del catorce de abril de dos mil doce, señala en su glosario de términos, que el ejercicio profesional del abogado posee diversas manifestaciones, entre las que incluye desempeñarse como litigante, asesor legal, gerente legal, gestor de intereses, árbitro, conciliador, congresista, docente, fiscal, funcionario público, magistrado, investigador, comentarista en asuntos jurídicos y todo aquel otro trabajo profesional o académico donde el abogado utilice dichos conocimientos.

Vigésimo sexto. Entonces, conforme con esta última norma citada, la actividad del abogado tiene que ver con todo lo que realice en materia jurídica: litigar, juzgar, enseñar, etc. El derecho de asistencia de abogado de consistir, primariamente, en la facultad de elección de un abogado de confianza, de la persona que el imputado considere más adecuada para ello⁷⁴. El abogado viene a asistir a su defendido precisamente en función de sus intereses individuales, realizando una función de apoyo técnico, sin virtualidad decisoria⁷⁵. Cuando se ejerce como abogado particular se puede dividir en tres:

⁷³ EXP. N.º 03833•2008•PA/TC. Fundamento jurídico quince.

⁷⁴ GIMENO SENDRA, Vicente y DOIG DÍAZ, Yolanda. "El derecho de defensa". En: CUBAS VILLANUEVA, Víctor; DOIG DIAZ, Yolanda; y otros (Coordinadores). El nuevo proceso penal. Editorial Palestra, Lima, 2005, p. 282

⁷⁵ Ibídem, p. 284



a) Actividades de transacción. b) Asesoría jurídica. c) Defensa en un proceso o procedimiento. En la primera el abogado presta sus servicios para constituir empresas, asumir la dirección de las mismas, actuar en conciliaciones, o negociar entre partes en conflicto al margen de alguna institución. La asesoría jurídica sirve para explicar al cliente los alcances jurídicos de una situación en este ámbito, los efectos de seguir adelante un proceso o expresarle la estrategia de litigación que se planea utilizar antes de ingresar a la defensa en el proceso. Producto de ello, la tercera actividad, es la defensa en juicio, que se da cuando el abogado brinda servicios en un proceso. Por lo que sus labores son amplias y puede desenvolverse en cualquiera de estos ámbitos.

Vigésimo séptimo. Para el Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes⁷⁶: a) Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes. b) Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses. c) Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.

1.1.2. La normativa que regula la legitimidad de la actividad del abogado

Vigésimo octavo. Estas actividades se desarrollan de acuerdo a los principios de no dañar a otros (*nemim laedere*)⁷⁷, o de normas de la práctica común del oficio (*lex artis*) también por normas y principios positivizados, es decir, el ordenamiento jurídico nacional es el marco de esta actividad profesional, en ese sentido, la Constitución Política del Estado, en su inciso catorce y quince del artículo dos señala que toda

⁷⁶ Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 p. 118 (1990).

⁷⁷ VIDE: SÁNCHEZ•VERA GÓMEZ•TRELLES, Javier. Delito de infracción de deber y participación delictiva. Marcial Pons. Madrid. 2002.



persona tiene derecho a "contratar con fines licites, siempre que no se contravengan leyes de orden público" y "trabajar libremente, con sujeción a ley".

Vigésimo noveno. La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo doscientos ochenta y cuatro señala que la abogacía es una función social al servicio de la Justicia y el Derecho. El artículo doscientos ochenta y ocho, del texto citado, indica que son deberes de los abogados patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional (...). Su artículo doscientos ochenta y nueve señala que tiene como derechos el defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso; concertar libremente sus honorarios profesionales; (...) ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.

Trigésimo. El Código de Ética del Abogado citado, en su artículo uno señala que estos profesionales deben observarlo, sea que el acto violatorio de las normas éticas se haya cometido en el ejercicio de la profesión, en la actividad pública o privada o cual fuere el cargo que desempeñe, así provenga de elección popular o por designación. Es decir, regula tanto la actividad que se realiza en forma de litigación, como de asesoramiento e intervención directa en transacciones. El artículo seis, que son deberes fundamentales del abogado el actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la profesión; el artículo siete, señala que el abogado debe obedecer la ley, no debe inducir a otros a que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales. Y el artículo nueve, que en sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente. No debe declarar con falsedad (...).

Trigésimo primero. En cuanto a la relación con las autoridades, el abogado les debe respeto, por lo que se considera falta grave, de conformidad con los artículos cincuenta y seis y cincuenta y siete: a) Llevar a cabo actos de corrupción, soborno, cohecho u ofrecer, aportar o entregar bienes o servicios u otro tipo de beneficios de cualquier índole a la autoridad. b) Tratar asuntos que patrocina con la autoridad



que los conoce, al margen de los medios y procedimientos permitidos por la ley. Sobre el patrocinio debido, en lo que respecta al tema, señala el artículo sesenta y tres del Código de Ética: que el abogado no debe utilizar medios que representen una injerencia para el ejercicio imparcial e independiente de la autoridad, sin perjuicio del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Estas normas abarcan los artículos veintidós, veinticinco y veintinueve del Código de Ética de los Colegios de Abogados de quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, citado por la sentencia de segunda instancia, por lo que no es necesario hacer referencia adicional.

Trigésimo segundo. En consecuencia, es lícita la actividad del abogado que se realice de forma privada, así como pública, siempre que esté acorde a Ley (artículo uno del Código de Ética del Abogado), su esencia es defender los derechos de sus patrocinados (artículo cinco del citado Código, honrando la confianza depositada en su labor), en su labor debe obedecer la ley y no inducir a otros que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales (artículo siete), el abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo, debe actuar con responsabilidad y diligencia, y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y otros (artículo doce). El abogado puede aceptar patrocinar todo tipo de causas, incluso si conoce de la responsabilidad o culpabilidad del cliente, debiendo emplear todos los medios lícitos que garanticen el debido proceso y el reconocimiento de sus derechos dentro del marco jurídico aplicable (artículo dieciocho). Es deber del abogado defender el interés del cliente de manera diligente y con un elevado estándar de competencia profesional (artículo veintisiete). Como señala el citado Código en su artículo setenta y dos, es derecho del cliente proponer en cualquier momento la intervención en el asunto de un abogado adicional. También lo es del abogado apartarse del asunto si discrepa de la propuesta del cliente. Por último, el artículo cincuenta señala que el abogado y su cliente establecerán, de mutuo acuerdo y libremente, el importe y modalidad de los honorarios profesionales, debiendo tomarse como base para fijarlos la tabla de honorarios mínimos del respectivo Colegio de Abogados.



2. Ejercicio de lo abogacía y prestigio de la Administración Pública

Trigésimo tercero. El abogado desde el punto de vista legal debe actuar con sujeción a ley, y desde lo ético, a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe. Contenido básico que permite el ejercicio de la abogacía. Frente a ello, el tipo penal de tráfico de influencias se opone a la actividad del abogado, toda vez que algunas conductas no tienen respaldo jurídico. Se debe precisar, de conformidad con el considerando Décimo segundo que el acto que se analiza para establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta de tráfico de influencias es la que ocurre desde los actos ejecutivos hasta la consumación, es decir, los actos de ofrecer las influencias y recibir un beneficio o promesa a cambio; por ende, los posteriores del abogado no podrán ser evaluados respecto a este delito, pero sí de conformidad con otros tipos penales, como el cohecho.

Trigésimo cuarto. Según los actos graves que tipifica y sanciona el Código de Ética, como se ve del considerando vigésimo noveno, y la lesividad del delito de tráfico de influencias, a modo de ejemplo, el abogado que ofrezca sus servicios para dar una dádiva al funcionario o servidor público no podrá alegar que se encuentra protegido por su actividad profesional. Tampoco el hecho de ofrecer tratar su asunto con la autoridad que conoce de éstos, al margen de los medios y procedimientos permitidos por la ley. Ni que el abogado ofrezca influenciar ante alguna autoridad que implique una injerencia para su ejercicio imparcial e independiente, lo que significa el ofrecimiento que recoge el tipo penal de tráfico de influencias reales. En sentido similar, cuando el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número tres mil ochocientos treinta y tres dos mil ocho AA/TC, al analizar el inciso cuatro del artículo doscientos ochenta y seis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que no puede patrocinar el abogado que ha sido destituido de cargo judicial o público, señala que esta norma tiene por finalidad evitar una colusión ilegal, favorecimiento indebido u otros delitos de naturaleza análoga, que pongan en peligro los fines constitucionales del sistema de administración de justicia y la confianza ciudadana en la judicatura. Lo que evidencia una postura por evitar del ordenamiento jurídico por evitar



conductas graves que afecten intensamente el bien jurídico correcta administración pública.

Trigésimo quinto. En el caso del tráfico de influencias: simuladas, el tratamiento será distinto, pues no hay un peligro real de afectar la imparcialidad, objetividad o independencia del funcionario, tampoco existe un acto de corrupción, que sanciona otros tipos penales. Dependiendo del ofrecimiento que se haga, sólo podría existir una apariencia de corrupción de la Administración Pública.

Trigésimo sexto. Por ello, y en atención a que existen diversos grados de afectación al bien jurídico, debe analizarse la forma en que se cometió el ilícito, la modalidad típica utilizada, la alarma social, entre otros criterios; de ahí que el profesional en derecho podría alegar que actuó dentro del ejercicio de sus funciones, si es que las influencias simuladas que ofrece implican el uso legal de los medios y recursos para defender un derecho o permitir una actuación, pues la afectación será mínima al prestigio de la Administración Pública, por lo que, ante esta lesión menor, el interés que contiene el ejercicio de la abogacía recogido por la Constitución Política del Estado y la libertad de trabajo, que no tiene por fin vulnerar el ordenamiento jurídico, prevalecerá. Lo que concuerda con la actividad profesional que se adecua a los cánones expuestos en el considerando trigésimo.

Trigésimo séptimo. La justificación elimina el injusto, sin perjuicio de lo que establece la ley Orgánica del Poder Judicial⁷⁸ y el Código de Ética citado, que al no tener contenido penal, no será materia de pronunciamiento y deberá verse en la vía legal correspondiente, pues el Derecho Penal al ser de *ultima ratio* sólo analiza conductas que afectan considerablemente bienes jurídicos (principios de subsidiariedad y lesividad).

Trigésimo octavo. Aunque la presente casación se admitió para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, la especificidad de las conductas revisadas hace imposible aplicar un criterio general en todos los casos, por lo que la presencia de esta

⁷⁸ VILLA STEIN, Javier. Ob. cit., p. 428.



causa de justificación se debe advertir en el caso en concreto, de conformidad con el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal.

V. ANÁLISIS ESPECÍFICO DEL CASO

Trigésimo noveno. El presente fallo se rige por los estrictos principios que rigen el Derecho Penal, de prevención general, legalidad, *ultima ratio*, lesividad y proporcionalidad, por lo que se analizarán las imputaciones de ofrecimiento de tráfico de influencias simuladas y así establecer si la conducta se arregla a derecho o no, pues imputar una conducta fuera del marco de estos, implica un ejercicio estatal abusivo, que, con marcadas diferencias, se advierte en la justicia de propia mano.

Cuadragésimo. a) El procesado tiene como profesión la de abogado, titulado en la Pontificia Universidad Católica del Perú, veinte años como tal a la fecha de los hechos, con maestría en Derecho Constitucional en la misma Universidad y otros estudios, creando la Escuela Electoral del Jurado Nacional de Elecciones, ha ejercido como asesor del Congreso de la República, Congresista por el Departamento de San Martín (fue Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento) y Ministro de Estado, al terminar estas funciones es que la señora C.DC.Y. Alcaldesa de T. San Martín, lo busca en su despacho de abogado particular para que la asesore. b) Está acreditado que De la . DC.Y. se reúne tres veces con . . ., el veintitrés de agosto de dos mil doce se entrevistó por primera vez con el acusado en su oficina de la Calle Amador Merino Reyna número trescientos siete en la que ella le solicita que ejerza su defensa como abogado, a lo cual responde que lo iba a evaluar y daría una respuesta. Al día siguiente ambos se dirigen al Jurado Nacional de Elecciones, luego de ello, el tres de septiembre de dos mil doce y el dieciocho de octubre de dos mil doce mantiene conversaciones, grabando estas dos últimas, . DC.Y., lo que expuso rnediáticamente el veinticinco de noviembre en el programa periodístico Cuarto Poder de América Televisión y el veintiséis de noviembre del mismo año ante el Diario La República.



Cuadragésimo primero. Los hechos imputados y considerados probados por los que fue sancionado el recurrente son los que implican ofrecer influencias y recibir una promesa de beneficio económico a cambio, en su actividad como asesor legal, que se materializa en las conversaciones entre el imputado y .DC.Y., que han sido acreditadas como hechos probados en las sentencias de primera y segunda instancia, incluyendo la transcripción de los audios que no han sido cuestionados en este recurso y son sobre los que debemos pronunciarnos.

Cuadragésimo segundo. Está acreditado que existían dos procesos, por los que se atribuye el tráfico de influencias simulado, por el ofrecimiento de interceder ante las autoridades: a) Uno administrativo, pedido de vacancia de la Alcaldesa de T. San Martín, C.DC.Y. , que se tramitaba ante el Jurado Nacional de Elecciones, presidido por el doctor H.S.H.. b) El proceso penal por difamación agravada contra C.DC.Y. que se encontraba para dictamen del Fiscal Supremo en lo Penal, doctor P.S.V..

Cuadragésimo tercero. Haciendo una recensión de los audios citados, se infiere que el imputado señala sobre el proceso ante el Jurado Nacional de Elecciones: "el Presidente del Jurado es amigo mío (ininteligible) y su persona de confianza es más amigo". "Yo te ayudo aguantar el tiempo, que no la notifiquen yo tengo un buen argumento con el jurado, el argumento no es la obra mi argumento es dame tiempo para sacar", "el presidente me ha ofrecido que me va dar, que me va a dar tiempo por lo menos dentro de la ley, ahora yo voy a buscar que me dé más tiempo que la ley señala".

Cuadragésimo quinto. El ofrecimiento que hace el procesado es sobre el plazo para que le notifiquen a .DC.Y., sobre su suspensión en el cargo de Alcaldesa de T. San Martín, que estaría dentro del plazo legal, si bien podría interpretarse ambigualmente la frase, era lo que la denunciante le solicitaba para que primero se resuelva definitivamente el proceso penal citado y que el abogado imputado intentaría lograr.



Cuadragésimo sexto. Sobre el procedimiento que se encontraba para dictamen ante la Fiscalía Suprema, el imputado sustancialmente señala "hay que correr a la fiscalía hablar con el fiscal, pedirle al fiscal que no solamente lo saque a favor sino que lo resuelva rápido", "yo fui a hablar con el fiscal y el fiscal nos ayudó, yo personalmente he ido a hablar con él" y "P.S.V. creo que es el fiscal, el que tenía tu caso y él me contó que lo sacó a tu favor y lo sacó rápido". Resultando cierto que en horas de atención al público se constituye a la Fiscalía de la Nación y habló con el Fiscal Supremo P.S.V., sobre el caso que tenía, infiriendo el abogado que contribuyó a que se concrete ello, lo que resulta razonable, porque se trataba de un caso por ejercicio de acción penal privada, que por imperio del artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debía dictaminar sin reo en cárcel, que no tiene prioridad frente a estos últimos de ejercicio de la acción penal pública, conducta que no significa un ofrecimiento de influencias y tampoco es de contenido ilegal, sino una forma de ejecutar el derecho de defensa a través de gestión judicial, lo que colisiona con la testimonial de Pablo P.S.V., que indica que tenía una opinión formada al respecto, tal es así, que al día siguiente se publicó el dictamen.

Cuadragésimo séptimo. Los ciudadanos con problemas legales tienen derecho de ejercer su derecho de defensa a través del número de abogados que le sea posible, con la sola limitación que se establezca en cada procedimiento, que lo haga uno por uno y el otro sea de interconsulta si se trata de audiencias. Se espera de los abogados conozcan la Ley, la doctrina, la jurisprudencia y el caso concreto, así como la cultura de las instituciones en las que deban patrocinar a sus clientes, que desconocen lo primero. Será en función a las peticiones concretas de sus patrocinados, que se informaran de sus pretensiones por ellos u otros abogados que tuvieran en el contexto del conocimiento profesional citado. En todo caso, el número de abogados estará en función de la capacidad económica y honorarios que pacten los interesados en sus servicios.



Cuadragésimo octavo. Ambas conductas se encuentran dentro del comportamiento permitido, conforme con lo fundamentado en los considerandos anteriores, pues no se dirigen a efectuar ofrecimiento fuera de la ley, de corromper a los funcionarios ni obtener un resultado o beneficio ilegal, siendo la modalidad típica que se le imputó al procesado la menos lesiva, al ser la de influencia simulada, por la cual recibió una promesa de honorarios para labores que cotidianamente se practican en el ejercicio de la profesión de abogado dentro de lo establecido por Ley.

Cuadragésimo noveno. Actos que fueron públicos, registrados en ambas instituciones, contactándose jurídicamente con los dos altos funcionarios con los que requería hablar, por lo tanto, no clandestinos, contrario a las máximas de experiencia en delitos contra la Administración Pública •corrupción de funcionarios•, pues De la . DC.Y. se constituyó a la oficina del procesado y luego ambos fueron al Jurado Nacional de Elecciones, ingresando regularmente, registrando públicamente su asistencia, igual que cuando . . concurrió al Ministerio Público. La fiscalía cita dentro de sus argumentos en la Corte Suprema, la Resolución Administrativa número cuarenta y cuatro•dos mil trece•CE•P J, que señala que en el Poder Judicial las entrevistas constituyen una excepción a la regla, la cual es que los pedidos deben hacerse valer en las respectivas audiencias de informe oral, con las formalidades de ley; pero también en su artículo tercero prevé que las entrevistas deben efectuarse a puerta abierta y se consignará en un Cuaderno de Registro de Atención al Abogado y/o Litigante, aunque se trata de dos instituciones distintas que podrían tener otros procedimientos de atención al público, entendemos por cómo se concretó la asistencia y conversación con los doctores H.S.H. y Sánchez, que es coincidente y que se cumplió con el procedimiento.

Quincuagésimo. En cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho, como se advirtió en el considerando trigésimo quinto, la denunciante . DC.Y. había planeado grabarlo en audio, haciendo proposiciones de corromper funcionarios, que se en el cuarto considerando, ante el ofrecimiento de ..., señaló: "Y si va otra persona que pueda tener llegada", respondiéndole .. "Son gente correcta, C.DC.Y., son gente correcta eso no lo vas a arreglar con plata", luego



dice "no se trata de arreglar", es decir, frente al contexto de corrupción, porque tampoco le bastaba, o confiaba en que .. satisficiera sus intereses; negándose el acusado. Acto preparado por ella, que no es de prueba provocada pero si evidencia una conducta delictiva que proponía al acusado, quien no la aceptó, porque siempre manifestó que ambos funcionarios con los que habló eran gente correcta, que no era una cuestión de dinero, sino de conversar con ellos, lo que se corrobora en toda la transcripción de audios, pericias de conversaciones del imputado con la denunciante y testigos, siendo las conversaciones que realizó con los doctores H.S.H. y P.S.V.dentro de esos términos. Estando acreditado que el dieciocho de octubre de dos mil doce, fue una de las fechas que C.DC.Y.grabó la conversación, estableciéndose que el dinero pactado por la actividad profesional del abogado imputado, no le sería pagado, comprometiéndose igual .a continuar colaborando como abogado de ella y supeditando el pago a que se reincorpore en su cargo de Alcaldesa. La denunciante ., expuso mediáticamente los hechos el veinticinco de noviembre en el programa periodístico Cuarto Poder de América Televisión y el veintiséis de noviembre del mismo año ante el Diario La República. Por lo que, el acto del imputado no fue alevoso, que sería una conducta valorada negativamente, sino inducido, incluso a una más grave, que no aceptó, lo que permite inferir su actuar conforme con los cánones de la profesión. No obteniendo ningún beneficio, por lo que no existe una afectación material contra . DC.Y..

Quincuagésimo primero. I) Acreditándose que: a) La actividad profesional ejercida es lícita. b) La actuación no rebasó la lex artis. c) El propósito de la intervención estuvo dentro del ámbito del ejercicio de la abogacía. **II)** El hecho y las circunstancias en que se efectuó, establecen que la conducta del procesado se adecue al ejercicio de la profesión y no debe ser reprochada penalmente: a) Si existiere otro tipo de responsabilidad (no penal), la afectada lo denunciaría o su Colegio de Abogado lo investigaría de oficio, de conformidad con el artículo ochenta del Código de Ética del Abogado, situación que no se advierte en autos.

Quincuagésimo segundo. La Sala Penal de Apelaciones para descartar la presencia de esta causa de justificación, señala que el imputado no realizó una defensa, pues



no se apersonó a los procesos en trámite, no presentó escritos, recursos o informes, para el estudio de los procesos no contó con la documentación de los expedientes y . DC.Y. ya contaba con el patrocinio de Carlos Augusto Yabar Palomino. Análisis que es sobre hechos posteriores al acto imputado como tráfico de influencias simulado, es decir, que para determinar que no cumplen con los supuestos de la causa de justificación, se han valido de hechos no relevantes, que constituye una motivación aparente, porque según el principio de legalidad, el delito se ejecuta cuando se cumple el núcleo rector "invocando influencias para interceder". Pero como hemos demostrado; es una práctica permanente que los abogados realicen una serie de actuaciones que no exigen el protocolo y que está permitido por las normas legales citadas sobre derechos y obligaciones del ejercicio de la profesión de abogados, como aquella de la gestión de intereses.

Quincuagésimo tercero. Conforme a lo señalado en los considerandos trigésimo al trigésimo cuarto, no se afectó la antijuridicidad material, pues no se quebrantó el contenido de las normas prohibitivas previstas en los artículos veintidós, veinticinco y veintinueve del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú y cincuenta y siete y sesenta y tres del Código de Ética del Abogado (sic), ni se vulneró el bien jurídico objeto de tutela.

Quincuagésimo cuarto. La Ley veintiocho mil veinticuatro regula la gestión de intereses en el ámbito de la administración pública, para asegurar la transparencia en las acciones del Estado, pero no comprende las realizadas por los abogados en el Poder Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y tribunales ante los que se sigue procedimientos administrativos, por lo que no son aplicables ni exigibles sus requisitos.

Quincuagésimo quinto. Si bien la Fiscalía cita al autor español Manuel Jesús Dolz Lago indicando que la adecuación social no puede ser un criterio para no tipificar el delito de tráfico de influencias, en España no existe el delito de tráfico de influencias simuladas, que es materia del caso, y en esta casación se discutió un criterio de justificación.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N° 374-2015
LIMA**

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado A.P.V.; contra la sentencia de vista del quince de mayo de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia del nueve de octubre de dos mil catorce, que condenó a A.P.V. como autor del delito contra la Administración Pública•tráfico de influencias simuladas, en agravio del Estado, revocó el extremo que le impuso como pena principal cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva y reformándola, impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

II. Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** las resoluciones de segunda y primera instancia citadas y reformándolas: **ABSOLVIERON** a A.P.V. de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la Administración Pública•tráfico de influencias, en agravio del Estado.

III. **ORDENARON** la inmediata libertad del encausado A.P.V., siempre y cuando no subsistan en contra del citado orden de detención emanada de autoridad competente, para cuyo efecto deberá oficiarse vía fax a la Sala Penal Superior respectiva.

IV. **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hubieren generado en contra del precitado encausado, a causa del presente proceso penal; y, archívese definitivamente el proceso; con lo demás que al respecto contiene.

V. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

VI. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

NF/jhsc

ANEXO 4
MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO

Validez Normativa y técnicas de interpretación jurídica aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 374-2015 emitida por la Corte Suprema en el Expediente N° 00087-2013-151826-JR-PE-01, del distrito Judicial de Lima, 2020

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿De qué manera la validez normativa y las técnicas de interpretación son aplicadas en la sentencia casatoria 374-2015 emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00087-2013-15-1826-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lima -2020?	Determinar la manera en que la validez normativa como las técnicas de interpretación jurídicas son aplicadas en la Sentencia casatoria 374-2015, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 00087-2013-15-1826-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lima -2020
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	Respecto a la validez normativa	Respecto a la validez normativa
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la propia validez respecto a la sentencia de la corte suprema?	Determinar la validez normativa normativa, en base a los propios componentes de la validez.
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada tomando en cuenta la verificación normativa en base al control difuso, respecto a la sentencia de la corte suprema?	Determinar la validez normativa, en base al control difuso.
	Respecto a las técnicas de interpretación	Respecto a las técnicas de interpretación
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y a argumentos interpretativos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos.	

ANEXO 5: Lista de indicadores
LISTA DE INDICADORES
SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

1. VALIDEZ NORMATIVA

1.1. VALIDEZ:

1. **Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal.** [Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica]

2. **Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.** [Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma]

3. **Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, es decir la validez material.** [Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica]

4. **Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso.** [Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y de la otra parte]

1.2. VERIFICACIÓN DE LA NORMA:

1. **Se determinó la/s causal/es del recurso de casación.** [Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró]

2. **Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación.** [Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP]

3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)]

4. Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado.]

5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental]

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

1.1. INTERPRETACIÓN:

1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. a través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal y judicial.

2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. que tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, declarativa.

3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. bajo que tipo de interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico.

4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. bajo que tipo de interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica.

5. **Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación.** [Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, entre otros), y de ser el caso, identificar la posible vulneración]

1.2. ARGUMENTACIÓN:

1. **Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación.** [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia]

2. **Se determinó los componentes de la argumentación jurídica.** [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: PREMISAS, INFERENCIAS y CONCLUSIÓN]

3. **Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.** ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor.

4. **Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.** a través de que tipo de inferencia: Encascada, en paralelo y dual.

5. **Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.** a través de que tipo de conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria.

6. **Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional.** a través de qué principios: [a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales.

ANEXO N° 6

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Tráfico de Influencias contenido en el expediente N° 00087-2013-15-1826-JR-PE-01 en casación, proveniente del Distrito Judicial de Lima.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 19 de diciembre de 2020

Nélida Etelvina Valderrama Calderón

DNI N° 32950217